

Expediente N.º: EXP202201608

Contenido ANTECEDENTES.	2
PRIMERO: Presentación de la reclamación	
SEGUNDO: Evidencias obtenidas para análisis de admisibilidad	
TERCERO: Traslado de la reclamación	
CUARTO: Admisión a trámite de 29/04/2022	
QUINTO: Consulta a Informe mercantil de la empresa reclamada	
SEXTO: Antecedentes registrados de la reclamada en la aplicación de gestión de	
expedientes de la AEPD SIGRID	
SÉPTIMO: Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, de 5/06/2023	
OCTAVO: Alegaciones de la reclamada de 27/06/2023	14
NOVENO: Primera ampliación de alegaciones, de fecha 11/10/2023	26
DÉCIMO: Segunda ampliación de alegaciones, de fecha 21/11/2023	30
DÉCIMOPRIMERO: Emisión de propuesta de resolución de 12/03/2024	
DÉCIMOSEGUNDO: Alegaciones a la propuesta de resolución presentadas el 8/04/2024.	32
HECHOS PROBADOS	
FUNDAMENTOS DE DERECHO	
I Competencia	
II Cuestiones preliminares	
III Sobre el tratamiento de datos de salud	
IV Sobre las alegaciones a la propuesta de resolución	
V Obligación incumplida del art 9 RGPD	
VI Obligación incumplida del art. 6.1 RGPD	
VII Obligación incumplida del art 14 del RGPD	
VIII Tipificación y calificación de las infracciones	
IX Determinación de la sanción	
RESUELVE:	



RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Presentación de la reclamación

A.A.A., (en adelante, la parte reclamante) con fecha 29/01/2022, interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra GSMA LIMITED con NIF N4004237F (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

El reclamante manifiesta que los trabajadores de las empresas que han de realizar trabajos en el recinto de la FIRA de Barcelona, durante la celebración del MOBILE WORLD CONGRESS (MWC 2022), han recibido instrucciones de la empresa organizadora, GSMA, y FIRA DE BARCELONA, debiendo inscribirse en una aplicación informática para poder acceder al mismo. En tal sentido, la entidad reclamada, remitió el 20/01/2022, un correo electrónico a los proveedores de MWC 2022, para informarles que sus trabajadores deberán subir al sistema su pasaporte COVID o equivalentes.

El reclamante indica, que ni la reclamada, ni FIRA se encuentran legitimadas para solicitar a terceros información sanitaria sobre su vacunación o estado de salud, que en caso de no aportarse implicaría no poder entrar y, por tanto, no poder desarrollar la prestación laboral.

Junto a la reclamación, aporta dos copias de correo electrónico:

1) Correo electrónico de 20/01/2022, procedente de una persona con dominio de FIRA de Barcelona (FIRA en lo sucesivo), dirigido a proveedores, asunto: "instrucciones para registro de proveedores FIRA de Barcelona para MWC 2022", "mediante este e mail electrónico os queremos informar del sistema de acreditaciones para el MWC22 ya está activo para todos los proveedores de FIRA BARCELONA", "con la misma plataforma de pase digital que el año pasado", por tanto:

-"Habrá un sistema web donde <u>a cada proveedor se le creará una cuenta por FIRA, donde</u> deberá auto gestionarse sus pases", para ello, se deberán enviar los datos de la persona que gestionará la cuenta- a una dirección de correo electrónico de FIRA-.

Esa persona, será el contacto en los "pases de todos los empleados dados de alta en el sistema a nombre de su empresa".



Hay un apartado referido a "pasaporte COVID y test antígenos", en el que se indica que: "cuando inicien sesión por primera vez vuestros trabajadores, tendrán que crear una contraseña, y luego subir uno de los siguientes documentos para su validación:

- -Certificado de vacunación COVID 19
- -Certificado de recuperación de COVID 19
- -Prueba negativa de test valido de COVID 19, realizado en las últimas 72 horas en cualquiera de los periodos (montaje, celebración & desmontaje).
- 2) Correo electrónico de 21/01/2022, remitido por una persona desde dirección con dominio" firabarcelona.com", dirigido a un equipo con el mismo dominio, asunto:" acceso GV anticipación MWC". Informa sobre accesos por puerta 4, al recinto de Gran Vía, entre el 23/01 y el 7/02, de distinto colectivo de personas, visitas y vehículos, entre los que se incluyen empleados de FIRA, colaboradores y portadores de accesos permanentes y anuales a los recintos de FIRA. Refiere un "control sanitario para acceder a stands de MWC en construcción", que identifica, "presentando pasaporte COVID o en su defecto, una prueba COVID negativa avalada por un laboratorio autorizado".

"A partir del 8 de febrero, se avanzan los perímetros de seguridad y se adoptan para todo el recinto de Gran Vía las medidas sanitarias y de acceso a MWC establecidas por GSMA. Que son similares a las de la edición anterior, se ha de subir a una plataforma digital documentación para obtener el pase de acceso al evento en todos sus períodos hasta el 8 de marzo. Recibiremos información detallada al respecto de cómo gestionar el pase de MWC."

SEGUNDO: Evidencias obtenidas para análisis de admisibilidad.

Por la AEPD, se recaban las siguientes evidencias:

- -POLÍTICA DE PRIVACIDAD GSMA/MWC BARCELONA 2022-Última actualización 29/04/2021, que según indica, se aplica al tratamiento de datos personales <u>de los participantes</u> en el Congreso.-
- -Política de privacidad de FIRA DE BARCELONA, y sus empresas participadas, obtenidas en su página web. No se menciona a los empleados de proveedores.

TERCERO: Traslado de la reclamación.

De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5/12, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a GSMC EVENT PROJECT MANAGEMENT SL - B64828973, filial de la reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos, respecto a la reclamación en la que se manifiesta que los trabajadores de las empresas que han de realizar trabajos durante la celebración del Mobile World Congress (MWC) 2022 en el recinto de la Fira de Barcelona deben obtener unas acreditaciones para poder acceder al mismo, proporcionando datos de salud (COVID 19), dando noticia de los correos electrónicos del antecedente primero.



El traslado que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1/10, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), no fue recogido por el responsable dentro del plazo de puesta a disposición, entendiéndose rechazada conforme a lo previsto en el art. 43.2 de la LPACAP, en fecha 5/03/2022.

Aunque la notificación se practicó válidamente por medios electrónicos, dándose por efectuado el trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 41.5 de la LPACAP, a título informativo se envió una copia por correo postal, que fue notificada fehacientemente en fecha 21/03/2022. En dicha notificación, se le recordaba su obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, y se le informaba de los medios de acceso a dichas notificaciones, reiterando que, en lo sucesivo, se le notificaría exclusivamente por medios electrónicos.

- Con fecha 25/04/2022, GSMC EVENT PROJECT MANAGEMENT, S.L responde a las cuestiones lo siguiente:
- 1."Nombre y apellidos o la denominación social del responsable del tratamiento de los datos de salud relativos al pasaporte COVID y test de antígenos que se solicitan en el marco de la Mobile World Congress Barcelona 2022, así como el NIF y dirección de contacto de dicho responsable."

Responde que "El responsable del tratamiento de los datos de carácter personal relativos a los asistentes al MWC22, incluyendo los datos de salud que, de manera excepcional, por razón de la COVID19, se solicitaron durante el MWC22, es la entidad: GSMA Ltd. Armour Yards, 165 Ottley Drive, Suite 203 Atlanta, GA, 30324 USA EIN (Employer Identification Number): 20-4991061. Proporciona también su correo electrónico de contacto.

2."Si el responsable se encuentra establecido fuera del EEE, dirección postal de su representante en la Unión Europea."

Responde que:" GSMA Ltd. (en adelante," GSMA" u "Organización") se encuentra establecida en Estados Unidos. GSMC es una sociedad española, 100% participada por GSMA, creada específicamente para prestar servicios relacionados con la gestión de los eventos de GSMA, incluido el MWC de Barcelona (por ejemplo, servicios de traducción, estancias, etc.). Los tratamientos de datos llevados a cabo por GSMA están inextricablemente vinculados a los tratamientos llevados a cabo por GSMC. Por ello, GSMA trata datos personales en el contexto de actividades de un establecimiento en la Unión Europea por lo que se encuentra sujeta al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27/04/2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante," Reglamento General de Protección de Datos" o "RGPD") bajo el Artículo 3.1 del mismo y por ello, no se requiere el establecimiento de un representante en la Unión Europea."

3."Indicar si existe alguna relación de responsable o corresponsable y encargado del tratamiento entre GSMA LTD, GSMA Event Project Management, S.L. y la FIRA



INTERNACIONAL DE BARCELONA, en el marco de la Mobile World Congress Barcelona 2022."

Responde:

GSMA Ltd. tiene la condición de responsable de tratamiento de los datos de los asistentes al MWC22. GSMC no ostenta condición de responsable o encargado de tratamiento en relación con los datos que son objeto de la presente reclamación.

FIRA ostenta frente a GSMA la condición de contratista principal y, en muchos casos, exclusivo, de muchos de los servicios y suministros que deben prestarse en el marco del MWC. En consecuencia, en el marco de esta relación "cliente - proveedor", desde el punto de vista de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, FIRA actúa como encargada de tratamiento en nombre y por cuenta de GSMA Ltd., que actúa como responsable, a cuyo efecto ambas partes han suscrito el correspondiente contrato de encargo de tratamiento de datos al amparo de lo previsto en el artículo 28 del RGPD."

"Es preciso introducir a un cuarto agente, no mencionado en la reclamación, cuya intervención en la edición del MWC22 ha sido de vital importancia para garantizar la salud <u>y la seguridad de todas aquellas personas involucradas en el MWC</u> tras la aparición de la COVID-19 (en adelante, "COVID-19" o "la pandemia"). Nos referimos a la empresa QUIRONPREVENCIÓN (QP en lo sucesivo). QP, el proveedor de servicios médicos de GSMA para el MWC, tiene la consideración de subencargado de tratamiento de datos de carácter personal en virtud del contrato de encargo de tratamiento de datos suscrito con FIRA. La razón por la que GSMA se asoció con un proveedor de servicios médicos líder en su sector respondía a la necesidad de garantizar que un evento tan importante, singular y complejo desde un punto de vista organizativo como es el MWC se desarrollara con las máximas medidas de seguridad y teniendo en cuenta que dicha empresa era la que estaba aplicando los debidos controles sanitarios durante la pandemia en el mismísimo aeropuerto de Barcelona, amén de otras ferias anteriores, como FITUR. La decisión de contar con QP fue consensuada, con el propio Departamento de Salud Pública del Ministerio de Sanidad español, con quien GSMA mantuvo múltiples reuniones de trabajo y coordinación en el marco de la preparación del MWC22. De hecho, OUIRONPREVENCIÓN era una entidad homologada por el Departamento de Salud Pública a efectos de poder reportar eventuales casos positivos acontecidos durante el MWC."

4. "La base jurídica que habilita el tratamiento de los citados datos de salud y circunstancia que levanta la prohibición para tratar categorías especiales de datos, según el artículo 9 del RGPD."

Responde que van a realizar un análisis de cómo estaba la situación en fechas anteriores.

En fecha 1/12/2021, GSMA presentó oficialmente su <u>PLAN DE SALUD Y SEGURIDAD</u> <u>PARA EL MWC22</u> DE BARCELONA (el "Plan"). Pueden consultarse las notas de prensa en las direcciones URL ***URL.1 y ***URL.2."



Haciendo clic en el primero, lleva a otra página de GSMA de 1/12/2021, que es una noticia que informa sobre el plan de seguridad para el evento de 2022, en el que la salud y la seguridad será la prioridad, mencionando a, entre otros, los asistentes o visitantes, los trabajadores en el recinto, para todos los cuales "deberán certificar su estado de vacunación, proporcionar prueba negativa o una certificación de recuperación de COVID 19, para obtener acceso al recinto, al igual que en la edición 2021, la prueba de cumplimiento de los protocolos se almacenará y mostrará en la aplicación oficial del evento".

También se informa que será QUIRONPREVENCIÓN el socio médico que validará estos documentos.

Manifiesta la reclamada que el PLAN DE SALUD Y SEGURIDAD presentado es una actualización del plan presentado en marzo de 2021, el cual fue elaborado en coordinación con las autoridades sanitarias catalanas responsables de la normativa que regulaba el MWC21, entre ellas el Departamento de Empresa y Conocimiento de la Generalitat de Catalunya, y la COMISIÓN TÉCNICA DEL PROCICAT que lo aprobó -Comité adscrito al Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya que gestiona la gestión de la pandemia en Cataluña en el seno del Plan Territorial de Protección Civil del Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya.

- El Plan cumplía, además, con las directrices y recomendaciones para los organizadores de eventos contempladas en el PLAN SECTORIAL DE FERIAS Y CONGRESOS.
- El Plan involucra a todos los participantes en el MWC, pues fue diseñado con un enfoque por niveles que permitía crear un entorno seguro para personal, trabajadores, expositores, visitantes, proveedores, socios y comunidad local. Estos niveles contemplaban pruebas frecuentes, rastreo de contactos, entornos sin contacto, renovación del catering, control de la ocupación, mejoras en la infraestructura de las instalaciones, personal médico y compromisos personales como mantener la distancia social, así como la recogida de datos COVID por GSMA, en particular, datos relativos al certificado de vacunación; certificado de recuperación o resultado negativo de prueba diagnóstica. Además, el Plan se basaba en el PROTOCOLO DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN CONTRA EL COVID-19 que en aquel momento estaba aplicando FIRA.
- Durante los meses previos a la celebración del MWC22, GSMA debía tener en cuenta con una periodicidad casi semanal, las distintas resoluciones que emanaban no sólo del Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya sino también del propio Ministerio de Sanidad español, con quienes mantenía reuniones de coordinación de forma periódica, incluyendo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Sobre la base jurídica que habilita al tratamiento de datos, manifiesta la reclamada que el artículo 6.1.c) del RGPD, "necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

En ejecución del Plan, "GSMA debe, por lo tanto, cumplir con el mandato de las autoridades catalanas en relación con la recogida de datos para minimizar el riesgo de contagio de los asistentes al evento."



"En virtud de la Ley de Salud Pública 18/2009, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, las autoridades sanitarias pueden interferir en actividades privadas a los efectos de proteger la salud de los ciudadanos y prevenir enfermedades. GSMA considera el Plan como tal intervención acordada y aprobada por las autoridades catalanas como un mandato para implementar las medidas citadas anteriormente, incluida la recogida de Datos COVID."

"En el <u>supuesto que la base legal indicada anteriormente no aplicara, GSMA se basaría en</u> su obligación de proteger el interés vital de los asistentes al evento (incluidos los trabajadores y proveedores) artículo 6.1 d) RGPD, protección del interés vital de los asistentes como base legal para el tratamiento de sus datos". El considerando 46 del RGPD establece la posibilidad de tratar los datos en base a esta base legal en el contexto de la monitorización de pandemias, entendiéndolo como "su obligación de proteger el interés vital de los asistentes al evento-incluidos los trabajadores".

-Artículo 9.2 g) del RGPD, interés público esencial.

Responde, que: "el objetivo de la Organización es la <u>creación, en coordinación con las autoridades sanitarias, de un entorno seguro</u> para personal, trabajadores, expositores, visitantes, proveedores, socios y comunidad local teniendo en cuenta las características del evento y la situación de pandemia. La misma legislación citada en los párrafos anteriores aplicaría para justificar el tratamiento de datos de salud en virtud del artículo 9.2 g) del RGPD relativo a la protección del interés público esencial.

5."La finalidad del tratamiento"

Responde que la finalidad del tratamiento de los datos de salud por parte de QUIRONPREVENCIÓN, se limitaba a comprobar "que la información contenida en los certificados sanitarios cumplía o no con los requerimientos de acceso al evento establecidos por parte de la Organización, aunque la verdadera finalidad del tratamiento de estos datos, desde la óptica de GSMA, no era otra que proteger a los asistentes al MWC22 y a sus trabajadores, garantizando un entorno seguro y saludable para todos ellos, y, en definitiva, evitar la propagación de la pandemia como amenaza transfronteriza grave para la salud pública del modo requerido conforme al Plan consensuado y aprobado por las autoridades sanitarias."

6."Las garantías adecuadas implementadas para la protección de los derechos y libertades de las personas, incluidas las medidas de seguridad adoptadas para proteger la confidencialidad de los datos personales."

Respondió que "se adjunta certificado relativo a las medidas de seguridad aplicadas por QUIRONPREVENCIÓN como ANEXO NÚMERO 2"

Consiste en un escrito de QP, firmado el 20/04/2022 por el Comité de Protección de Datos, que certifica el cumplimiento de la normativa de Protección de Datos en todos los tratamientos de datos que realizan para el desarrollo del objeto social y adopta las medidas jurídicas, técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los mencionados tratamientos. No se alude al concreto tratamiento encargado, ni se relaciona ningún interviniente del asunto.



Añade la reclamada, que:" En cuanto al tratamiento de los Datos COVID, ni GSMA ni FIRA han tenido acceso a estos datos. Estos eran recogidos directamente por QUIRONPREVENCIÓN que los analizaba y confirmaba si el individuo era 'APTO' o 'NO APTO' a los efectos de acceder al evento."

7. Las categorías de interesados (trabajadores, clientes, usuarios, etc.) y la información facilitada sobre el tratamiento de estos datos de salud."

Responde que:" Las categorías de interesados son todas aquellas personas que, por cualquier razón, debían acceder al perímetro del recinto del evento, es decir, los asistentes, los expositores y los proveedores (contratistas y subcontratistas). En cuanto a la información facilitada sobre el tratamiento de estos datos, y en relación con el tratamiento de datos objeto de la presente reclamación, la misma es facilitada por el proveedor/empleador directamente al no tener GSMA contacto directo con los trabajadores. El contrato entre GSMA y el proveedor requiere al proveedor el cumplimiento de las leyes aplicables en materia de protección de datos, incluido el cumplimiento con los requisitos de transparencia y legalidad de las mismas a los efectos de ceder los datos de sus trabajadores a GSMA o sus encargados de tratamiento, incluyendo la provisión de la política de privacidad de GSMA (la especifica política de privacidad se facilita al proveedor) a sus trabajadores cuyos datos se facilitan a GSMA. La política de privacidad cumple con los requisitos establecidos en el RGPD e incluye información relativa al tratamiento de datos de salud de los asistentes, incluido el tratamiento de datos facilitados por terceros, haciendo referencia específica al caso que nos ocupa, en particular, a la circunstancia en las que el proveedor facilite los datos del trabajador a GSMA."

8."En su caso, orden que contempla la medida sanitaria para la contención y control de la epidemia ocasionada por el virus del SARS CoV-2, así como justificación de la necesidad y proporcionalidad de la aplicación de esta medida al evento."

Respondió que "El mandato lo ha recibido GSMA a través del Plan, el cual fue desarrollado en colaboración con (y aprobado por) las autoridades catalanas", tal y como es explicado con anterioridad. Las autoridades competentes consideraron en su momento que las medidas aprobadas en el Plan eran las apropiadas para gestionar la pandemia en el momento en el que se celebró el evento. Asimismo, la justificación de la necesidad y proporcionalidad de la aplicación de estos requisitos de acceso al evento tiene en cuenta tres motivos, en gran medida relacionados con la propia naturaleza del MWC:

a. El primero de ellos es el <u>carácter internacional</u> del Congreso. En la edición del MWC22 estuvieron representados un total de 183 países de los 195 que hay en todo el mundo. Debido a la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 y a las restricciones temporales de viajes no imprescindibles desde terceros países – algunos de riesgo o incluso muy alto riesgo–, GSMA tuvo que <u>adaptar su Plan de Salud y Seguridad del evento a las previsiones de la Orden INT/657/2020, de 17/07 por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, cuyos criterios se iban modificando mensualmente para responder a un cambio de circunstancias o a nuevas recomendaciones en el ámbito de la UE, así como a la Resolución de 4 de junio. (se desconoce a que resolución se refiere la cita).</u>



- b. El segundo de ellos es el carácter multitudinario del Congreso. La edición del MWC22 acogió a un total de **61.000 personas** durante los cuatro días del evento, lo que supone un volumen altísimo de asistentes que, en un contexto de pandemia y teniendo en cuenta la elevada concentración de individuos en un mismo espacio, exige adoptar medidas que garanticen que todos los asistentes se hallan en posesión de las debidas credenciales de salud y se reduzcan al máximo las probabilidades de contagio y/o propagación del virus.
- c. El tercero es por razones de salud pública íntimamente relacionadas con el contexto y la evolución de la pandemia durante las fechas previas a la celebración del MWC, y los indicadores de mortalidad y contagio, en los meses previos a la celebración del MWC, "eran de todo menos esperanzadores y justificaban la adopción de tales medidas, que refrendamos."

9."Informe si únicamente se solicita la exhibición del certificado o prueba negativa de un test de antígenos, o si se registra o conserva la información contenida en ellos, y en este caso justificación de la necesidad de su registro y ubicación de los servidores en los que se almacena."

Respondió que:" Tal y como se ha indicado, <u>los asistentes</u> al MWC22 envían ("cargan") sus certificados de salud directamente a la <u>plataforma de QUIRONPREVENCIÓN</u>, donde quedan registrados y almacenados en sus propios servidores, ubicados en territorio español, hasta el último día del desmontaje del evento, momento en el que se destruyen."

La justificación del registro y conservación de estos datos es muy sencilla. QUIRONPREVENCIÓN necesita acceder a estos datos con antelación y de forma remota (ya que se debe <u>acreditar a miles de asistentes, incluyendo a los trabajadores)</u> para poder realizar su función de verificación, necesaria para que los asistentes obtengan el pase para acceder al recinto (y cumplir, de este modo, con los requisitos del Plan).

Además, estos certificados deben conservarse <u>por si durante el evento aflora un caso</u> <u>positivo, el cual invalidaría el pase</u> y sería comunicado a las Autoridades Sanitarias por los cauces oportunos.

La gestión del acceso a un evento de estas características requiere la conservación de los datos a los efectos de facilitar el acceso al evento en los días de su celebración y evitar aglomeraciones a la entrada. Los datos COVID únicamente se conservaron durante el periodo del evento y se borraron una vez finalizó el desmontaje del evento.

<u>El MWC finalizó el 3/03/2022</u>, y QUIRONPREVENCIÓN destruyó todos los datos el día 8/03/2022, que fue la <u>fecha de finalización del desmontaje</u>.

10. "En su caso, detalle del procedimiento establecido para que los trabajadores registren la documentación en la plataforma." Respondió que: "El procedimiento es el siguiente:

Paso 1. El proveedor registra a cada uno de sus trabajadores en la plataforma de GSMA.

Paso 2. Una vez registrados, cada trabajador <u>recibe un correo electrónico de confirmación de GSMA con un link</u> que facilita <u>acceso a su cuenta.</u>



Paso 3. Cada trabajador facilita directamente la Información COVID a través de la plataforma de QUIRONPREVENCIÓN.

Paso 4. Cada trabajador recibe un correo electrónico de confirmación/ rechazo para la finalización del proceso de registro en la plataforma de GSMA."

11. "Destinatarios de la información registrada o almacenada."

Respondió que:" El destinatario de los datos de salud registrados u almacenados es QUIRONPREVENCIÓN dado que es la entidad que, con arreglo a su condición de subencargado de tratamiento, debe comprobar si la forma y el contenido de los certificados sanitarios se adecuan los criterios de acceso establecidos por la Organización. Ni GSMA ni FIRA "han tenido acceso a los datos de salud registrados".

12."Informe sobre si se realizan transferencias internacionales y, en su caso, identificación de los importadores de datos, país de destino de la transferencia, y si existe, decisión de adecuación o garantías adecuadas en materia de transferencias internacionales de datos."

Respondió que: "No existe transferencia internacional de datos. Los datos de salud se almacenan en los servidores que QUIRONPREVENCIÓN tiene en España".

13."La Evaluación de Impacto realizada o motivos por los que no se ha realizado".

Respondió que se adjunta como ANEXO NÚMERO 3, en cuyo título, alude expresamente al tratamiento de COVID 19 relacionado con datos de salud de "los empleados de los proveedores de GSMA" que "proporcionan los servicios acordados entre GSMA y sus proveedores" para la celebración de MWC Barcelona 2022, aludiendo a que los datos se suben a "una plataforma proporcionada por el subencargado de GSMA,QUIRON PREVENCION (QP), "y que ninguna otra parte más que QP tiene acceso a esa plataforma", y reitera que la finalidad de asegurar el acceso seguro. Se aprecia que la fecha de la EIPD que figura al final del documento es 22/02/2022, cuando los datos de los empleados para el acceso a las instalaciones de montaje, según el correo electrónico aportado por el reclamante de 20 y 21/01/2022 donde se indicaba que la recogida de datos sanitarios COVID 19 sería de 23/01/2022 hasta el 8/03/2022.

"Las actividades de tratamiento están en concordancia con las medidas implantadas por el <u>Plan GSMA "Comunidad Comprometida"</u> que se ha desarrollado y aprobado por autoridades catalanas y españolas, incluyendo las de salud."

En el apartado de ¿cuál es la fuente de los datos?:

"Los de empleadores, es decir, los <u>proveedores de GSMA</u>; y los interesados directamente."

En "¿Cuál es la naturaleza de la relación con los interesados?", se indica que "los interesados son los empleados de los proveedores de GSMA comprometidos, o ligados con FIRA o con GSMA para proporcionar servicios en la sede del evento MWC".



En "descripción del tratamiento", se especifica en proceso de recogida de datos que:

"La información COVID es subida en la plataforma directamente por los empleados".

El proceso de registro es como se ha explicado en el anterior punto 10, añadiendo que se indica que :

"GSMA solamente es notificado sobre si la persona está capacitada para acceder a la sede o no."

Se indica que los datos de salud son de categoría especial y que los empleados, debido al desequilibrio de poder en la relación contractual de empleo constituyen un grupo vulnerable.

"- ¿Qué quieres lograr?

"Cumplir con el Plan <u>acordado con</u> las autoridades sanitarias españolas/ catalanas para garantizar que el evento del MWC sea un entorno seguro de COVID -19 para todos los asistentes. Cumplir con los requisitos sectoriales en materia de organización de Congresos, en particular los Planes Catalán de Actuación COVID de Recintos Feriales y Congresos (Plan de Actuación de Congresos y Plan de Actuación de recinto ferial)."

¿Es apropiado consultar a otras partes interesadas internas y, de ser así, a quiénes?

"El tratamiento de la Información COVID es obligatorio en el marco del Plan que se ha redactado en coordinación con las autoridades sanitarias catalanas, el Departamento de Empresa y Conocimiento de la Generalitat de Catalunya, PROCICAT (Comisión del Ministerio del Interior de la Generalitat de Catalunya) así como la Agencia de Salud Pública de Barcelona y el Departamento de Salud Pública de la Sanidad Española. El Plan ha sido aprobado por PROCICAT."

-Afecta a 11.970 personas.

-Se indica en "contexto de tratamiento", que la relación con los interesados es que son empleados de los proveedores de GSMA y proporcionan sus servicios en la sede del evento del MWC. Sobre "¿cuánto control tendrán ellos?", se indica que: "Se informa a las personas sobre sus derechos en relación con el tratamiento a través del Aviso de Privacidad proporcionados por su empleador en nombre de GSMA. De acuerdo con los Términos y Condiciones de Registro de Contratista entre GSMA y los proveedores, los proveedores se comprometen contractualmente a cumplir con todas las obligaciones de transparencia y legalidad antes de compartir los datos de los empleados con la GSMA, incluida la provisión del Aviso de privacidad de la GSMA a todos los empleados pertinentes."

En el mismo punto se indica:"¿Esperarían que usted usara sus datos de esta manera?"

"Sí. Consulte la respuesta anterior sobre la forma en que se informó a las personas sobre las actividades de tratamiento. Además, las medidas de COVID -19 llevadas a cabo en el



MWC van <u>en consonancia con las medidas tomadas en eventos similares</u>, ya que se acuerdan con las autoridades sanitarias que establecen estos requisitos en general (por ejemplo, se requerirían medidas similares para acceder a otros espacios concurridos)."

También en "contexto de tratamiento", figura:"¿Existen preocupaciones previas sobre este tipo de tratamiento o fallas de seguridad?"

"No. Cualquier medida implementada por GSMA (incluido el tratamiento de información de COVID) es discutido y consensuado con las autoridades sanitarias correspondientes."

QUIRONPREVENCIÓN cuenta con certificaciones de seguridad (certificación ISO 27001:2013 y la certificación según el Esquema Nacional de Seguridad Español).

En el apartado de paso 4"*Valoración de la necesidad y proporcionalidad*" se alude a las bases de legitimación para el tratamiento de datos, incluyendo el artículo 6.1 c):

"El Commited Community Plan." (CCP) fue elaborado en colaboración con las autoridades catalanas de salud y aprobado por PROCICAT, y se alinea con los Planes de Acción COVID Cataluña para Ferias y Congresos aplicable a GSMA y FIRA. El "Commited Community Plan incluía el requisito de solicitar información COVID". Seguidamente reitera la cita de la Ley 18/2009, de 22/10, de salud pública, en el ámbito de la CCAA de Cataluña, como norma que puede afectar en el ámbito de salud a los ciudadanos para prevenir enfermedades, y GSMA considera el CCP constituye esa habilitación, al ser aprobado por las autoridades de salud catalanas como un mandato para implementar las medias del COVID 19 en el MWC para prevenir la extensión de la COVID 19, incluyendo la recogida de información COVID que es requerida por la y para cumplir las instrucciones de las autoridades de salud.

También cita como base legitimadora, aparte del artículo 6.1.c), el artículo 6.1.d), y el artículo 9.2.g) del RGPD. Concreta este 9.2.g) en que "se produce un interés público sustancial en función del derecho de la Unión o de la Ley española. GSMA fue requerido por ley para cumplir con las instrucciones de salud de las autoridades de salud y desarrollar y cumplir con el "Commited Community Plan."

En el mismo apartado se responde a: ¿"Puede ser obtenido el mismo resultado con el tratamiento de menos datos", ¿Cómo se proporciona transparencia a los interesados?, reiterando que el aviso de privacidad-"privacy notice", se proporcionó por sus empleados en representación de GSMA, antes de que sus datos fueran compartidos por el empleador con GSMA..." ¿Cómo se posibilita el ejercicio de derechos a los interesados?, indicando, de acuerdo con el "aviso de privacidad" (privacy notice).

-En el paso 5,"valoración de riesgos identificación valoración y mitigación de riesgos" es un cuadro con cinco columnas denominadas:

"Fuente de riesgo y probables consecuencias"

Figuran en esta tabla, entre otros:

[&]quot;Severidad del riesgo"

[&]quot;probabilidad del riesgo"

[&]quot;riesgo general".



-"No proporcionar suficiente información a los individuos"," GSMA asegura que a los empleados de los proveedores se les proporciona el Aviso de Privacidad antes de que sus datos sean compartidos por su empleador con GSMA. De acuerdo con los Términos y Condiciones de Registro de Contratista, los proveedores son obligados contractualmente a cumplir todas las obligaciones de transparencia y licitud antes de compartir los datos de sus empleados con GSMA, incluyendo la provisión del Aviso de privacidad de GSMA para todos los empleados antes de compartir." Se cataloga como: alto en severidad del riesgo, remoto en probabilidad y riesgo general: bajo. La información sobre los derechos está también incluida en la política de Privacidad."

"Los derechos de los interesados y la forma en que pueden ejercerse se detallan en la Comunicación sobre privacidad." En la valoración de los riesgos, se indica:

- como de probabilidad "remota", la de una queja por la decisión de denegar el acceso a un empleado de un proveedor con base a la información COVID, a pesar de catalogarse de "severidad del riesgo, alto", se cataloga como "riesgo global: bajo", y en medidas de mitigación se indica que "GSMA garantiza un enfoque coherente para determinar si se puede conceder a una persona la entrada en el lugar del evento MWC sobre la base de la información sobre la COVID-19 y a la luz del Plan. Los niveles de denuncia fueron bajos en la MWC 21", finalizando que las personas "tienen las tres opciones, certificado de vacunación, prueba PCR negativa válida por 72 horas, o certificado médico de recuperación de la enfermedad."

-En "errores para cumplir con solicitudes de interesados", se indica que los derechos de las personas se incluyen en la "privacy notice" proporcionada a los empleados de los proveedores, con "riesgo global bajo".

En ningún punto de la EIPD se menciona la intervención del DPD, sino que en el apartado "link to advice from DPO (if any)" figura N/A. Tampoco consta que se hubiera consultado a los afectados.

14."La decisión adoptada a propósito de esta reclamación." Señala que no se ha adoptado ninguna decisión a propósito de esta reclamación por cuanto todas las actuaciones llevadas a cabo por parte de GSMA en el ámbito de la protección de datos de carácter personal han mostrado el máximo respeto por las obligaciones vigentes, sin que considere que se haya producido ninguna incidencia, por lo que no ha adoptado ninguna medida.

CUARTO: Admisión a trámite de 29/04/2022

Con fecha 29/04/2022, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

QUINTO: Consulta a Informe mercantil de la empresa reclamada

En la consulta realizada en el "informe monitoriza de la empresa no mercantil GSMA LTD", con el NIF que figura en este acuerdo, como entidad no residente, consta en el cuadro "magnitudes financieras estimadas" un "importe neto de la cifra de negocios": de 2021 de XXXXXXXXX, y del año anterior: XXXXXXXXXX.



SEXTO: Antecedentes registrados de la reclamada en la aplicación de gestión de expedientes de la AEPD SIGRID

Consta en el registro de SIGRID, sistema de información de la gestión de expedientes de la AEPD, que la reclamada fue sancionada en el procedimiento EXP202100603, PS/00553/2021, con imposición de una sanción pecuniaria de 200.000 euros en resolución de 24/02/2023, por una infracción del artículo 35 del RGPD, tipificada en el artículo 83.4 a) del RGPD, y a efectos de prescripción, calificada como grave en el artículo 73.t) de la LOPDGDD, constando que se recurrió en reposición, siendo desestimado el 28/04/2023.

SÉPTIMO: Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, de 5/06/2023.

Con fecha 5/06/2023, la Directora de la AEPD acordó:

- -"INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a **GSMA LIMITED**, con NIF N4004237F, por la presunta infracción del RGPD, artículos:
- 14 del RGPD, de conformidad con el artículo 83.5.b), tipificada como muy grave a efectos de prescripción en el artículo 72.1.h) de la LOPDGDD, con una multa de 100.000 euros.
- -9.2 del RGPD, de conformidad con el artículo 83.5.a), tipificada como muy grave a efectos de prescripción en el artículo 72.1.e) de la LOPDGDD, con una multa de 300.000 euros.
- 6.1 del RGPD, de conformidad con el artículo 83.5.a), tipificada como muy grave a efectos de prescripción en el artículo 72.1.b) de la LOPDGDD, con una multa de 200.000 euros."

OCTAVO: Alegaciones de la reclamada de 27/06/2023

Con fecha 27/06/2023, la reclamada ha efectuado las siguientes alegaciones:

- -Al haber sido notificado el acuerdo de inicio también a su entidad participada GSMC, reitera la distinción entre la reclamada e imputada y GSMC, que no tiene papel alguno en el tratamiento de datos del MWC Barcelona.
- **1-** Expone el número de asistentes en los años 2019, (110.000) y en 2023 (88.500) y que ocupa un espacio de 240.000 metros cuadrados, equivalente a unos cuarenta campos de fútbol, en el recinto "FIRA de Gran Vía", habiendo cancelado la edición de febrero 2020, por la expansión del virus cuando aún no se había declarado la pandemia. Manifiesta que ello acredita en este caso los criterios de prudencia que exige la legislación sanitaria y las medidas preventivas que rigen su actuación, limitándose a dar cumplimiento a la normativa en materia de salud pública.



2-Sobre FIRA DE BARCELONA, aclara que es una entidad de naturaleza publica de base asociativa y carácter consorcial de fomento, integrada por la Generalitat, Ayuntamiento de Barcelona y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona. Desde el punto de vista de normativa en materia de protección de datos, FIRA y QUIRONPREVENCIÓN (en adelante QP)-como subencargada- suscribieron el correspondiente contrato de prestación de servicios de salud para el MWC22 de tratamiento. FIRA actúa, como encargada de tratamiento de GSMA. Se ha aportado como DOCUMENTO 4 contrato entre FIRA y QP (proveedor), fechado el 21/02/2022, aunque en el apartado de duración indica que "tendrá una vigencia a contar desde el mes de enero 2022", destacando:

- -"El evento MWC 2022 organizado por GSMA Ltd. se celebrará en las instalaciones feriales de FIRA DE BARCELONA, recinto Gran Vía."
- -"FIRA por mandato de GSMA Ltd., y en su calidad de contratista principal se encarga de gestionar y coordinar con el proveedor previamente designado por GSMA la prestación de servicios relativos a la validación de certificados COVID".

-"FIRA y QP han definido los requerimientos mínimos para la prestación de tales servicios y condiciones de su contratación, habiendo presentado oferta el proveedor. Las partes manifiestan su conformidad y aceptación con oferta de servicios para el MWC BCNA 2022 comprensiva de la oferta del proveedor y requerimientos de FIRA y GSMA".

Como parte del contrato, se incluyen hasta SEIS ANEXOS

Le siguen las cláusulas, entre las que figuran la realización de la comunicación de resultados y validación de los test/certificados de vacunación en el ANEXO 1B, "Integración de sistemas", entre las que se cita que se comunicará a FIRA lo resultados, solo los tests negativos, "a través de una API que proveerá FIRA a través de la cual indicará el identificador del participante y la validez de la prueba para que el participante sea marcado como "verificado para el acceso" en los sistemas de control de acceso al evento."

Consta una cláusula de confidencialidad de la información entre proveedor y FIRA, considerando confidencial toda información en su caso recibida del organizador del evento, que será utilizada por el proveedor a los únicos fines de prestar el servicio para el que haya sido requerido.

Como parte anexa del contrato, figura una especifica de "contrato de encargado de tratamiento", ANEXO VI, en la que se regulan las condiciones conforme a las cuales QUIRON PREVENCION SLU como subencargado de tratamiento llevará a cabo el tratamiento de datos necesarios para la prestación del servicio, de conformidad con el artículo 28 del RGPD. Se indica, entre otros contenidos, que GSMA es el responsable del tratamiento y FIRA ostenta la posición de encargado de tratamiento. En su punto 1.3, en cuanto al colectivo de interesados afectados, solo se indica que:" Para la ejecución de los servicios, el responsable del tratamiento pone a disposición del subencargado la información que se describe respecto a los participantes en el evento:

"Datos identificativos, nombre, apellidos, número de identificación gubernamental: DNI,NIE-pasaporte), datos de contacto- número de teléfono, dirección de correo



electrónico, datos de salud (certificados de vacunación, recuperación y pruebas diagnósticas frente a COVID 19). En el punto 2.2, se indica como garantía y compromiso del subencargado, tratar los datos de acuerdo con las instrucciones del encargado." Entre las obligaciones del responsable del tratamiento, punto 8, figura la de "proporcionar la información a los interesados sobre el tratamiento de sus datos personales"

Aporta la reclamada copia, en DOCUMENTO 3A Y 3B, del contrato marco entre FIRA y GSMA en inglés. El primero, de 22/11/2019, FIRA como titular de las instalaciones-proveedor de servicios- y el organizador del MWC Barcelona, GSMA, pactan servicios adicionales a los que suscribieron el 14/07/2011, conocidos como "HOST CITY PARTIES", en los que se encuadran otras entidades públicas (Ayuntamiento de la ciudad, Generalitat, etc.). Se indica en el apartado 5:"protección de datos e información de seguridad", que:" El proveedor deberá cumplir con las disposiciones del anexo de protección de datos que se incluye en el anexo 1, parte A de este acuerdo, que figura en el acuerdo en el que se configura a el proveedor como encargado del tratamiento y a GSMA como responsable del mismo."

El segundo, DOCUMENTO, 3B, refleja una enmienda al contrato de 22/11/2019, con objeto de extender su vigencia hasta 2030, y se actualiza el citado anexo 1, parte A, antes mencionado.

3-Se adjunta, como DOCUMENTO número 7 bis, certificado de destrucción emitido por la entidad QP. El MWC finalizó el 3/03/2022 de marzo y QP destruyó todos los datos el día 8/03/2022, que fue la fecha de finalización del desmontaje.

QP dispone de la certificación ISO 27001:2013, acreditado bajo criterio ENAC, así como la certificación de conformidad del Esquema Nacional de Seguridad que proporcionan los controles de seguridad adecuados para proteger los activos de información de la organización.

4-Menciona las diversas normas que pueden habilitar en general actuaciones restrictivas y de intervención por las autoridades sanitarias del Estado (LO 3/1986 de 4/04, de medidas especiales en materia de salud pública y Ley 14/1986 de 25/04, General de Sanidad. En al ámbito de Cataluña reitera la citada Ley 18/2009 de 22/10 de salud pública, en cuyo cumplimiento, el Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya (GC) aprobaba periódicamente resoluciones en consonancia con el estado de la pandemia y fijaba medidas, de forma coordinada con el Plan Territorial de Proteccion Civil en Cataluña (PROCICAT)

Estima que el marco jurídico aplicable a la organización del MWC 22, lo formaban el cumplimiento de las condiciones aplicables conforme a la legislación básica, Ley 2/2021 de 29/03, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, y las medidas y restricciones aprobadas por el Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya. Añade, que tuvo que tomar sus acciones de organización bajo el principio de precaución y deber de cautela. Acompaña en DOCUMENTO 5, copia de resoluciones dictadas por el citado Departament de Salut, desde el 7/12/2021 al 2/03/2022, comprendiendo un total de cinco resoluciones que tienen en común un esquema similar, en el que:



- Establecen cada una de ellas, con vigencia temporal las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID 19 en el territorio de Cataluña, indicándose el nivel de alerta según las cuatro fases existentes, informando de los indicadores epidemiológicos y asistenciales, contando con informes como el del Comité Científico Asesor, o el director de la Agència de Salut Pública de Catalunya (ASPCAT).
- Tras indicar diversas disposiciones normativas que se relacionan con el ámbito de la salud pública, en las que las autoridades competentes sanitarias pueden adoptar diversas medidas, se indica que "la intervención administrativa en las actividades públicas y privadas necesaria para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, amparada en el marco legislativo mencionado, sujeta las medidas que afecten a los derechos fundamentales a la garantía adicional del control judicial con respecto al juicio de proporcionalidad en su triple vertiente: idoneidad, necesidad y proporcionalidad."
- Como referencias a medidas que afectan a derechos fundamentales, se cita el requisito del certificado COVID para el acceso a determinadas actividades no esenciales en espacios cerrados (restauración, salas de actividad física y/o deportiva, gimnasios y actividades recreativas musicales permitidas: salas de concierto, cafés teatro, cafés concierto y restaurantes musicales), y también se recoge para las visitas a centros residenciales de personas mayores y de personas con discapacidad, que son mencionadas por primera vez en la resolución SLT/3512/2021 de 25/11, subsisten en la de 7/12/2021, y se reitera por ejemplo en la resolución SLT8/2022 de 4/01/2022, que tiene una vigencia de 14 días, desde el 7/01/2022, y en la que además, para el ámbito que aquí interesa, establece:

En su parte de "introducción"

..."de acuerdo con el posicionamiento del Comité Científico Asesor de la COVID-19, de 18 de noviembre de 2021 contenido en el documento intitulado Proposta per considerar l'ús del certificat COVID en altres àmbits a Catalunya, entre las medidas que limitan derechos fundamentales, propone mantener la exigencia del certificado COVID para el acceso a aquellas actividades no esenciales que se desarrollan en espacios cerrados de riesgo más elevado por las condiciones de transmisión principal del virus por aerosoles y donde hay más vulnerabilidad y, por lo tanto, más necesidad de protección.

Estas actividades se limitan al sector de la restauración, salas y gimnasios donde se realiza actividad física y/o deportiva y salas de concierto, cafés teatro, cafés concierto y restaurantes musicales- (luego aludidas en el apartado 3.4: "uso de certificado COVID")-

En todas estas actividades se establece la capa de protección sanitaria que supone como requisito de acceso la presentación del certificado emitido por un servicio público de salud que acredite alguna de las circunstancias siguientes: que se dispone de la pauta vacunal completa contra la COVID-19, que se dispone de una prueba diagnóstica negativa COVID-19—PCR o test de antígenos— con una vigencia determinada, o que se ha recuperado de la enfermedad en los últimos seis meses (certificado COVID). Quedan exoneradas de la condición de presentar el certificado COVID las personas menores de 13 años que no tengan limitado, por razón de la edad, el acceso a los locales, establecimientos, equipamientos o espacios correspondientes.



La medida supone una afectación, aunque tenue, a la igualdad y a la intimidad en los términos de la <u>Sentencia 1112/2021</u>, de 14 de <u>septiembre</u>, de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo, adoptada bajo la cobertura jurídica de la <u>Ley orgánica 3/1986</u>, de 14 de <u>abril</u>, de <u>medidas especiales en materia de salud pública</u>, en coherencia con las otras leyes sanitarias, con el objetivo de reducir el riesgo que una persona infectada entre en contacto con otras no infectadas y no protegidas y les pueda transmitir la infección.

La idoneidad y la necesidad de la medida en cuanto al objetivo de protección de la salud y la vida se justifica en la eficacia de la vacunación como actuación preventiva, según acreditan los estudios científicos, sobre la disminución de contagios, hospitalizaciones y muertes. Asimismo, hay varios factores que aumentan el riesgo de transmisión del SARS-CoV-2 en las actividades condicionadas a esta medida, especialmente en el contexto actual, donde hay una mayor circulación de variantes del SARS-CoV-2 más contagiosas."

-En su apartado 3.4 para el acceso a los citados espacios se indica:

"A tales efectos: las personas titulares o responsables del local, establecimiento, equipamiento o espacio tienen que establecer el sistema de control de accesos que permita hacer la comprobación de cualquiera de los certificados previstos presentados por las personas que quieran acceder como usuarias, sin conservar los datos que contienen y sin hacer uso para ninguna otra finalidad que la mencionada de control de acceso. Además, se ha de avisar con un cartel en zona visible a las personas afectadas de la no conservación de los datos personales acreditados."

Esta disposición de aportación de documentación de salud no pervive tras la sucesiva aprobación de las citadas resoluciones, desde la emitida SLT 99/2022, de 26/01 que entra en vigor el 28/01/2022.

-En cuanto al sector de "Congresos, convenciones, ferias comerciales y fiestas mayores" aparece, por ejemplo, mencionado por primera vez en la <u>SLT/3652/2021 de 7/12</u>, y reiterada en posteriores resoluciones, con el siguiente tenor:

"1.Se recomienda la celebración de congresos, convenciones, ferias comerciales y actividades asimilables, así como acontecimientos profesionales por medios telemáticos."

La celebración presencial de congresos, convenciones, ferias comerciales y actividades asimilables en espacios cerrados requiere que se garantice la ventilación mínima establecida en la normativa vigente en materia de instalaciones térmicas de edificios.

Cuando en el desarrollo de estas actividades se puedan concentrar más de 1.000 personas, en espacios cerrados se recomienda mantener el cumplimiento de las condiciones de ventilación y calidad del aire reforzadas indicadas en el anexo 4 y, tanto en espacios cerrados como al aire libre, se tiene que garantizar el cumplimiento de las medidas organizativas de control de aglomeraciones indicadas en el anexo 3."

-La reclamada pasa a resumir las principales condiciones que en estas resoluciones se fijaban, que divide en:



1"medidas generales de protección individual y colectiva: distancia y mascarilla"

Contempladas en la Ley 2/2021, uso de la mascarilla individual (art 6.1)"en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encontrará abierto al público y en eventos multitudinarios que tuvieran lugar en espacios al aire libre, cuando los asistentes estén de pie. Si están sentados era obligatorio cuando no se pudiera mantener una distancia de seguridad de al menos 1,5 m entre personas", y distancia de 1,5 metros entre personas," y que no hubiera sido posible cumplir, si no se hubiera exigido la documentación COVID 19 de forma telemática para su comprobación y validación".

2"Uso del certificado COVID"

Manifiesta que "la normativa referida exigía la presentación de un certificado COVID para acceder a salas y gimnasios donde se practicase actividad deportiva, salas de conciertos, cafés, teatro, cafés concierto y actividades de restauración.

"Dichas medidas se mantuvieron vigentes durante los meses de preparación y organización del MWC22, es decir desde noviembre y hasta finales de enero, si bien a partir de la Resolución SLT/99/2022, de 26/01, dejó de ser obligatoria la aportación de certificados COVID-19 para acceder a dichas actividades (salas y gimnasios donde se practicase actividad deportiva, salas de conciertos, cafés teatro, cafés concierto, y actividades de restauración)."

"No obstante, la reclamación y el expediente sancionador improcedentemente incoado por la AEPD, se refiere a la documentación que exigió GSMA con carácter previo a la Resolución SLT/99/2022, de 26/01 y ello al margen que, como se constatará, se trataba de la documentación que requería la organización de un evento que preveía la asistencia de 61.000 personas (más allá de las actividades para las que se había previsto como obligatorio el certificado hasta el 26/01/2022) y en atención a la situación pandémica existente"

Respecto la celebración de congresos, se requería que se garantizara la ventilación mínima establecida en la normativa vigente.

"Ahora bien, lo cierto es que en modo alguno las Resoluciones del Departament de Salut preveían una organización de las dimensiones del MWC22".

"Por tanto, las medidas previstas en las resoluciones del Departament de Salut para congresos y ferias, <u>no daban una cobertura clara a un evento como</u> el MWC22 que iba a reunir a 61.000 asistentes, e implicaba la participación de 11.900 trabajadores y proveedores; <u>situación que evidenciaba la necesidad de exigir la aportación de certificados COVID-19</u>".

Las medidas que tomó GSMA son producto de la situación a nivel de evolución pandémica durante la fase de preparación y celebración del MWC 22, a partir de los datos del Departament de Salut e informes previos de la Agencia de Salud Pública de Catalunya (ASPC) aprobadas de conformidad con el artículo 55 bis de la ley 19/2009, aportadas en DOCUMENTO 5, y con el amparo del principio de precaución en términos



de salud pública. Examina la situación que exponía la resolución de 23/12/2021, en fase de alerta 4 sobre un total de 4 fases, y detalla informes del Director de la ASPC de 23/12/2021 sobre la variante ómicron, previéndose un incremento a más de 50.000 casos diarios a mediados de febrero de 2022.

En definitiva, los meses de preparación y celebración del MWC22, se caracterizaron a nivel pandémico como una fase de alerta máxima y riesgo muy alto, a la que debía sumarse la incertidumbre y alarma respecto el impacto que la variante Ómicron podría implicar.

En este contexto, GSMA <u>de forma coordinada con las autoridades sanitarias catalanas y españolas optó por exigir certificados COVID-19 en el marco de los proveedores y trabajadores del MWC22 (que son más de 11.000) articuló la estrategia denominada "Plan Committed Community", que se refiere -no a un protocolo concreto y escrito que pueda ser aportado- sino a las <u>medidas que se iban estableciendo en atención a la propia evolución impredecible de la pandemia y la singularidad de un evento como el MWC.</u> De hecho, las medidas venían configuradas por todas las Resoluciones e informes aportados como DOCUMENTO 5.</u>

Indica las 17 reuniones que se tuvieron con autoridades sanitarias desde octubre 2021 hasta finales de febrero de 2022, y que "en dichas reuniones se examinó y validó la actuación finalmente llevaba a cabo especificada en el documento "PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN MWC22" que se acompaña como DOCUMENTO 6 preparado por FIRA y GSMA conjuntamente, tal y como se observa en dicho documento, que fue presentado a las autoridades sanitarias catalanas y estatales para su conformidad, que establecía que el proceso de registro requería que los montadores y participantes cargaran sus datos COVID.

Manifiesta que: "De este modo, de conformidad con el principio de precaución, se optó por exigir Certificados COVID, de igual manera que se exigía hasta el 26/01/2022 para bares, restaurantes o gimnasios. Dicha exigencia es a todas luces proporcionada y adecuada, si tenemos en cuenta las dimensiones del evento. En este sentido, recordemos que la organización del MWC22 requirió la intervención de 11.900 trabajadores y proveedores. ""GSMA se ha limitado a dar cumplimiento a la normativa en materia de salud pública, y las medidas decretadas por las autoridades sanitarias. Y todo ello siempre partiendo del principio de precaución previsto en el art. 3 de la Ley 33/2011 y el de cautela exigido por el artículo 4 de la Ley 2/21."

El DOCUMENTO 6 que aporta, es un gráfico titulado:" requerimientos de salud para acceder al MWC 2022 protocolo 1", 27/01/2022, versión 2.0, en el que se indica que los montadores/alta registro, han de subir el pasaporte COVID, PCR-TAR, que es comprobado por QUIRON, más una posterior autodeclaración de salud aceptada para conseguir el control de acceso, con protocolos adicionales para caso positivo, criterios y casuística de aislamiento en caso de un positivo, y actuación en caso de indisposición de un asistente

5-No se ha producido infracción del artículo 9.2 del RGPD porque la actuación está amparada por las excepciones que contemplan los epígrafes q) e i)



"g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado; (...)

"i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional"

Debe aclararse en primer lugar, que, en la línea de lo analizado en la alegación anterior, GSMA aplicó las medidas y limitaciones en materia de protección de la salud pública previstas en las Resoluciones del Departament de Salut que se adjuntan como DOCUMENTO número 5 y que GSMA de forma coordinada con las autoridades sanitarias, interpretaba y aplicaba, de conformidad con los detalles expuestos.

Común denominador de los artículos mencionados son que el tratamiento es necesario por razones de interés público, y GSMA ha actuado por razones de interés público sobre la base de los principios de prudencia y cautela y de las normas de sanidad dictadas por las diversas Administraciones, con el fin de establecer las medidas sanitarias necesarias para proteger la salud de los trabajadores y proveedores, así como también a los asistentes.

Además, el derecho de protección de datos no es ilimitado, y encuentra sus límites en otros derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la salud. Cita la sentencia del Tribunal Supremo número 1112/2021 de 14/09/2021 referida a medidas consistentes en la exigencia de exhibición del pasaporte COVID 19 en establecimientos de pública concurrencia. La sentencia valora la afectación de la intimidad en relación con la vida y la salud pública. Concluye manifestando que "el tratamiento de los datos sensibles efectuado y que se refería a los datos exigidos conforme la legislación sanitaria y las Resoluciones dictadas por el Departament de Salut, responden a un interés público esencial indiscutible como es la protección de las personas que iban a intervenir en el MWC22 en un contexto pandémico como el descrito."" El TS avala la suficiente cobertura de la normativa de salud de Galicia (en relación con el caso enjuiciado en la Sentencia) para imponer idénticas medidas que las acordadas por las autoridades sanitarias catalanas; medidas que, como hemos visto, GSMA tenía la obligación legal de interpretar y aplicar en el marco de la organización del MWC22 y que le exigieron, en atención a la magnitud del evento, el tratamiento telemático."

Las medidas y el tratamiento de datos personales efectuado se encuentran amparadas en la legislación de salud pública. Se exige que el tratamiento se dicte sobre la base del derecho de los Estados miembros, y a su vez, no puede obviarse que el art. 9.2 de la LOPDGDD concreta:" 2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad". Pues bien, tal y como se ha analizado ampliamente, las medidas aplicadas por GSMA, vienen amparadas por normas



con rango de ley, tanto estatales como autonómicas: LO 3/1986, Ley 14/1986, Ley 2/2021 y Ley catalana 18/2009."Al amparo de dicha legislación y de las Resoluciones aprobadas por el Departament de Salut, que GSMA ha implementado las medidas de registro y tratamiento de datos, para poder dar cumplimiento efectivo a las medidas exigidas por el legislador y las autoridades sanitarias. "Sirva recordar que la suficiencia de dicho marco normativo para acordar medidas limitadoras en el marco de la prevención de la pandemia por COVID-19, y en concreto, la exigencia de Certificados COVID-19 ha sido confirmada por la Sentencia 1112/2021".

El tratamiento <u>ha sido proporcional</u> y adecuado, sobre los datos de salud de COVID 19, en modo electrónico y durante el tiempo que duró el evento.

Con arreglo al artículo 9.2.i) del RGPD, GSMA adoptó medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades, sin haber tenido acceso a los datos.

-No se ha vulnerado el artículo 6.1 del RGPD. Reitera que la actuación se ampararía en los artículos 6.1.c) y 6.1.d) del RGPD. El tratamiento de datos personales efectuado por GSMA se llevó a cabo en cumplimiento de las obligaciones legales impuestas por la legislación de salud pública y las medidas aplicadas por las autoridades sanitarias. La base jurídica de las medidas concretas exigidas por las autoridades sanitarias y aplicadas por GSMA en cuanto al tratamiento de datos y exigencia de pasaporte COVID19, y consta aportada como DOCUMENTO número 5. A los efectos de acreditar cuál es la obligación legal que GSMA estaba aplicando y dando cumplimiento a partir de la exigencia de certificados COVID-19, con arreglo a lo previsto en el art. 6.1.c) RGPD, procede recordar: "Que la LO 3/1986, y la Ley 14/1986 amparan todas aquellas medidas preventivas y restrictivas acordadas por las autoridades sanitarias para controlar las enfermedades transmisibles ante un riesgo inminente y extraordinario para la salud. -Asimismo, en cumplimiento de la legislación básica estatal, la Ley catalana 18/2009, reitera que de conformidad con dichas Resoluciones del Departament de Salut se exigía certificado COVID-19 para acceder a cualquier lugar de pública concurrencia (bares, restaurantes, gimnasios, etc.): interpretando y aplicando dichas Resoluciones del Departament de Salut conforme el principio de precaución y de cautela, GSMA exigía el Certificado Covid-19 a todos los proveedores del MWC22, así como los asistentes. Y todo ello, de conformidad con el criterio y autorización recabados por parte de las autoridades sanitarias."

Tal y como el RGPD reconoce, la base jurídica de los tratamientos puede ser múltiple. Así, en este caso, el tratamiento de datos descansa en una doble base jurídica, también aplicando el artículo 6.1.d) del RGPD, teniendo en cuenta el Considerando (46) del RGPD reconociendo aquellas situaciones de emergencia, explicitando que será lícito el tratamiento de datos personales cuando sea necesario para fines humanitarios, incluido el control de epidemias, como reflejó el informe de la AEPD 17/2020, que precisa que el art. 6.1.d) RGPD es suficiente base jurídica y puede ser utilizada para los tratamientos de datos personales dirigidos a proteger a todas aquellas personas susceptibles de ser contagiadas en la propagación de una epidemia:" El art. 6.1, d) RGPD considera no sólo que el interés vital es suficiente base jurídica del tratamiento para proteger al "interesado" (en cuanto que este es un término definido en el art. 4.1 RGPD como persona física identificada o identificable), sino que dicha base jurídica puede ser utilizada para proteger los intereses vitales "de otra persona física", lo que por extensión supone que dichas personas físicas pueden ser incluso no identificadas o identificables; es decir, dicha base



jurídica del tratamiento (el interés vital) puede ser suficiente para los tratamientos de datos personales dirigidos a proteger a todas aquellas personas susceptibles de ser contagiadas en la propagación de una epidemia, lo que justificaría, desde el punto de vista de tratamiento de datos personales, en la manera más amplia posible, las medidas adoptadas a dicho fin, incluso aunque se dirijan a proteger personas innominadas o en principio no identificadas o identificables, por cuanto los intereses vitales de dichas personas físicas habrán de ser salvaguardados, y ello es reconocido por la normativa de protección de datos personales". Manifiesta que "En estas situaciones de emergencia sanitaria, permite a los responsables del tratamiento adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la salud de las personas, siendo dichas medidas necesarias, las que las autoridades sanitarias determinen, y las tomadas por la reclamada lo fueron en aplicación de las resoluciones administrativas del Departament de Salut y la exigencia de certificados COVID a partir de medios electrónicos, fue consensuada con las autoridades sanitarias."

-No se ha vulnerado el artículo 14 del RGPD, se ha cumplido con la obligación. Consigna en primer lugar la falta de legitimación de la AEPD por cuanto en la reclamación no refiere que la información aportada por GSMA sea deficiente, solo se centra en los datos de salud. Alega de aplicación la sentencia de la Audiencia Nacional de 23/12/2022, BBVA, considerando que en este caso la imputación de dicha infracción del artículo 14 del RGPD está totalmente desconectada de la reclamación presentada, por lo que en modo alguno la AEPD puede servirse del presente procedimiento para imputar infracción del deber de transparencia. Además, indica que la información aportada por GSMA cumple lo previsto en el artículo 14 del RGPD. Indica que en la política de privacidad facilitada por GSMA de 29/04/2021, se hace referencia a terceros y proveedores con los términos que la misma se aplica entre otros, a "personal de terceros y otras personas que participen en el evento" explicando a continuación el literal de su contenido:

"El presente Aviso de privacidad se aplica al tratamiento de los datos personales de los participantes del MWC Barcelona, incluidos los asistentes, expositores, patrocinadores, ponentes, socios, personal de terceros y otras personas que participen en el evento. Esto incluye los datos personales obtenidos a través del sistema de registro de asistentes, la aplicación del Evento, el sistema de registro del programa de socios, el sistema de registro de expositores y socios, el escaneado digital y/o impreso de credenciales y/o de reconocimiento facial (en los puntos de acceso, para las sesiones o para la participación en espacios de reunión cerrados) en el Evento, y el sistema de carga masiva de contratistas."

Adicionalmente, se contiene la información en el apartado de: "Información que se obtiene de terceros" que reza:" De vez en cuando, la GSMA recibe información personal de terceros. Esto puede ocurrir, por ejemplo, si su empleador es miembro de GSMA y le inscribe en un evento o formación o si su empleador (o entidad por la que está contratado como contratista o miembro del personal temporal) presta servicios a GSMA y usted participa en la prestación de estos servicios.", indicando claramente en la cláusula sobre el origen de los datos que los empleadores facilitaran los datos de sus empleados. Considera que el contenido de dicha información es suficiente deduciéndolo de la afirmación de la AEPD en el acuerdo de inicio al afirmar la "política de privacidad de la web de la reclamada", cuyo contenido no alude a los empleados de los proveedores, sino a los asistentes/participantes al evento, entendiendo que en el acuerdo considera que no es conforme con el artículo 14 del RGPD, asumiendo el citado acuerdo de inicio y



reconociendo, que el resto de la información ha sido proporcionado de forma adecuada, siendo suficiente la que figura en la política de privacidad.

Añade que también en la aplicación de registro se contenía la política de privacidad, aporta impresión de pantalla de un registro: "Contractor acreditatión-system login" a rellenar correo electrónico y password, con pestaña "Sign in", apartado para hacer link con el texto:" legal" en la parte inferior izquierda, junto a otro de "contáctanos" que lleva a la siguiente pantalla, donde se encuentran en la misma pantalla 6, links con variada información, por mencionar algunos, de cookies, de los términos y condiciones del evento, o "privacy" en el que si se hace link figura la "política de privacidad". Aporta otra impresión de pantalla en la que no aclara como se llega a ella, figurando "declaración de salud" (y un link para más información www. mwcbarcelona.com/atttend/safety) con el botón de "enviar". Manifiesta la reclamada que "queda claro en este apartado que se informa a los empleados de los datos que facilitan los proveedores". Manifiesta que aportan en DOCUMENTO 9 el texto de la política de privacidad de la versión aplicable a la celebración del MWC 22, del que cabe destacar:

-última actualización 29/04/2021

-Se muestran apartados en los que bajo el título que ofrecen sobre la información que contienen se puede acceder haciendo link en cualquiera de ellos, pudiendo diferenciarse: ¿Cuándo se aplica esa política de privacidad?, en la que consta "El presente Aviso de privacidad se aplica al tratamiento de los datos personales de los participantes del MWC Barcelona, incluidos los asistentes, expositores, patrocinadores, ponentes, socios, personal de terceros y otras personas que participen en el evento. Esto incluye los datos personales obtenidos a través del sistema de registro de asistentes, la aplicación del Evento, el sistema de registro del programa de socios, el sistema de registro de expositores y socios, el escaneado digital y/o impreso de credenciales y/o de reconocimiento facial (en los puntos de acceso, para las sesiones o para la participación en espacios de reunión cerrados) en el Evento, y el sistema de carga masiva de contratistas."

[traducción en castellano]

En la sección de *"información que proporcionas voluntariamente"*, entre otra figura: "COVID 19

Como se establece en nuestro plan Comunidad Comprometida, se le solicitará que se someta a pruebas de Covid-19 a intervalos regulares durante el Evento. La información sobre los resultados de sus pruebas se tratará con el único propósito de controlar el acceso, el rastreo y trazabilidad como requieren las autoridades sanitarias locales, en su regulación y protocolo de eventos relevantes.

En el apartado de "información que obtenemos de terceras partes" consta:

"De vez en cuando, la GSMA recibe información personal de terceros. Esto puede ocurrir, por ejemplo, si su empleador es miembro de GSMA y le inscribe en un evento o formación o si su empleador (o entidad por la que está contratado como contratista o miembro del personal temporal) presta servicios a GSMA y usted participa en la prestación de estos servicios." [traducción al castellano]



En el apartado de "Bases legitimas para el tratamiento de la información personal", se indica entre otras cuestiones que: "En algunos casos, también podemos tener la obligación legal de recopilar información personal sobre usted, es posible que se nos exija hacerlo por razones de interés público o que de otro modo necesitemos la información personal para proteger sus intereses vitales o los de otra persona, por ejemplo, en caso de una emergencia médica durante el Evento."

Subsidiariamente, estima la infracción prescrita por su tipificación como leve, pues no considera omisión, ya que se aportó debidamente la política de privacidad, y si la AEPD la considera incompleta, la infracción pasaría a ser leve, como un incumplimiento de carácter formal de los del 74.a) del RGPD.

Eventualmente, al notificarse el acuerdo de inicio, fechado el 5/06/2023, y la reclamación haberse interpuesto el 29/01/2022, el transcurso del tiempo de prescripción para la perseguibilidad de las infracciones tipificadas como leves habría transcurrido.

- 7- Alega la exigibilidad de responsabilidad a título de dolo o culpa, (art 28 de la ley 40/2015) que excluye la responsabilidad objetiva, contemplando lo expuesto por la sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso administrativo, sección 3ª, núm. 1456/2021 de 13/12, y ante la ausencia de culpabilidad, lo que debe traer como consecuencia que no puede ser sancionada. Además, en el hipotético supuesto de que deba ser sancionada," es evidente la improcedencia de la resolución puesto que en ningún caso concurren circunstancias agravantes". Considera que en los hechos que se imputan a GSMA no concurre culpabilidad, por:
- "La voluntad del tratamiento de los datos sensibles era única y exclusivamente garantizar la salud de los trabajadores, proveedores y en definitiva de los asistentes y participantes en el MWC22", en un contexto temporal, diciembre 21-marzo 22 en máxima alerta, con aprobación por las autoridades catalanas de medias restrictivas cambiantes, medidas que "exigían la aportación de certificados COVID 19 en cualquier establecimiento o evento de pública concurrencia". Conseguido el objetivo de la celebración del MWC 2022, no supuso ningún impacto negativo en la situación pandémica.
- Con la alta cantidad de participantes, proveedores y trabajadores, actuó desde el "principio de precaución" (art 3 de la Ley 33/2011 de 4/10, General de Salud Pública), de forma coordinada y consensuada con las autoridades sanitarias.
- Actuación de modo diligente haciendo el encargo a QP.

Subsidiariamente, y planteando en términos dialecticos, se vulnera el principio de proporcionalidad, en cuanto atribuye unas cuantías excesivas que no se corresponden con los hechos y circunstancias concurrentes. Estima que no concurriría la agravante de reincidencia del expediente PS/00553/2021, resuelto el 24/02/2023, en el marco de la celebración del MWC del año anterior, menos aún para las tres infracciones que se imputan, cuando la reincidencia según la Ley 40/2015 en su artículo 29 refiere a una "infracción de la misma naturaleza", considerando el TS en sentencia de 23/03/2005 (sin más elementos identificativos) que se daría "respecto del mismo tipo infractor". Estima que la reincidencia únicamente es aplicable cuando concurre el mismo tipo infractor Considera que la infracción del citado PS, por no haber realizado una evaluación de



impacto sobre datos biométricos para el acceso al MWC, incumpliendo el artículo 35 del RGPD, no es de la misma naturaleza que las tres infracciones imputadas en el presente procedimiento, consistiendo una en tratamiento de datos de salud.

Se debería haber valorado la naturaleza, alcance, propósito de la operación del artículo 83.2.a) del RGPD, como circunstancia atenuante, no agravante en las tres infracciones imputadas, ya que se acredita que el único propósito en su actuación era velar por la salud de los trabajadores y proveedores del MWC22,"en línea con las medidas compartidas con y acordadas por las autoridades sanitarias".

Improcedente aplicación del artículo 83.2 b) del RGPD como agravante, en relación con el incumplimiento del artículo 14 del RGPD, debiendo considerarse como atenuante por el objetivo perseguido de colaborar con las autoridades sanitarias en el cumplimiento de la legislación en materia de salud pública y en las medidas y restricciones aplicables para el control de la COVID 19.y la diligencia en su actuación, que supone el no acceso a los datos mediante la contratación de QP.

-Improcedencia de la aplicación de la agravante del artículo 83.2.k) del RGPD, en relación con el artículo 9.2 del RGPD, considerando la AEPD que dada la necesidad de tratar de forma habitual datos para la organización del evento, lo lleva haciendo en sucesivas ediciones. Estima que su actividad es desarrollar eventos relacionados con la promoción de la telefonía móvil y se realiza con la colaboración de la organización publica FIRA, estimando que la actividad empresarial de la reclamada no tiene ninguna vinculación especial con los datos de salud de sus participantes y colaboradores.

-Solicita que, si no se archiva, según lo previsto en el artículo 77 de la LPACAP "procederá que este Instructor acuerde abrir un período de prueba y otorgue trámite a esta parte para proponer los correspondientes medios de prueba. En este sentido, y al margen de los documentos aportados junto con este escrito y que se propondrán como Prueba documental, se procederá a proponer al Instructor las correspondientes de QP, la Agència de Salut Pública de Catalunya, la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad, y la Dirección de Fira de Barcelona, involucradas en el procedimiento seguido para proteger la salud pública en la organización del MWC22; y ello sin perjuicio de las otras pruebas que se puedan proponer."

NOVENO: Primera ampliación de alegaciones, de fecha 11/10/2023

Con fecha 11/10/2023, la reclamada amplia las alegaciones en los siguientes aspectos:

Manifiesta que con posterioridad a la fecha de presentación de las anteriores alegaciones ha tenido acceso a documentación adicional que a su juicio confirmaría la improcedencia del expediente sancionador, en concreto de las infracciones del 9.2 y 6.1 del RGPD.

Reitera que la reclamada de forma coordinada con las autoridades sanitarias catalanas y españolas optó por interpretar y aplicar las resoluciones del Departamento de Salud de la Generalitat de conformidad con el principio de precaución y prevención exigido por la normativa de salud pública y la evolución de la variante Ómicron. En consecuencia, se exigieron certificados COVID-19 en el marco de los proveedores y trabajadores del MWC



2022, y que se ha acreditado mediante las resoluciones del Departament de Salut y de resto de documentación aportada al escrito de alegaciones anterior.

Reitera que la tarea de evaluar y validar los certificados COVID no solamente de los trabajadores, 11.000, sino también de los asistentes, 61.000 personas, presentaba una complejidad y magnitud que únicamente pueda llevarse a cabo de forma telemática por el respeto a la distancia de seguridad y las medidas de prevención exigidas en la legislación sanitaria aplicable.

Aporta informes emitidos por Consejo Científico Asesor de la COVID-19 (CCAC), (DOCUMENTO 1) órgano asesor adscrito a la Secretaria de Salud Pública del Departament de Salut, creado "a partir de la resolución SLT/2917/2021 de 29/09, informes que se configuran como la base científica utilizada por las resoluciones periódicas que dictaba el citado Departament." Sus informes emitidos durante los meses de noviembre y diciembre de 2021 ratificarían que la medida adoptada por la reclamada-en colaboración con las autoridades sanitarias- de exigir certificado COVID 19 "a las personas que entraban en el recinto de FIRA" era conforme a la normativa en materia de salud pública. En el DOCUMENTO 1 figura el informe del CCA titulado" propuesta para considerar el uso del certificado COVID en otros ámbitos de Cataluña", de 18/11/2021, que según manifiesta la reclamada, evidencia que las exigencias de certificados COVID-19 en eventos tanto al aire libre como en el interior era unánime en la mayor parte de los países europeos.

En síntesis, dice:

El certificado COVID 19 de la UE, entró en vigor el 1/07/2021 y acredita la información sanitaria de una persona respecto a la COVID 19. Tras explicar su contenido y que nació para facilitar desplazamientos, entre países de la UE, conocido coloquialmente como "pasaporte COVID", indica que "su uso puede facilitar el acceso a servicios más allá de la posibilidad de viajar" y prefiere denominarlo "certificado COVID", como gráficamente muestra en una tabla-gráfico 1, sobre acceso a determinados lugares y eventos en la UE, y explica por ejemplo, la implantación en Bélgica del "COVID SAFE TICKET" para acceder a eventos donde asisten más de 5.000 personas (aprobado por las autoridades Belgas según se desprende del link que conecta) El gráfico titula "ámbitos donde se solicita el certificado COVID o equivalente en otros países de Europa" por tipo de actividad y coincide que en los acontecimientos en espacios exteriores así como en los interiores (sin indicar capacidad), se exige en los 10 países que cita, procediendo la fuente del Gobierno escocés. También explica que, en algunos países, en algunos casos "se requiere el certificado de vacunación o la obligatoriedad de la vacunación, siendo estas iniciativas efectivas para incrementar la cobertura de la vacunación". Menciona que en la actualidad se exige para acceder al interior de determinados establecimientos, "para los que se requiere mostrar el certificado, aunque no está permitido recoger datos de los asistentes"

Explica las razones para considerar la extensión del certificado COVID en Cataluña, diferenciando las actividades esenciales en las que "es razonable facilitar sin impedimentos las actividades-laborales, educativas-de las no esenciales. Añade que, si bien la discriminación en el acceso supone la limitación de un derecho individual, es consecuencia de la opción de no vacunarse, esta limitación en determinados espacios se produce para garantizar el derecho a la protección de la salud de los otros y las personas



que no aporten los documentos no podrán acceder, añadiendo que solo se ha de presentar, no se pueden hacer ficheros. "El certificado COVID se perfila como la medida más eficiente para evitar el cierre o limitación horario de los servicios no esenciales. Comporta beneficios y no tiene ningún riesgo potencial para la salud individual o de la población"

Este documento pretendía recabar el criterio técnico del citado Consejo respecto a cuándo y en qué ámbitos conviene extender el certificado COVID sobre la base de datos e indicadores, y sirvió de base para la emisión de la resolución de 7/12 del Departamento de Salud SLT/3652/2021. En esta resolución, se indica un sistema de cuatro franjas de riesgo para actuar como alerta de un posible e incremento de casos y servir para activar y desactivar el requerimiento del certificado COVID 19 en Cataluña, conteniendo también criterios y propuestas para determinar en qué ámbitos hay que considerar la extensión del certificado COVID en cada franja de riesgo. Cita los entornos de elevado riesgo epidemiológico (especialmente en ambientes cerrados donde puede haber retirada de mascarilla y/o donde no se puede mantener la distancia mínima de seguridad), o la minimización del riesgo de contagio en caso de personas que presentan un riesgo alto de complicaciones graves. Reconoce que "Aunque el certificado COVID no garantiza totalmente que una persona no sea infecciosa y no sustituye otras medidas no farmacológicas, sí que reduce la probabilidad de contagio significativamente. Por otra parte, en consideración al bien común en un contexto de recursos limitados del sistema sanitario señala que se configura como un mecanismo para evitar la sobrecarga de la atención primaria y hospitalaria".

De acuerdo con las propuestas del Comité Científico Asesor, el informe del director de la Agencia de Salud Pública de Cataluña prioriza mantener la exigencia del certificado COVID para el acceso a aquellas actividades <u>no esenciales que se desarrollan en espacios cerrados de riesgo más elevado por las condiciones de transmisión principal del virus por aerosoles y donde hay más vulnerabilidad y, por lo tanto, más necesidad de protección.</u>

Estas son: actividades recreativas musicales tanto ordinarias (ocio nocturno) como extraordinarias (festivales de música, conciertos en fiestas mayores, populares, verbenas y otros acontecimientos culturales de pie y posibilidad de baile), sector hotelero y de restauración donde se ofrecen actos sociales con actividad de baile; locales y establecimientos de restauración, y salas y gimnasios donde se hace actividad física y/o deportiva. Para más seguridad jurídica se especifica que el concepto de espacios cerrados se corresponde, a estos efectos, con los espacios interiores y los espacios exteriores que están cubiertos y rodeados lateralmente por más de dos paredes, muros o paramentos.

"En todas estas actividades se establece la capa de protección sanitaria que supone como requisito de acceso la presentación del certificado emitido por un servicio público de salud que acredite alguna de las circunstancias siguientes: que se dispone de la pauta vacunal completa contra la COVID-19, que se dispone de una prueba diagnóstica negativa COVID-19 —PCR o test de antígenos— con una vigencia determinada, o que se ha recuperado de la enfermedad en los últimos seis meses (certificado COVID). Quedan exoneradas de la condición de presentar el certificado COVID las personas menores de 13 años que no tengan limitado, en razón de la edad, el acceso a los locales, establecimientos, equipamientos o espacios correspondientes.



La medida del certificado COVID, adoptada bajo la cobertura jurídica de la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, en coherencia con las otras leyes sanitarias, supone una afectación de los derechos fundamentales a la igualdad (artículo 14 CE) y a la intimidad (artículo 18 CE) de carácter tenue, en los términos de la Sentencia 1112/2021, de 14 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, confrontados con la potente presencia de los derechos fundamentales a la vida y la integridad física (artículo 15 CE) y con la protección de la salud (artículo 43 CE), que defiende el interés general de todos en sobrevivir a la COVID-19. La Sentencia mencionada también ha establecido los parámetros que la medida, en tanto que afecta derechos fundamentales, tiene que cumplir para poder superar, sujeta a la garantía de control judicial, el juicio de proporcionalidad en su triple vertiente: idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida."

También el citado informe defiende que el uso del certificado COVID debe extenderse a más ámbitos de los exigidos hasta aquel momento, considerándolo:

- una medida idónea:" El certificado COVID se plantea como una medida para convivir con la COVID-19 y reducir el riesgo de transmisión en entornos de elevado riesgo epidemiológico (especialmente en ambientes cerrados donde puede haber retirada de mascarilla y/donde no se puede mantener la distancia mínima de seguridad)" La reclamada considera que el ámbito del MWC22 con el grado de participación reseñado era un entorno de este tipo, y deduce que la exigencia del certificado COVID era idónea.

-una medida proporcional, considerando que "se trata de una medida el temporal proporcional y equilibrada para compatibilizar la protección de la salud pública con la realización de determinadas actividades y evitar así el cierre de servicios no esenciales.

-Es una medida no discriminatoria por cuanto el veto de acceso de la persona que no lo presenta, aunque supone una limitación a un derecho individual, se produce para garantizar el derecho a la protección de la salud del resto

El documento del CCAC de 18/11/2021, (que no las resoluciones de las autoridades sanitarias dictadas) prevé establecer la necesidad de exigir (pedir) el certificado COVID-19 para congresos de más de 500 personas y en cualquier evento que reúna a más de 10.000, recogiendo en el documento la referencia a los fenómenos de super contagio en espacios interiores y también donde en grandes eventos al aire libre con una gran concentración de personas y no se podía asegurar la distancia de seguridad interpersonal mínima. Aporta un cuadro de en qué para grandes acontecimientos como, por ejemplo, congresos, en el interior con asistencia de más de 500 personas, se solicitaría, o en recintos de cualquier tipo con capacidad superior a 10.000 personas, ejemplo, estadio de fútbol del Camp Nou.

-Otro documento, como el de *"preparación y respuesta ante la variante Ómicron del Coronavirus SARS-CoV-2 en Cataluña*", de 19/12/2021, que se tuvo en cuenta en la resolución de 23/12 SLT 3787/2021, siendo el escenario de esta el de *"riesgo muy alto"*, y que significaba:



"Los datos preliminares generados por diferentes laboratorios confirman la preocupante resistencia en anticuerpos de la variante ómicron. En principio, la infección previa o los regímenes iniciales de vacuna no parecen suficientes para garantizar una respuesta neutralizante suficiente contra Ómicron, mientras que las terceras dosis tienen un impacto positivo de aumentar los títulos de anticuerpos neutralizantes. Se sugiere (por los datos de la evidencia científica disponible) una más que posible reducción de la efectividad de las diferentes vacunas contra la infección ""el impacto epidemiológico de esta variante a corto, como a medio y largo plazo, será muy importante. Los resultados de simulación de posibles escenarios muestran que se espera un incremento de la incidencia en que, en ausencia de medidas adicionales, podría conducir a más de 50.000 casos diarios a mediados de febrero de 2022".

Señala la reclamada que, en consecuencia, los informes del CCAC vienen a confirmar que la exigencia del certificado COVID 19 para el acceso al recinto se configura como una medida exigida por la legislación en materia de salud pública y las resoluciones aprobadas por el departamento de Salut.

Detalla la carga y el volumen de trabajo que conllevó la validación por medios electrónicos de las tres modalidades para acceder al evento por los asistentes por parte de QP (no señala aspecto alguno sobre los empleados de los proveedores) que además, provenían de distintas nacionalidades, como por ejemplo que la vacuna constara como autorizada, el certificado emitido por la autoridad competente, la validez del certificado de vacunación, las fechas desde las que era válido el certificado de recuperación de COVID 19. Aporta un cuadro de volumen de informes tramitados en días previos, del 21/02/2022 a 2/03/2022, y reitera que la única forma de cumplir las medidas sanitarias debidas y obligadas por las autoridades sanitarias y mantener la distancia mínima era la presentación previa de estos certificados por medios electrónicos.

Como conclusión estima que no ha incumplido el art 9.2 RGPD por que el tratamiento de datos de salud, los certificados COVID 19 se encontraban amparados en las excepciones en el artículo 9.2.g) e i) del RGPD, por cuanto era necesario por razones de un "interés público esencial", y por" razones de interés público" en el ámbito de la salud pública. Asimismo, el tratamiento de datos personales efectuado por GSMA se llevó a cabo en cumplimiento de las obligaciones legales impuestas por la legislación de salud pública y las medidas aplicadas por las autoridades sanitarias.

7-En caso de que se fuera a sancionar, solicita que se imponga la sanción en su grado mínimo para las infracciones del artículo 6 y 9, considerando las circunstancias concurrentes y el principio de proporcionalidad.

DÉCIMO: Segunda ampliación de alegaciones, de fecha 21/11/2023

Con fecha 21/11/2023, se reciben otras alegaciones.

Manifiesta la reclamada que la documentación que ahora aporta junto con la que ya obra que le precede, ratifica su tesis de que no se ha vulnerado el artículo 9.2 ni 6.1 del RGPD, y que las medidas aplicadas fueron acordadas y autorizadas de forma coordinada con FIRA y las autoridades sanitarias en cumplimiento de la legislación en materia de salud pública y prevención COVID 19.



Aporta una carta de FIRA DE BARCELONA, de 31/10/2023, contratista y encargada de tratamiento de la reclamada que se envió para solicitar confirmación sobre el proceso que llevaron a cabo en el marco de la celebración del MWC 2022 en condiciones de seguridad sanitaria, pasando <u>a relatar en la misma el contexto explicativo</u>, siguiente:

- -"Teniendo en cuenta la experiencia llevada a cabo en el año 2021, se acordó crear un grupo de trabajo compuesto por profesionales de la Agencia de Salud Pública de Cataluña, FIRA DE BARCELONA y GSMA", para "establecer e implementar un Plan sanitario ad-hoc, que mitigase el riesgo de generación de un brote epidémico en el entorno del desarrollo dentro del recinto ferial".
- -"Se va a tomar el precedente de éxito del Plan Sanitario definido y ejecutado del MWC21", que tenía como pilar fundamental la realización de test de antígenos rápidos como paso previo a la autorización de acceso de los visitantes al recinto ferial.
- -Explica el entorno en el que se iba a desarrollar el MWC 22 y los previos preparativos, considerando la "propuesta de considerar el uso del certificado COVID en otros ámbitos en Cataluña", del CCAC de 18/11/2021, ante una situación de alerta en fase 4 y la envergadura del acontecimiento junto a la variación de las condiciones epidemiológicas.
- -Reitera que una resolución entre las varias emitidas, exigía presentación de certificado COVID en ciertas actividades como requisitos de acceso," *hasta el 26/01/2022*."
- -"FIRA y GSMA en coordinación en diversas reuniones con la dirección y el equipo de salud Pública de la Agencia de Salud Pública de Cataluña de la Generalitat de Cataluña, va a seguir lo que recomendaba el CCAC y la situación de continuidad de exigir el certificado COVID en otros países europeos tal y como decía el mismo CCAC en su informe de 21/01/2022".
- -"Por todo lo anterior, es por lo que desde la dirección de la Agencia de Salud Pública de Cataluña de la Generalitat de Cataluña, se comunicó a los organizadores del MWC22 su conformidad con el "Plan de mitigación" que proponíamos, considerando la evidencia científica, la exigencia del certificado de vacunación contra la COVID 19, y en caso de no tenerlo, la realización de TAR realizadas por un partner sanitario como paso previo a la autorización del acceso de los visitantes y del staff al recinto ferial."

Finaliza con:" Esperando su confirmación de que así ha sido como se ha actuado, o en caso contrario, sus comentarios o puntualizaciones.

A la carta, le responde un correo electrónico de 7/11/2023, con el pie de firma del Subdirector General de Coordinación de Salud Púbica, Secretaría de la Salud Publica, según la reclamada de la que depende la ASPC, que indica:" en relación con la carta recibida sobre el proceso seguido de medidas de control de COVID en el MWC celebrado del 28/02/2022 al 3/03/2022, "te confirmo estar de acuerdo con el contenido expresado en dicha carta". De acuerdo con lo manifestado por la reclamada, este Subdirector desempañaba el cargo durante los meses de preparación del MWC22.

Explica la reclamada el papel de la Agencia de Salud Pública Catalana, teniendo su Director condición de autoridad pública sanitaria (art 5 Ley 18/2009) competente para decidir y proponer las medidas y restricciones a adoptar en cuanto al control de la



pandemia. Y que la, ASPC tiene, entre otras, las funciones de emitir informe previo y preceptivo a las resoluciones que dictaba el Departament de Salut quincenalmente en aspectos asistenciales y en aspectos epidemiológicos y de salud pública con objeto de acreditar la situación actualizada de riesgo de contagio, la situación de control de la pandemia, y la suficiencia de las medidas y propuesta de medidas a adoptar (art 55 bis Ley 18/2009).

Reitera la reclamada que las medidas fueron acordadas por GSMA de forma coordinada con las autoridades sanitarias en un nivel declarado de riesgo muy alto por resolución de 23/12/2021, SLT/3787/2021 de 23/12.

Señala la reclamada que, dentro del grupo de trabajo compuesto por la ASPCAT, FIRA y GSMA, para la celebración del MWC de 2022, propusieron a la ASPC "la exigencia por medios telemáticos de certificados COVD 19 para cualquier persona que pretendiera acceder al recinto de FIRA durante la preparación y celebración del MWC 222, que contó con la conformidad de la ASPCAT, de acuerdo con la respuesta a la carta de FIRA", precisando:

"Es por todo lo anterior que desde la dirección de la Agencia de Salud Pública de Cataluña de la Generalitat de Catalunya se comunicó a los organizadores del MWC22 su conformidad con el Plan de mitigación propuesto", en 17 reuniones de trabajo desde octubre 21 hasta febrero 22. La ASPCAT era la autoridad sanitaria competente para proponer las medidas y restricciones a adoptar por el Departament de Salut en aras al control de la pandemia."

"Las autoridades sanitarias y FIRA validaron y autorizaron tanto la exigencia obligatoria de certificados COVID 19 para la entrada al recinto de FIRA, así como la aportación y gestión de dichos datos por medios telemáticos, como única solución viable atendiendo las exigencias legales en materia de salud pública".

Finaliza indicando que esta documentación ratifica que ha actuado en el marco del cumplimiento de las obligaciones legales en materia de salud pública, con la improcedencia de las infracciones de los artículo 9.2 y 6.1 del RGPD, reiterando que el tratamiento de los datos de salud, es decir, los certificados COVID-19 se encontraban amparado en las excepciones previstas en el art. 9.2.g) e i) del RGPD por cuanto era necesario por razones de "un interés público esencial" y "por razones de interés público en el ámbito de la salud pública".

DÉCIMOPRIMERO: Emisión de propuesta de resolución de 12/03/2024.

Con fecha 12/03/2024, se emitió propuesta de resolución con el literal:

"Que por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos se sancione con multa administrativa a **GSMA LIMITED**, con NIF N4004237F, por las siguientes infracciones del RGPD:

-una infracción del artículo 9.2 del RGPD de conformidad con el artículo 83.5.a) del RGPD, y a efectos de prescripción, calificada como muy grave en el artículo 72.1.e) de la LOPDGDD, con una multa de 300.000 euros.



-una infracción del artículo 6.1 del RGPD, de conformidad con el artículo 83.5.a) del RGPD, y a efectos de prescripción, calificada como muy grave en el artículo 72.1.b) de la LOPDGDD, con una multa de 200.000 euros.

-una infracción del artículo 14 del RGPD, de conformidad con el artículo 83.5.b) del RGPD, y a efectos de prescripción, calificada como muy grave en el artículo 72.1.h) de la LOPDGDD, con una multa de 100.000 euros."

Con fecha 20/03/2024, se solicitó la ampliación de plazo para realizar alegaciones, que fue concedido.

DÉCIMOSEGUNDO: Alegaciones a la propuesta de resolución presentadas el 8/04/2024.

Con fecha 8/04/2024, se presentan por la reclamada las alegaciones siguientes:

1-Manifiesta que el documento 4 aportado en sus alegaciones, contiene en realidad dos contratos, uno el PRINCIPAL y otro el de SUBENCARGADO de tratamiento, y que el primero contenía elementos más amplios que el de subencargado.

Afirma que el contrato de subencargado de tratamiento se limitaba a la validación administrativa de la documentación sanitaria relacionada con la COVID, aportada por los visitantes y "trabajadores " del MWC 22, "con el fin de otorgarles la condición de apto o no para el acceso y para trabajar en él, antes, durante y después la celebración del evento".

En base a ello, como nueva alegación no efectuada anteriormente, señala que "los servicios previstos en el contrato principal y no contemplados en el contrato de subencargado del tratamiento", incluían:

- -"Validación médica o sanitaria de los certificados COVID por parte de personal médico o sanitario de QUIRÓNPREVENCIÓN."
- "Asumiendo la decisión y el riesgo médico de declarar APTO para entrar a trabajar en el recinto ferial a una persona que podía estar contagiada de Covid. Ni GSMA Ltd. ni FIRA estaban habilitados para tomar esta decisión al carecer de personal médico o sanitario."
- "Contacto y reconocimiento médico del <u>trabajador</u> o del visitante en el caso de que fuese necesario".
- -"Servicio de atención hospitalaria (24/7) a través de la red de centros de Quirón Salud para todos los <u>participantes</u> en el MWC22."
- -"Realización, en su caso, de tests de antígenos por parte de personal sanitario."

Con respecto a ellos, señala que ha de entenderse que corresponden a prestación de servicios médicos o sanitarios que estos prestan como responsables del tratamiento, porque:

-Hay un tratamiento directo con el interesado,



-Estos servicios médicos, como sus profesionales, tienen una obligación legal y deontológica de independencia, relación directa con el paciente, responsabilidad médica, gestión y conservación de las historias clínicas, gestión y conservación de datos de salud, que les obliga a ser responsables tanto de las decisiones medicas como de los tratamientos realizados, y así se recoge en el Código de Deontología Médica del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.

2- Manifiesta además que como en el contrato "principal" establecía en el apartado "manifestaciones", que "no se impedía que las partes pudieran alcanzar acuerdos en cuanto a aspectos no contemplados en la oferta, o incorporar o modificar a instancias de su organizador cualquier aspecto del servicio siempre que fuera razonables", QUIRONPREVENCIÓN efectuó servicios relacionados con el apoyo a la coordinación de actividades empresariales, que perseguían como fin último la prevención de riesgos laborales, basados en considerar apto o no apto a cada uno de los trabajadores que prestaron sus servicios en el MWC 22, y que "en la práctica, los servicios de validación médica o sanitaria de los documentos aportados por los visitantes, se extendieron también a los trabajadores que prestaron sus servicios en el recinto ferial donde se desarrollaría el MWC22", "teniendo en cuenta que los visitantes suponían un riesgo biológico para los trabajadores y el lugar de trabajo". Señala que todos estos servicios no estaban incluidos en el contrato de subencargado de tratamiento.

Manifiesta que dada la cantidad de países que visitarían el evento y que la gran mayoría de expositores representados en el evento contratan a sus propios trabajadores "en su país de origen o a través de agencias especializadas", concurriendo "miles de trabajadores procedentes de países de todo el mundo, muchos considerados de alto o muy alto riesgo" por las autoridades sanitarias españolas, y dado el perfil de los trabajadores, "resistentes a seguir un protocolo de seguridad", "exigió la aplicación de un protocolo sancionador que asegurase la normativa de salud que incluyó la expulsión del recinto a los trabajadores que incumplían la normativa". Indica que los trabajadores que prestaron sus servicios para el montaje, incluyendo la prestación de sus servicios para los expositores, "iban a quedar expuestos a una amenaza de riesgo biológico evidente", y que "Las obligaciones legales de los empleadores en materia de prevención de riesgos laborales derivadas de riesgo biológico están previstas en el Real Decreto 664/1997 de 12/05 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo".

Añade que "se solicitó ayuda a las autoridades de inmigración y se acordó aplicar las mismas medidas impuestas en la frontera, sobre todo en aeropuertos gestionados por AENA, en los que QUIRONPREVENCIÓN prestaba este mismo servicio", y que: "para determinar las medidas sanitarias y reducir el riesgo bilógico se consultaron con diversas autoridades", elaborándose unas "directrices de seguridad y salud" y unas FAQ, que la reclamada publicó en su página y entregó a sus expositores y sus proveedores.

La url que indica que lleva a dicho contenido ***URL.3, es una nota informativa para acceder al MWC22, indicando por ejemplo que "antes de viajar consulte los protocolos vigentes para ingresar en España", y se detalla que para acceder a FIRA, todos los asistentes, incluido personal y expositores, deberán acreditar: vacunación contra el Covid-19, certificado de recuperación válido, o prueba diagnóstica negativa (se acepta PCR o test rápido de antígenos).



"Los documentos que demuestren el estado de Covid-19 deben enviarse a través de la aplicación oficial del MWC22 o la página de registro en el sitio web de la conferencia. Luego, estos serán revisados por el socio médico del evento, Quironprevención; si hay algún problema con algo enviado, la compañía de atención médica se comunicará con la persona por correo electrónico.

Una vez que se haya aceptado la prueba, se activará una credencial de entrada digital y los asistentes recibirán una confirmación por mensaje de texto.

Quienes realicen una prueba de acceso deberán realizar una cada 72 horas. Cada resultado sólo es válido si el período de 72 horas posteriores a la realización de la prueba cubre todo el día del evento. Si vence durante el día, se le negará la entrada al individuo.

La aplicación notificará con antelación a los delegados cuyos certificados de entrada caduquen y la fecha de caducidad se mostrará en las credenciales digitales de los asistentes.

Aquellos que utilicen el estado de vacunación completa para ingresar deben haber recibido su dosis final al menos 15 días antes del evento. Los certificados de vacunación y los documentos de prueba de recuperación aprobados son válidos para todo el evento. No habrá pruebas disponibles en el sitio.

Además de la prueba del estado de Covid-19, los asistentes deberán enviar <u>un</u> cuestionario de salud diario y una declaración en la aplicación.

En la sección de FAQ se menciona el *Plan de GSMA de Seguridad y Salud de Comunidad Comprometida* y entre otra información, solo referida a los asistentes.

Se indica que "si vas a volar a Barcelona verifica con tu compañía los requerimientos para el COVID-19 para comprender las especificidades para la salud y medidas de seguridad".

"Para información en general sobre la seguridad y la salud puedes visitar la website del Ministerio de España de Sanidad"

Se reitera que para acceder al recinto los visitantes una vez registrados, han de validar sus vacunas, sus test de recuperación de la enfermedad, válidos para toda la duración del evento, o realizarse test válidos para 72 horas, y completar una declaración de salud diaria en cualquiera de los tres supuestos. también se informa que la validación la realiza un asociado médico.

3-Indica que QUIRONPREVENCIÓN actuó como partner para los empleados de "cualquier proveedor, incluyendo los de más de 1.500 expositores así como los proveedores que prestaron sus servicios a GSMA, FIRA y a sus expositores", y que en la práctica "realizó también la validación médica o sanitaria de los documentos aportados por los trabajadores de los distintos empleadores concurrentes en el recinto ferial y de apoyo a la coordinación de actividades empresariales y a la prevención de riesgos laborales con el objetivo de proteger a los aproximadamente 10.000 trabajadores activos en el recinto del riesgo biológico derivado del COVID".



"La actuación de QUIRONPREVENCIÓN como apoyo en la coordinación de actividades empresariales y la prevención de riesgos laborales <u>estaba regulada por la normativa de riesgos laborales y la normativa específica</u> que regula la coordinación de actividades empresariales

En este tipo de servicios QUIRONPREVENCIÓN si los trabajadores eran aptos o no aptos para trabajar en el recinto ferial

El carácter efímero del MWC, así como la precisa <u>regulación de la coordinación de</u> <u>actividades empresariales en el artículo 24 de la ley de prevención de riesgos laborales</u> hacen que sean <u>desproporcionadas las medidas consistentes en dotar de un marco contractual especial a este servicio siendo aplicable la normativa que regula su actividad."</u>

QUIRONPREVENCIÓN dispone de plataformas para la gestión de empresas que contratan sus servicios y de sus proveedores que <u>puede</u> obedecer a finalidades de <u>coordinación de actividades empresariales</u>, <u>regulado por el artículo 24</u> de la Ley de prevención de riesgos laborales y el RD 171/2004 de 30/01 que desarrolla dicho artículo, reiterando que <u>incluye la prestación de validación médica o sanitaria de los documentos entregados por los trabajadores de las empresas clientes por parte de los equipos sanitarios con obligación de secreto profesional, a los que se aplica la Ley General de Sanidad</u> y la Ley de Autonomía del Paciente, así como la normativa de servicios de prevención de riesgos laborales, que establece obligaciones para el personal sanitario que prevalecen sobre los contratos que *QUIRONPREVENCIÓN* pueda tener con empresas clientes en tanto que derivan directamente de la Ley.

"Se trata de actividad sanitaria asociada a obligaciones legales que establecen una relación directa entre QUIRONPREVENCIÓN y el trabajador de la empresa cliente o de sus proveedores, realizando los profesionales sanitarios los análisis de la documentación facilitada por el trabajador y llegan a la conclusión de si es apto o no apto para el trabajo, siendo esta conclusión la única información que suministra a sus clientes."

Subraya que el anexo VI del contrato, por el que se rige también el mismo, titulado "contrato encargado de tratamiento" "no se aplicó en la práctica ya que toda la documentación COVID fue entregada por los asistentes y trabajadores a QUIRONPREVENCIÓN a través de su plataforma, de acuerdo con lo que se señala en el ANEXO 1B", también del contrato que lleva por título: "integración de sistemas", en el que se establece que "El proveedor, QUIRONPREVENCIÓN, contará con un sistema de información necesaria para la gestión de los tests COVID,", detallando las funcionalidades, según se tratara de:

- "Convalidación de resultados de pruebas", "web para envíos de tests previos" que se concreta en que QP "pondrá a disposición del evento una web- no de FIRA ni de GSMA- mediante la cual el visitante podrá indicar sus datos y subir un documento o foto de un resultado PCR/antígenos o cartilla de vacunación/recuperación realizada previamente.

Dicha web será llamada a través de un parámetro con el identificador del participante. QUIRONPREVENCIÓN utilizará el identificador para llamar a la API que proveerá FIRA y extraer los datos de la acreditación del visitante/contractor, y así comprobar que se trata de un participante del evento.



Al recibir un documento y al ser validado/rechazado un registro se comunicará a FIRA mediante la API que habilitará FIRA" pero no los documentos en sí.

"El envío de un correo electrónico al interesado directamente por parte de QUIRONPREVENCIÓN y no de FIRA o de GSMA sobre la validación o rechazo de los documentos aportados."

En el apartado "chequeo de resultados y estados de verificación", se indica que "QP habilitará una funcionalidad en sus sistemas que permitirá a un usuario de FIRA realizar una búsqueda de un acreditado y comprobar si dispone de un test negativo válido o si un test previo ha sido validado"

5- Manifiesta que el papel efectuado por QUIRONPREVENCIÓN fue el de coordinador de actividades empresariales al hablar de los tratamientos de datos vinculados con la prevención de riesgos laborales, como por ejemplo la comunicación de datos que sea necesaria para cumplir las obligaciones de coordinación cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen su actividad personas trabajadoras de varias empresas, en los términos del artículo 24 de la Ley de Prevención de riesgos Laborales (LPRL). En las fases de montaje del evento, hubo una concurrencia de empresas con personas trabajadoras que compartían el mismo centro de trabajo. QUIRONPREVENCIÓN como socio médico exclusivo del MWC 22, realizó esa función de coordinación de actividades empresariales, contribuyendo a que el recinto fuera un espacio seguro de trabajo efectuando la validación médica del estado de salud de los asistentes y de los trabajadores, y la comunicación de conclusiones se limitó a indicar si la persona trabajadora examinada era apta o no apta para el trabajo en el recinto ferial.

6-Manifiesta ahora, que también, la base jurídica del tratamiento de los datos de salud que se trataron antes, durante y después del evento, referidas al montaje de las instalaciones para la celebración del evento, realizadas por los empleados de los proveedores de GSMA, fue <u>el cumplimiento de obligaciones legales en materia de prevención de riesgos laborales.</u>

"La <u>vigilancia de la salud es obligatoria</u> conforme al título 22.1 de la ley prevención de riesgos laborales en los siguientes supuestos que estaban presentes en la celebración del Barcelona MWC 22:

-Verificación de si el estado de salud de la persona trabajadora puede constituir un peligro para ella misma, para las demás personas trabajadoras o para otras relacionadas con la empresa

-Obligación legal en relación con la protección de riesgos específicos, como es el caso del riesgo biológico producido por el virus COVID."

La normativa de prevención de riesgos laborales ofrece una doble legitimación para solicitar datos de salud a los visitantes y a los trabajadores que prestan servicios en el recinto ferial:

"1-Otorga a la empresa y especialmente a su servicio de prevención interno y externo la potestad de decidir las medidas más apropiadas para cumplir la obligación de que el centro de trabajo sea un lugar seguro para trabajar. Esta obligación está reconocida en las quías de la AEPD.



2-Contempla el supuesto específico del riesgo biológico en el que expresamente se prevé la verificación del Estado de salud del trabajador y de los visitantes al puesto de trabajo para confirmar que no supone una amenaza para el resto de los trabajadores. Esta obligación se reconocen las guías de la AEPD

En el caso del Barcelona MWC 22 estas decisiones se adoptaron en el momento de la adopción de las <u>medidas sanitarias aplicables en colaboración con las autoridades sanitarias</u>"

Señala en el documento titulado sobre el coronavirus elaborado por la AEPD que, en aplicación de la normativa sanitaria laboral de prevención de riesgos laborales, los empleadores podrán tratar, de acuerdo con dicha normativa y con las garantías que establecen, los datos del personal necesarios para garantizar su salud y adoptar las medidas necesarias por las autoridades competentes.

7- Como nueva alegación efectuada en este trámite señala que el tratamiento de los datos de salud de los visitantes, los trabajadores de los expositores, los trabajadores de los proveedores y los trabajadores de la organización eran necesarios para fines de Medicina preventiva o laboral evaluación de la capacidad laboral del trabajador y diagnóstico médico de acuerdo con el artículo 9.2 h del RGPD".

8-En cuanto a la obligación de informar a los interesados, infracción del artículo 14, sería la aplicación el 14.5 del RGPD, pues la amplia difusión de las medidas que se iban a aplicar para prevenir la difusión del COVID permite aceptar y afirmar que el interesado disponía de la información relativa de los datos que se le iban a solicitar, así como las diferentes recopilaciones de noticias de prensa y dossiers aparecieron en los medios de comunicación.

9-Manifiesta que ha acreditado que no concurre culpabilidad ni falta de diligencia imprescindibles para ser sancionada.

10-Manifiesta que se ha vulnerado el derecho a la prueba puesto que en sus alegaciones indicaban que, de no archivarse, se procediera a la apertura de un periodo de prueba afirmando ahora que se propondrían pruebas testificales de agentes relevantes implicados en la organización, como diferentes autoridades públicas y existe obligación de abrir dicho periodo de prueba.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La reclamada, GSMA LIMITED, es una Compañía de la industria de la telefonía móvil que agrupa como miembros a más de 750 operadores y más de 400 Compañías, siendo la entidad organizadora cada año en Barcelona desde 2006, del congreso mundial de Móviles," *MOBILE WORLD CONGRESS (MWC)*". El que tuvo lugar en el año 2022, se celebró para el público asistente, entre el 28/02/2022 y el 3/03/2022. En el año 2020, debido a la extensión del brote de coronavirus, fue cancelado

SEGUNDO: Para la celebración del MWC 2022, la reclamada, instauró un sistema de acceso para empleados de proveedores que realizan trabajos de montaje de las



instalaciones durante la celebración del Congreso, que requería el registro de datos en una "plataforma de pase digital" titularidad de la reclamada.

El recinto donde se celebra el MWC es denominado FIRA Gran Vía por estar situado en esta calle y ser titularidad del consorcio FIRA DE BARCELONA (en adelante FIRA).

Las instrucciones de la reclamada para el acceso a las instalaciones del MWC 2022 de los empleados de los proveedores para el montaje de las instalaciones donde se celebraría el evento, suponían la recogida y tratamiento de datos de la COVID 19, que gestionaría QUIRON PREVENCION SLU (QUIRONPREVENCIÓN) como subencargada de tratamiento de FIRA, encargada del tratamiento por cuenta de la reclamada.

TERCERO: De acuerdo con los correos electrónicos de 20 y 21/01/2022 aportados por el reclamante, FIRA DE BARCELONA emite instrucciones para el acceso a las instalaciones del MWC 22, (pase de acceso), informando del sistema que se va a exigir, desde el 23/01/2022 hasta el 8/03/2022, afectando entre otros, en este caso a los empleados de los proveedores dedicados al montaje (stands) de las instalaciones.

El sistema se inicia con la creación de una cuenta por FIRA a cada proveedor, desde donde autogestionará los pases con un responsable colaborador para los pases de todos los empleados de cada proveedor. Una vez cargados los nombres en el sistema, cada colaborador recibirá en su correo electrónico un link para completar el registro. Se indica en el correo electrónico de 20/01/2022, que cuando inicien sesión por primera vez "vuestros trabajadores tendrán que crear una contraseña. Una vez hecho esto, deberán subir al sistema uno de los siguientes documentos:

- -certificado de vacunación de la COVID-19 (pauta completa), o
- -certificado de recuperación de la COVID-19, o
- -prueba negativa de un test válido de la COVID-19 (test de antígeno negativo realizado en las últimas 72 horas en cualquiera de los periodos-montaje, celebración, desmontaje."

Además, se informa que estos documentos "se deberán subir en la web del sistema de registro por parte de cada trabajador para su validación".

También, se indica a los proveedores, que pueden ver fácilmente y generar informes de los trabajadores que aún no han subido sus documentos, para hacer un seguimiento con ellos.

CUARTO: FIRA INTERNACIONAL DE BARCELONA, con CIF Q-0873006-A, (FIRA) titular de las instalaciones en las que se celebra el evento (DOCUMENTO 3 a) es, según figura en su política de privacidad, una entidad de base asociativa consorcial de fomento, integrada por la Generalitat de Catalunya, el Ayuntamiento de Barcelona y la Cámara Oficial de Comercio, industria y navegación de Barcelona.

FIRA presta servicios para el MWC Barcelona del que la reclamada es organizadora. FIRA ostenta en muchos casos, la condición de contratista de la reclamada para servicios y suministros que se prestan en el marco del MWC.

GSMA LIMITED aporta copia de un contrato marco de 22/11/2019, DOCUMENTO 3 a, suscrito con FIRA INTERNACIONAL DE BARCELONA para prestar servicios



relacionados con MWC Barcelona, según las diversas declaraciones de orden de trabajo con vigencia desde 2020 hasta 2023. La reclamada acompaña en anexos las descripciones donde se hacen constar los tipos de servicio de datos que se han de tratar específicamente por FIRA y la finalidad del encargo del tratamiento de datos.

En alegaciones al acuerdo de inicio, se acredita la existencia de un contrato <u>suscrito el</u> 21/02/2022 por FIRA DE BARCELONA como encargado de la reclamada, con QUIRONPREVENCIÓN SLU para el MWC 22, organizado por GSMA y que FIRA por mandato de esta, coordina y gestiona con el proveedor designado por GSMA (QUIRONPREVENCIÓN) para la prestación de servicios relativos a la validación de certificados COVID. Entre otros servicios se incluye la integración y comunicación de resultados y validación de los test certificados de vacunación. El contrato incluye una parte con las cláusulas de encargado de tratamiento.

QUINTO: La reclamada ha manifestado que el procedimiento establecido para que los trabajadores registren la documentación en la plataforma sería:

Paso 1. El proveedor registra a cada uno de sus trabajadores en la plataforma de GSMA. Los datos que introduce, según la reclamada, figurando en su Evaluación de Impacto de Protección de Datos, serian de cada empleado: <u>correo electrónico, nombre y apellidos</u>.

Además, sobre colectivos de interesados afectados, solo figura en el contrato de encargo de tratamiento FIRA-QUIRONPREVENCIÓN, que la reclamada pone a disposición, respecto de los "participantes", los siguientes datos: "número de identificación gubernamental: DNI,NIE-pasaporte), datos de contacto- número de teléfono"(1.3 del contrato de encargo de tratamiento)

Paso 2. Una vez registrados, cada trabajador recibe un correo electrónico de confirmación de GSMA con un link que facilita acceso a su cuenta en la plataforma de OUIRONPREVENCIÓN.

Paso 3. Cada trabajador facilita directamente la Información COVID 19 a través de la plataforma de QUIRONPREVENCIÓN.

Paso 4. Cada trabajador <u>recibe de QUIRONPREVENCIÓN un correo electrónico de confirmación/ rechazo para la finalización del proceso de registro en la plataforma de GSMA.</u>

"GSMA ES NOTIFICADA tanto si la persona está capacitada para acceder a la sede como si no lo está."

SEXTO: A la hora de explicar la base jurídica de legitimación del tratamiento de los datos personales de los empleados de los proveedores, objeto de la reclamación, la reclamada detalla que dada la situación de extensión de la epidemia que mostraban los indicadores, comenzó a prever el escenario de la celebración del evento desde el otoño de 2021, y debía prestar atención a las resoluciones sucesivas que establecían las medidas temporales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID 19 en el territorio de Cataluña (resoluciones de la autoridad sanitaria, firmadas por el Consejero de Salud y por el Consejero de Interior) que solían tener una vigencia de 14 días.



La reclamada manifestó en el traslado de la reclamación, que el ***FECHA.1, disponía de un <u>Plan de Salud y Seguridad para el MWC22</u>, remitiendo noticia en su web en la que se informa que en ejecución de dicho Plan, reitera que "los asistentes" y "los trabajadores en el recinto" deberán aportar alguna de la documentación médica que coincide con la consignada en el hecho probado tercero, añadiendo"... la prueba de cumplimiento de los protocolos se almacenará y mostrará en la aplicación oficial del evento."

La reclamada no ha aportado la copia del citado *PLAN*, que manifiesta en su respuesta al traslado de la reclamación, que fue aprobado en coordinación con autoridades sanitarias catalanas y que la "requería a recoger datos personales como los que son objeto de la reclamación".

SÉPTIMO: La reclamada informa que la base que legitima el tratamiento de los datos de los empleados de los proveedores que montaban las instalaciones para la celebración del MWC 22 en las instalaciones donde se iba a celebrar, es el artículo 6.1.c), que legitima el tratamiento cuando "es necesario ""para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento", manifestando que esa norma legal es el Plan de Salud y Seguridad para el MWC22, desarrollado en colaboración con las autoridades, que no ha sido aportado en fase alguna del procedimiento, y las obligaciones legales impuestas por la legislación de salud pública y las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias.

También considera que el citado tratamiento estaría amparado, "si no se justificara por el artículo 6.1.c) del RGPD", por el artículo 6.1.d) del RGPD, por cuanto "es necesario "para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física", entendiendo la situación como de emergencia, siendo necesario para fines humanitarios, incluido el control de epidemias.

OCTAVO: En cuanto a la excepción a la prohibición de tratamiento de datos de salud que la reclamada como responsable del tratamiento gestiona de los empleados de los proveedores que realizan el montaje de las instalaciones, manifestó la reclamada en la respuesta al traslado, solamente, que es aplicable el artículo 9.2.g) del RGPD, al considerar que el tratamiento "es necesario por razones de un interés público esencial sobre la base del derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado", sobre la base del citado Plan de Salud y Seguridad para el MWC22 y por la Ley de Salud Pública 18/2009, de 22/10, aplicable al ámbito territorial de Cataluña, que prevé la posibilidad de intervención administrativa en protección de la salud y prevención de la enfermedad, tanto en ámbitos públicos como privados.

Por otro lado, la reclamada manifestó que, desde octubre 2021 hasta finales de 2022 tuvo reuniones con las autoridades sanitarias examinando la situación de la evolución de la pandemia y fruto de ello, aporta el DOCUMENTO 6, requerimientos de salud para acceder al MWC22 protocolo 1, de 27/01/2022, que es un gráfico que indica el proceso en el que los montadores han de subir los datos COVID.

La reclamada, también ampara el levantamiento de la prohibición de tratamiento de datos de salud de los empleados, en sus alegaciones al acuerdo de inicio, en el artículo 9.2.i)



del RGPD (si bien no figura en la <u>EIPD fechada el 22/04/2022</u>); esto es:" tratamiento de datos necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública como la protección de amenazas transfronterizas graves para la salud, sobre la base del derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional", al amparo, según manifiesta la reclamada, de las resoluciones del Departament de Salut que adjuntó como DOCUMENTO 5,"por las que se establecen medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID 19 en el territorio de Cataluña".

La reclamada reitera que se ha limitado a dar cumplimiento a la normativa en materia de salud pública y a las medidas decretadas por las autoridades sanitarias, y además en el marco del principio de prudencia que exige la legislación sanitaria.

NOVENO: El Plan de Salud y Seguridad para el MWC22 que se cita, presuntamente negociado con las autoridades sanitarias, no ha sido aportado por la reclamada y se desconoce su contenido y su fecha.

El MWC22 se celebró para asistentes del 28/02/2022 al 3/03/2022.Las instrucciones para el acceso de los empleados de los proveedores a su puesto de trabajo, como el reclamante, fueron de aplicación entre el 23/01/2022 y el 8/03/2022.

La reclamada ha aportado certificado emitido por la entidad QUIRONPREVENCIÓN, en fecha 3/10/2023, en el que se facilita resumen relativo a los días previos al comienzo del evento, así como de los primeros días de celebración, y aporta información sobre los informes recibidos desde el 21/02/202 hasta el 02/03/2022 con un total de informes de 54.779.

DÉCIMO Las resoluciones de la autoridad sanitaria aplicable entre el 23/01/2022 y el 08/03/2022 fueron las siguientes:

RESOLUCIÓN SLT/99/2022, de 26/01, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

En esta resolución se levantan las medidas restrictivas de derechos fundamentales que todavía estaban vigentes, eso es "la limitación de las reuniones y encuentros sociales a un máximo de diez personas, la limitación en el aforo de las actividades religiosas, y el requisito del certificado COVID para el acceso a determinadas actividades no esenciales en espacios cerrados (restauración, salas de actividad física y/o deportiva, gimnasios y actividades recreativas musicales permitidas: salas de concierto, cafés teatro, cafés concierto y restaurantes musicales)".

En el apartado 2.1" Medidas de protección individual y colectiva" se establece" (...) Tanto en espacios cerrados como al aire libre, excepto para grupos de personas convivientes, la distancia física interpersonal de seguridad se establece en 1,5 m, en general, con el equivalente a un espacio de seguridad de 2,5 m2 por persona, a menos que sean vigentes para la tipología de la actividad valores más restrictivos. Cuando el desarrollo de la actividad no permita mantener la distancia física interpersonal de seguridad se tienen



que adoptar las medidas de higiene y organizativas adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

En los espacios al aire libre en que por la aglomeración de personas no sea posible mantener la distancia física interpersonal de seguridad, es obligatorio el uso de mascarilla en los términos establecidos en el apartado 2.3 de esta Resolución".

En cuanto a las "Medidas de prevención e higiene en centros de trabajo" en el punto 3.4, apartado 2, se determina "Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de normativa laboral aplicable, las personas titulares de centros de trabajo, públicos y privados tienen que adoptar, en los centros de trabajo, entre otras, las siguientes medidas:

a) Adoptar medidas organizativas en las condiciones de trabajo, de forma que se garantice el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal mínima. Y, cuando esto no sea posible, tienen que proporcionarse a las personas trabajadoras los equipos de protección adecuados al nivel del riesgo.

(...)"

RESOLUCIÓN SLT/177/2022, de 2/02, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña,

En relación con las "Medidas de protección individual y colectiva" indica en su punto 2.1

- "1.(...) Tanto en espacios cerrados como al aire libre, excepto para grupos de personas convivientes, la distancia de seguridad se establece en 1,5 metros, en general, con el equivalente a un espacio de seguridad de 2,5 metros cuadrados por persona, a menos que sean vigentes para la tipología de la actividad valores más restrictivos. Cuando el desarrollo de la actividad no permita mantener la distancia de seguridad se tienen que adoptar las medidas de higiene y organizativas adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.
- 2. El deber de protección establecido en el epígrafe 1 es igualmente exigible a las personas titulares de cualquier actividad económica, empresarial o establecimiento de uso público o que se encuentre abierto al público, en los términos de las normas organizativas, de higiene y de prevención establecidas en esta Resolución y, en su caso, del correspondiente plan sectorial o protocolo organizativo. (...)"

Añade en su punto 3.4: "Medidas de prevención e higiene en centros de trabajo"

"(...)

- "2. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de normativa laboral aplicable, las personas titulares de centros de trabajo, públicos y privados tienen que adoptar, en los centros de trabajo, entre otras, las siguientes medidas:
- a) Adoptar medidas organizativas en las condiciones de trabajo, de forma que se garantice el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal mínima. Y, cuando



esto no sea posible, tienen que proporcionarse a las personas trabajadoras los equipos de protección adecuados al nivel del riesgo."

(...)"

RESOLUCIÓN SLT/254/2022, de 9/02, por la que se modifica la Resolución SLT/177/2022, de 2 de febrero, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña

Igualmente recoge"2.1 Medidas de protección individual y colectiva

1. La ciudadanía debe adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la infección por el SARS-CoV-2, así como la misma exposición a estos riesgos, y debe adoptar las medidas de protección individual y colectiva fundamentadas en: la higiene frecuente de manos; la higiene de síntomas respiratorios (evitar toser directamente al aire, taparse la boca con la cara interna del antebrazo en estos casos y evitar tocarse la cara, la nariz y los ojos); la distancia de seguridad; el uso de mascarilla en los términos que establece el apartado 2.3 de esta Resolución; la preferencia por los espacios al aire libre para la realización de actividades; la ventilación correcta de los espacios cerrados, y la limpieza y desinfección de las superficies.

Tanto en espacios cerrados como al aire libre, excepto para grupos de personas convivientes, la distancia de seguridad se establece en 1,5 metros, en general, con el equivalente a un espacio de seguridad de 2,5 metros cuadrados por persona, a menos que sean vigentes para la tipología de la actividad valores más restrictivos. Cuando el desarrollo de la actividad no permita mantener la distancia de seguridad se tienen que adoptar las medidas de higiene y organizativas adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.»

Esta resolución no modifica las medidas específicas de prevención e higiene en centros de trabajo de la RESOLUCIÓN SLT/177/2022, de 2/02.

RESOLUCIÓN SLT/342/2022, de 16/02, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña

También recoge en el punto 2.1" Medidas de protección individual y colectiva

1. La ciudadanía debe adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la infección por el SARS-CoV-2, así como la propia exposición a estos riesgos, y debe adoptar las medidas de protección individual y colectiva fundamentadas en: la higiene frecuente de manos; la higiene de síntomas respiratorios (evitar toser directamente al aire, taparse la boca con la cara interna del antebrazo en estos casos y evitar tocarse la cara, la nariz y los ojos); la distancia de seguridad; el uso de mascarilla en los términos que establece el apartado 2.3 de esta Resolución; la preferencia por los espacios al aire libre para la realización de actividades; la correcta ventilación de los espacios cerrados, y la limpieza y desinfección de las superficies.



Tanto en espacios cerrados como al aire libre, excepto para grupos de personas convivientes, la distancia de seguridad se establece en 1,5 metros, por lo general, con el equivalente a un espacio de seguridad de 2,5 metros cuadrados por persona, salvo que estén vigentes para la tipología de la actividad valores más restrictivos. Cuando el desarrollo de la actividad no permita mantener la distancia de seguridad deben adoptarse las medidas de higiene y organizativas adecuadas para prevenir los riesgos de contagio."

RESOLUCIÓN SLT/541/2022, de 2/03, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña

Establece en su punto 2.1" Medidas de protección individual y colectiva

1. La ciudadanía debe adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la infección por el SARS-CoV-2, así como la propia exposición a estos riesgos, y debe adoptar las medidas de protección individual y colectiva fundamentadas en: la higiene frecuente de manos; la higiene de síntomas respiratorios (evitar toser directamente al aire, taparse la boca con la cara interna del antebrazo en estos casos y evitar tocarse la cara, la nariz y los ojos); la distancia de seguridad; el uso de mascarilla en los términos que establece el apartado 2.3 de esta Resolución; la preferencia por los espacios al aire libre para la realización de actividades; la correcta ventilación de los espacios cerrados, y la limpieza y desinfección de las superficies.

Tanto en espacios cerrados como al aire libre, excepto para grupos de personas convivientes, la distancia de seguridad se establece en 1,5 metros, por lo general, con el equivalente a un espacio de seguridad de 2,5 metros cuadrados por persona, salvo que estén vigentes para la tipología de la actividad valores más restrictivos. Cuando el desarrollo de la actividad no permita mantener la distancia de seguridad deben adoptarse las medidas de higiene y organizativas adecuadas para prevenir los riesgos de contagio. (...)"

Y 3.4"Medidas de prevención e higiene en centros de trabajo

(...)

- 2. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de normativa laboral aplicable, las personas titulares de centros de trabajo, públicos y privados deben adoptar, en los centros de trabajo, entre otras, las siguientes medidas:
- a) Adoptar medidas organizativas en las condiciones de trabajo, de forma que se garantice el mantenimiento de la distancia de seguridad. Y, cuando esto no sea posible, deben proporcionarse a los trabajadores los equipos de protección adecuados al nivel del riesgo. (...)"

Ninguna de las citadas resoluciones prevé aportación de certificación COVID para ningún colectivo o sector de actividad.



<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: La reclamada ha aportado en lengua inglesa una Evaluación de impacto en la protección de datos sobre "*Tratamiento de los datos sanitarios relacionados con Covid-19 de los empleados de los proveedores*" que deben estar in situ en la sede del MWC Barcelona 2022 para prestar servicios, de fecha 22/04/2022, de modo que no se acredita haber sido aprobada antes de llevarse a cabo los tratamientos afectados (recogida de datos, desde 23/01/2022 hasta el 8/03/2022).

En el Paso 4:"*Evaluar la necesidad y la proporcionalidad*", la citada evaluación de impacto recoge lo siguiente:

¿En qué base legal confiará para procesar los datos?

"Artículo 6 del RGPD

Artículo 6.1 c) — cumplimiento de una obligación jurídica

El Plan Comunidad Comprometida se desarrolló en colaboración con las autoridades públicas catalanas (departamentos del Gobierno catalán, incluidas las Autoridades Sanitarias Catalanas y Procicat) y aprobado por Procicat.

El Plan también está alineado con los Planes de Acción Catalán de Covid para Ferias y Congresos (<u>Plan de Acción para Congresos</u> y <u>Plan de Acción para Ferias</u>) aplicables a GSMA y FIRA, respectivamente.

El Plan Comunidad Comprometida incluye el requisito de que GSMA solicite la Información Covid.

En virtud de la Ley 18/2009 de Salud Pública, las autoridades sanitarias pueden interferir en las actividades públicas y privadas con el fin de proteger la salud de los ciudadanos y prevenir enfermedades. GSMA considera que el Plan Comunidad Comprometida constituía tal interferencia y GSMA considera que el Plan tal como fue acordado y aprobado por las Autoridades Sanitarias Catalanas como un mandato para implementar las medidas de Covid-19 en el Evento del MWC con el fin de evitar la propagación del Covid-19, incluida la recopilación de información sobre la COVID-19. GSMA está obligada por ley a acatar las instrucciones de las autoridades sanitarias y, por lo tanto,

Artículo 6, letra d), interés vital del interesado. En la medida en que el motivo anterior no sea aplicable, GSMA se basa en esta base legal para el tratamiento de la información Covid. Consideramos i) el considerando 46 del RGPD, que establece explícitamente que las organizaciones pueden basarse en esta base legal para el tratamiento cuando sea necesario para proteger los intereses vitales de una persona o de un grupo, incluida la vigilancia de las epidemias y su propagación; y ii) el reconocimiento por parte de la APD española de que esta base legal puede ser utilizada para el tratamiento de datos personales relacionados con Covid-19.

Artículo 9 del RGPD

Artículo 9, apartado 2, letra q): interés público sustancial sobre la base del Derecho de la Unión o del Derecho español. GSMA estaba obligada por ley a cumplir las instrucciones de las autoridades sanitarias y, por lo tanto, a desarrollar y cumplir con el Plan Comunitario Comprometido (véanse las referencias anteriores).

¿Se puede lograr el resultado deseado procesando menos datos?



No. GSMA se ha comprometido a procesar la cantidad mínima de datos personales necesaria para lograr los fines del procesamiento. El alcance de los datos, así como las actividades de tratamiento (es decir, GSMA no tuvo acceso a la Información Covid a la que solo fue accedido su subprocesador, QUIRONPREVENCIÓN, y procesado íntegramente en la Plataforma) se han establecido de acuerdo con el principio de minimización de datos.

¿Cómo va a proporcionar transparencia a las personas?

Aviso de privacidad proporcionado a las personas por su empleador en nombre de GSMA antes de que sus datos sean compartidos por el empleador con el procesador de GSMA/GSMA. De acuerdo con los Términos y Condiciones del Registro del Contratista, los proveedores están obligados a comprometerse contractualmente a cumplir con todas las obligaciones de transparencia y licitud antes de compartir los datos de sus empleados con GSMA, incluida la provisión del Aviso de Privacidad a todos los empleados relevantes antes de compartirlos.

¿Cómo permitirá que los interesados ejerzan sus derechos?

Los derechos de los interesados y la forma en que pueden ejercerse se detallan en el Aviso de privacidad.

¿Cómo garantizará el cumplimiento de la protección de datos por parte de los proveedores?

Compromisos contractuales en los acuerdos de tratamiento de datos pertinentes, incluidas las disposiciones exigidas por el artículo 28 del RGPD.

¿Qué medidas tomará para garantizar el cumplimiento de las normas de exportación de datos? (traducción no oficial)

En este apartado se evalúan los siguientes riesgos: (i) Divulgación no autorizada de datos personales sensibles de los empleados por parte del subprocesador QUIRONPREVENCIÓN (ii) La recopilación de datos personales más sensibles de lo que se requiere (iii) Los datos personales se conservarán durante más tiempo del necesario (iv) Confianza en la base legal identificada del interés legítimo para el tratamiento (v) Reclamación por la decisión de denegar la entrada al empleado de un proveedor, basada en la información Covid. (vi) No proporcionar suficiente información a las personas (vii) Incumplimiento suficiente de una solicitud de los interesados (DSR (viii) Alcance creep: el riesgo de que la Información Covid se utilice para cualquier propósito más allá de lo que se ha previsto en esta EIPD (ix) Tratamiento de datos personales excesivos (traducción no oficial)

DÉCIMO SEGUNDO Sobre la finalidad del tratamiento, la reclamada indicó que era proteger a los asistentes y a los empleados garantizando un entorno seguro y saludable para todos ellos, evitando la propagación del virus, "como amenaza transfronteriza grave para la salud pública del modo requerido conforme al Plan consensuado y aprobado por las autoridades sanitarias", indicando que durante los cuatro días de la celebración del Congreso, fueron 61.000 personas las que accedieron como asistentes, y 11.970 personas como empleados, reconociendo que a todas ellas les fue exigido el sistema del certificado COVID.



El tratamiento y conservación de los datos recabados es necesario, según la reclamada, por cuanto tras la recogida de los datos de los empleados, se ha de analizar por el subencargado, QUIRONPREVENCIÓN, si la documentación que aporten referida a la COVID 19 es válida, toda vez que se ha de verificar la información. A título de ejemplos: si tiene todas las dosis, si está en el tiempo de efectividad de la vacuna, o si el certificado fue emitido por una autoridad oficialmente reconocida. Además, la recogida y conservación de los datos se realiza porque sirve de pase a la instalación, facilitando el acceso, reconociendo la reclamada que si aflora un caso positivo podría invalidarse el pase.

DÉCIMO TERCERO: Sobre las garantías para la protección de los derechos y libertades de las personas, la reclamada adjuntó:

-las medidas de seguridad aplicadas por QUIRONPREVENCIÓN, manifestando que no tenía acceso a los datos el responsable del tratamiento, que eran recogidos directamente por QUIRONPREVENCIÓN que los analizaba, y confirmaba el apto o no apto para acceder, hecho que, sí era comunicado a la responsable, organizadora del sistema de los accesos de asistentes y de empleados de proveedores.

También se acredita que la reclamada antes de a los datos de salud inscritos en relación con la COVID 19, había registrado los datos de los empleados de los proveedores (al menos nombre y apellidos, proveedor, DNI-NIF, correo electrónico)

-Una EIPD que aporta, de fecha 22/04/2022, cuando los datos de los empleados comenzaron a exigírseles desde 23/01/2022, en la que no se acredita que se hubiera contado con la actuación de la Delegación de Protección de Datos, y no consta que uno de los puntos a cubrir fuera la evaluación de riesgos para derechos y libertades de los interesados, así como la necesidad y proporcionalidad de las operaciones de tratamiento de los datos de salud con respecto a su finalidad, tampoco referente a los empleados de los proveedores que realizan el montaje de las instalaciones donde se celebra el evento, se cita aspecto alguno sobre el derecho al trabajo como derecho afectado, y la eventual prohibición del acceso al puesto de trabajo o la relación con el derecho a la prevención de riesgos laborales.

DÉCIMO CUARTO: Sobre la información facilitada del tratamiento de datos de los empleados de los proveedores, y del reclamante, en particular, la reclamada en su respuesta al traslado y también así figura en la EIPD, indicó que corre a cargo del proveedor empleador," al no tener GSMA contacto directo con los trabajadores", añadiendo que en "el contrato entre GSMA y el proveedor (que además no es aportado) requiere el cumplimiento de las leyes aplicables en materia de protección de datos, incluidos transparencia y legalidad a los efectos de ceder los datos de sus trabajadores a GSMA o sus encargados de tratamiento, incluyendo la provisión de la política de privacidad de GSMA a sus trabajadores, que es facilitada a los proveedores." En la EIPD, además se añade en valoración de riesgos el de:" No proporcionar suficiente información a los individuos"," GSMA asegura que a los empleados de los proveedores se les proporciona el Aviso de Privacidad antes de que sus datos sean compartidos por su empleador con GSMA. De acuerdo con los Términos y Condiciones de Registro de Contratista, los proveedores son obligados contractualmente a cumplir todas las obligaciones de transparencia y licitud antes de compartir los datos de sus empleados con GSMA, incluyendo la provisión del Aviso de privacidad de GSMA para todos los



empleados antes de compartir." Se cataloga como: alto en severidad del riesgo, remoto en probabilidad y riesgo general: bajo. La información sobre los derechos está también incluida en la política de Privacidad."

"Los derechos de los interesados y la forma en que pueden ejercerse se detallan en la Comunicación sobre privacidad"

Se debe mencionar que si bien la política de privacidad que figura en la web de la reclamada, versión 22 04 2021, contiene como colectivo al que se le aplica el tratamiento de datos: entre otros, a terceros, o personal de terceros y otras personas que participan en el evento o "el sistema de carga masiva de contratistas", se especifica en otra cláusula

"Información que se obtiene de terceros", que reza: "De vez en cuando, la GSMA recibe información personal de terceros. Esto puede ocurrir, por ejemplo, si su empleador es miembro de GSMA y le inscribe en un evento o formación o si su empleador (o entidad por la que está contratado como contratista o miembro del personal temporal) presta servicios a GSMA y usted participa en la prestación de estos servicios."

Siendo cierto que los datos del reclamante y de los empleados de los proveedores fueron introducidos por los empleadores, proveedores de la reclamada, en una aplicación de esta, y que luego esta contactaba con cada empleado a través de correo electrónico, no consta que en ninguno de los dos momentos ni con posterioridad, la reclamada informara a los afectados en cumplimiento de la obligación que prevé el artículo 14 del RGPD.

Además, se observa que en la política de privacidad, al ser comprensiva de diversos sujetos participantes en el evento, en "Retención de datos", no se detalla la conservación de los datos recabados de los empleados de los proveedores, instando a contactar para obtener más información y no se prevé qué base legitimadora corresponde específicamente al tratamiento de cada tipo de asistente/empleado, señalándola de modo general y abstracto sin identificar los colectivos a los que se refiere, ni el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, así como la fuente de la que proceden los datos, ni los datos del contacto del Delegado de Protección de Datos. Además, en "información que proporciona voluntariamente", figura "pruebas de COVID 19: Como se indica en nuestro Plan de Comunidad Comprometida, se le requerirá que se someta a test COVID 19 en intervalos regulares durante el evento. La información sobre sus resultados de los test será tratada para el único fin de control de acceso", no haciendo mención de la exigencia de la vacunación o certificado COVID, que además no era voluntaria su aportación para los empleados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.



Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

II Cuestiones preliminares

Partiendo del RGPD, el artículo 4 del RGPD indica: "se entenderá por:

- "1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;
- 2) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;
- 7) «responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros:"
- 8) «encargado del tratamiento» o «encargado»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento"

. . .

"15) datos relativos a la salud: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud;"

El considerando 35 del RGPD se refiere a los datos de salud en los siguientes términos:

"Entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro. Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del

C/ Jorge Juan, 6 28001 – Madrid



Parlamento Europeo y del Consejo (1); todo número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente, por ejemplo un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico, o una prueba diagnóstica in vitro"

En definitiva, el considerando 35 del RGPD determina que "la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo" está incluida en la categoría especial de datos de salud.

La Directiva 2011/24/UE, a la que nos remite el considerando 35, indica en su artículo 3,"Definiciones", qué se entiende por:" a) <asistencia sanitaria>: los servicios relacionados con la salud prestados por un profesional sanitario a pacientes para evaluar, mantener o restablecer su estado de salud, incluidos la receta, dispensación y provisión de medicamentos y productos sanitarios;".

El artículo 3 de la Directiva 2011/24/UE también determina, apartados f) e i), respectivamente, qué se entiende por "profesional sanitario" y por "medicamentos".

El apartado f) define al "profesional sanitario" como "todo doctor en medicina, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, matrona o farmacéutico a tenor de lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE u otro profesional que ejerza actividades en el sector de la asistencia sanitaria que estén restringidas a una profesión regulada según se define en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE, o toda persona considerada profesional sanitario conforme a la legislación del Estado miembro de tratamiento:"

Al hilo de lo anterior, cabe señalar que la Ley 44/2003, de 21/11, de ordenación de la profesión sanitaria, califica como "profesional sanitario", entre otros profesionales, a los Diplomados en Enfermería (artículo 2) y a los Técnicos en Cuidados Auxiliares en Enfermería (artículo 3)

Y el apartado i) del artículo 3 de la Directiva 2011/24/UE entiende por «medicamento "todo medicamento según se define en la Directiva 2001/83/CE". A su vez, la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6/11/2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, en su artículo 1.2 entiende por "medicamento" "a) toda sustancia o combinación de sustancias que se presente como poseedora de propiedades para el tratamiento o prevención de enfermedades en seres humanos, o b) toda sustancia o combinación de sustancias que pueda usarse en, o administrarse a seres humanos con el fin de restaurar, corregir o modificar las funciones fisiológicas ejerciendo una acción farmacológica, inmunológica o metabólica, o de establecer un diagnóstico médico".

A la luz de las disposiciones que se citan, la vacunación de una persona contra el COVID-19 implica la prestación de un servicio de asistencia sanitaria; un servicio prestado por



quienes, de acuerdo con la legislación española, Ley 44/2003, tienen la consideración de profesionales sanitarios y mediante el que se dispensa un medicamento, tal y como lo define el artículo 1.2 de la Directiva 2001/83/CE.

Por consiguiente, la información acerca de si una persona física identificada ha recibido o no la vacuna del Covid-19 tiene la naturaleza de dato personal relativo a la salud

Así pues, la información recogida y conservada por la reclamada sobre la vacunación frente al COVID-19 de los trabajadores o sobre el resultado de una prueba PCR o el certificado de recuperación de la enfermedad, constituye un "tratamiento" de "datos de carácter personal" relativos a la "salud" de una persona física.

Por otro lado, conviene aquí señalar en relación con la alegación de la reclamada de que el instructor debió haber abierto un período de práctica de pruebas al haber propuesto la reclamada lo siguiente: para el supuesto hipotético que no se archive de manera inmediata el expediente administrativo sancionador incoado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 39/2015, procederá que este Instructor acuerde abrir un período de prueba y otorgue trámite a esta parte para proponer los correspondientes medios", señalando en sus segundas y terceras alegaciones al acuerdo de inicio que "se propondrán los documentos aquí adjuntos...". Respecto a esta cuestión, se debe indicar que el artículo 77 de la LPACAP señala:

- "1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento <u>podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho</u>, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- 2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.
- 3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada."

El artículo 78 señala:

- "1. La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.
- 2. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan."
- -Los documentos y alegaciones presentadas por la reclamada han sido contemplados y valorados en la redacción de la propuesta de resolución, no han sido inadmitidos.



Expresamente la reclamada no solicitó se practicara en concreto ninguna prueba ni su finalidad, ni añadió en tal sentido que se instara a un tercero la practica o solicitud en que se pudiera concretar esa práctica de prueba.

-Además la reclamada no solicitó específicamente practica de ninguna prueba ni en el periodo de alegaciones, ni transcurrido este, y en todo caso antes de la propuesta de resolución en la que deben ser valorados los hechos, de acuerdo con el artículo 89.3 de la LPACAP. Emitida la propuesta de resolución, no cabe proponer pruebas La reclamada en cada alegación que efectuó, presentó de hecho los documentos que ha tenido por oportuno, y podría haber presentado los que hubiera tenido por conveniente a su derecho La concreción de propuesta de prueba, si se hubiera producido, habría permitido valorar la pertinencia para el caso, no siendo preciso abrir período de práctica de pruebas solamente para incorporar la documentación que la reclamada manifestó se tuviera en cuenta.

El Instructor no apreció elemento alguno que concurriera dentro de los señalados en el artículo 77.2 de la LPCAP para abrir periodo de practica de pruebas, por lo tanto, no cabe comunicación alguna a la reclamada que motive porque no abre dicho período de pruebas.

Los elementos que se tuvieron en cuenta en la propuesta solo guardan relación con las actuaciones de la reclamada, los documentos que ella misma aportó sin considerar que figuran en el procedimiento hechos y alegaciones de terceras partes. Emitida la propuesta de resolución, tampoco la reclamada ha solicitado la práctica de prueba alguna.

El hecho de no abrir periodo de pruebas no consta que haya producido indefensión de la reclamada que ha podido alegar lo que ha considerado conveniente a su derecho a lo largo de todo el procedimiento.

III Sobre el tratamiento de datos de salud

Con arreglo al considerando 1 del RGPD: "la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [...] y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan".

Como se indica en el considerando 53, los datos relativos a la salud merecen una mayor protección, pues el uso de esos datos sensibles puede tener repercusiones negativas significativas para los interesados. A la luz de lo anterior y de la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), considera que el término "datos relativos a la salud" debe interpretarse en sentido amplio.

Los datos relativos a la salud pueden obtenerse de diversas fuentes, desde un historial médico, una encuesta de "autocomprobación", en la que los interesados responden a preguntas relacionadas con su salud (por ejemplo, declaración de síntomas), siendo la



vacunación o el resultado de una prueba PCR, datos referentes a la salud del individuo, que en este caso se demandan del propio afectado con la colaboración del proveedor de la reclamada. Las consecuencias de no proporcionar tales datos podrían ser que no se permitiese el acceso al lugar de la prestación del servicio, instalaciones donde la reclamada organiza el MWC 2022.

Todo tratamiento de datos personales relativos a la salud debe cumplir los principios pertinentes establecidos en el artículo 5 del RGPD, ajustarse a una de las bases jurídicas recogidas en el artículo 6 y a una de las excepciones específicas que se enumeran, respectivamente, en el artículo 9 del RGPD, para la licitud del tratamiento de esta categoría especial de datos personales.

Así lo indicó ya el Grupo de Trabajo del Articulo 29 (cuyas funciones han sido asumidas por el Comité Europeo de Protección de Datos) en las "Directrices sobre decisiones individuales automatizadas y elaboración de perfiles a los efectos del Reglamento 2016/679" adoptadas el 3/10/2017, revisadas el 6/02/2018, al indicar que (...) "Los responsables del tratamiento solo pueden tratar datos personales de categoría especial si se cumplen una de las condiciones previstas en el artículo 9, apartado 2, así como una condición del artículo 6.(...), y más recientemente, el Comité Europeo de Protección de Datos en sus "Directrices 03/2020 sobre el tratamiento de datos relativos a la salud con fines de investigación científica en el contexto del brote de COVID-19, adoptadas el 21 de abril de 2020".

Criterio por lo demás, avalado por la Sentencia del TJUE, de 21/12/2023, asunto C-667/21, para un supuesto en que se examinaba una excepción de aplicación del artículo 9 del RGPD, en el fallo, punto 1.3, con el literal" Los artículos 9, apartado 2, letra h), y 6, apartado 1, del Reglamento 2016/679 deben interpretarse en el sentido de que un tratamiento de datos relativos a la salud basado en esta primera disposición debe, para ser lícito, no solo cumplir los requisitos que se derivan de esta, sino también, al menos, una de las condiciones de licitud enunciadas en ese artículo 6, apartado 1, según el análisis realizado en los apartados 71 a 78."

El RGPD dedica el artículo 5 a los principios que presiden el tratamiento de los datos de carácter personal y establece en el apartado 1:

- "1. Los datos personales serán:
- a) tratados de manera lícita, leal y transparente con el interesado (<licitud, lealtad y transparencia>>.

(...)"

El artículo 5.2 indica que:" El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo (<<responsabilidad proactiva>>)"

El artículo 70 de la LOPDGDD establece los sujetos responsables, señalando:

"1. Están sujetos al régimen sancionador establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica:



a) Los responsables de los tratamientos.(...)"

El RGPD, artículo 9.1, prohíbe, con carácter general, el tratamiento de los "datos especiales", entre los que menciona los relativos a la salud. No obstante, el apartado 2 del precepto introduce diez excepciones; diez supuestos en los que la prohibición de tratamiento puede levantarse si concurre alguna de ellas. Estas circunstancias que exceptúan la regla general de prohibición están conectadas con "alguna" de las bases jurídicas que conforme al artículo 6.1 del RGPD legitiman el tratamiento de los datos.

El Informe del Gabinete Jurídico de la AEPD 0017/2020 recoge que "con carácter general, debe aclararse que la normativa de protección de datos personales, en tanto que, dirigida a salvaguardar un derecho fundamental, se aplica en su integridad a la situación actual, dado que no existe razón alguna que determine la suspensión de derechos fundamentales, ni dicha medida ha sido adoptada." y "reconoce que, en situaciones excepcionales, como una epidemia, la base jurídica de los tratamientos puede ser múltiple, basada tanto en el interés público, como en el interés vital del interesado u otra persona física." Esto," Sin perjuicio de que puedan existir otras bases, como por ejemplo el cumplimiento de una obligación legal, art. 6.1.c) RGPD (para el empleador en la prevención de riesgos laborales de sus empleados)"

En cuanto a las excepciones del artículo 9.2 RGPD, el referido informe tras su análisis determina que:" En consecuencia, en una situación de emergencia sanitaria [...] la aplicación de la normativa de protección de datos personales permitiría adoptar al responsable del tratamiento aquellas decisiones que sean necesarias para salvaguardar los intereses vitales de las personas físicas, el cumplimiento de obligaciones legales o la salvaguardia de intereses esenciales en el ámbito de la salud pública, dentro de lo establecido por la normativa material aplicable."

Y finalmente, razona lo siguiente:

"Pero los responsables de tratamientos, al estar actuando para salvaguardar dichos intereses, deberán actuar conforme a lo que las autoridades establecidas en la normativa del Estado miembro correspondiente, en este caso España, establezcan."

Así, el legislador español se ha dotado de las medidas legales necesarias oportunas para enfrentarse a situaciones de riesgo sanitario, como la Ley Orgánica 3/1986, de 14/04, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública (modificada mediante Real Decreto-ley 6/2020, de 10/03, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 11/03/2020) o la Ley 33/2011, de 4/10, General de Salud Pública.

El artículo 3 de la primera de dichas normas señala que:

"Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible."



Del mismo modo, los artículos 5 y 84 de la Ley 33/2011, de 4/10, General de Salud Pública, se refieren a la anterior Ley orgánica 3/1986, y a la posibilidad de adoptar medidas adicionales en caso de riesgo de transmisión de enfermedades.

Por lo tanto, en materia de riesgo de transmisión de enfermedades, epidemia, crisis sanitarias etc., la normativa aplicable ha otorgado "a las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones públicas" (art. 1 Ley Orgánica 3/1986, de 14/04) las competencias para adoptar las medidas necesarias previstas en dichas leyes cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

En consecuencia, desde un punto de vista de tratamiento de datos personales, la salvaguardia de intereses esenciales en el ámbito de la salud pública corresponde a las distintas autoridades sanitarias de las diferentes administraciones públicas, quienes podrán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar dichos intereses esenciales públicos en situaciones de emergencia sanitaria de salud pública.

Serán estas autoridades sanitarias competentes de las distintas administraciones públicas quienes deberán adoptar las decisiones necesarias, y los distintos responsables de los tratamientos de datos personales deberán seguir dichas instrucciones, incluso cuando ello suponga un tratamiento de datos personales de salud de personas físicas. Lo anterior hace referencia, expresamente, a la posibilidad de tratar los datos personales de salud de determinadas personas físicas por los responsable de tratamientos de datos personales, cuando, por indicación de las autoridades sanitarias competentes, sea necesario comunicar a otras personas con las que dicha persona física ha estado en contacto la circunstancia del contagio de esta, para salvaguardar tanto a dichas personas físicas de la posibilidad de contagio (intereses vitales de las mismas) cuanto para evitar que dichas personas físicas, por desconocimiento de su contacto con un contagiado puedan expandir la enfermedad a otros terceros (intereses vitales de terceros e interés público esencial y/o cualificado en el ámbito de la salud pública).

Ahora bien, como indica el referido informe, los tratamientos de datos personales en estas situaciones de emergencia sanitaria, siguen siendo tratados de conformidad con la normativa de protección de datos personales (RGPD y Ley Orgánica 3/2018, de 5/12, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, LOPDGDD), por lo que se aplican todos sus principios, contenidos en el artículo 5 RGPD, y entre ellos el de tratamiento de los datos personales con licitud, lealtad y transparencia, de limitación de la finalidad (en este caso, salvaguardar los intereses vitales/esenciales de las personas físicas), principio de exactitud, y por supuesto, y hay que hacer especial hincapié en ello, el principio de minimización de datos.

Sobre este último aspecto, hay que hacer referencia expresa a que los datos tratados habrán de ser exclusivamente los limitados a los necesarios para la finalidad pretendida, sin que se pueda extender dicho tratamiento a cualesquiera otros datos personales no estrictamente necesarios para dicha finalidad.

Por tanto, las normas de protección de datos (como el RGPD) no entorpecen las medidas adoptadas para luchar contra la pandemia de COVID-19. El RGPD es un acto legislativo de gran alcance e incluye distintas disposiciones que permiten gestionar el tratamiento de



datos personales relacionados con la pandemia de COVID-19 sin menoscabo de los derechos fundamentales y a la protección de los datos personales.

Por ello, al aplicarse dichos preceptos previstos para estos casos en el RGPD, en consonancia con la normativa sectorial aplicable en el ámbito de la salud pública, las consideraciones relacionadas con la protección de datos -dentro de los límites previstos por las leyes- no deberían utilizarse para obstaculizar o limitar la efectividad de las medidas que adopten las autoridades, especialmente las sanitarias, en la lucha contra la epidemia.

El Real Decreto 463/2020, de 14/03, y las medidas en él contenidas, así como las establecidas en los sucesivos reales decretos de prórroga del estado de alarma, han constituido el marco regulador básico de la normativa adoptada para hacer frente a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia.

En España, se ha de partir de la base de que la vacuna contra la Covid-19 no es obligatoria y que su establecimiento como obligatoria podría lesionar derechos reconocidos constitucionalmente. El certificado COVID no se estableció como obligatorio para los trabajadores y no se ha acreditado que las autoridades sanitarias hayan establecido que a un determinado colectivo se le exijan las medidas adoptadas por la reclamada que podrían derivar en una vacunación obligatoria, en este caso, para los empleados del montaje del Congreso MWC22. Como ejemplo de un supuesto similar a lo que se manifiesta, cabe destacar la sentencia del Tribunal Supremo, sala cuarta, de lo social, sección Pleno, sentencia 562/2021, de 20/05/2021, rec 130/2020, que establece la falta de obligatoriedad normativa para exigir para personal técnico de transporte sanitario y conductor que hubieran estado en contacto directo o indirecto con pacientes COVID test rápidos de detección de anticuerpos

Por otro lado, respecto a las alegaciones de la reclamada tras la propuesta, se ha de indicar que en cuestión de prevención de riesgos laborales, es el empleador el que está obligado a velar por la integridad física de los trabajadores, de acuerdo con los parámetros específicos en cada situación de riesgo en el escenario de la pandemia del Coronavirus, y en este caso, las empresas proveedoras no han jugado papel alguno en este sentido, al serle impuesta por la organizadora y reclamada, la exigencia del registro de sus empleados con el fin de que subieran la documentación sanitaria para que accedieran a los lugares de trabajo.

La responsable del tratamiento tampoco consta que realizara una labor de coordinación de las actuaciones de los diversos proveedores que utilizaban a sus empleados en el recinto donde el responsable del tratamiento llevaría a cabo la actividad.

Para el acceso a su puesto de trabajo que coincide con el lugar en el que se celebra el evento, estos trabajadores debían estar en posesión del certificado COVID o, en su defecto, aportar certificado de recuperación de la enfermedad o prueba PCR, que tiene una validez temporal limitada y que exigiría al trabajador aportar varias pruebas PCR, lo que podría afectar a sus derechos fundamentales al trabajo, a la integridad física y a la salud y a protección de datos.



La Ley Orgánica 3/1986 de 14/04, de medidas especiales en materia de salud pública establece:

"Artículo primero. Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad."

. . .

"Artículo tercero. Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible."

Además, la estrategia de vacunación COVID-19 de 2/12/2020 es la norma que desarrolla la coordinación entre autoridades sanitarias y refuerza el funcionamiento del conjunto del sistema nacional de salud y no prevé la vacunación contra la COVID-19 como obligatoria.

La Orden SND/344/2020, de 13/04, por la que se establecen medidas excepcionales para el refuerzo del Sistema Nacional de Salud y la contención de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID- 19, establece que la indicación para la realización de <u>pruebas diagnósticas para la detección del COVID-19</u> deberá ser prescrita por un facultativo de acuerdo con las directrices, instrucciones y criterios acordados al efecto por la autoridad sanitaria competente.

El Decreto 63/2020 de 18/06, de la nueva gobernanza de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 y de inicio de la etapa de reanudación en el territorio de Cataluña, DOGC de 19, determina en su artículo 1, con efectos de 19/06/2020, la finalización de la fase III del Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia generada por la COVID-19 para todo el territorio de Cataluña. En su artículo 5 faculta a la "Consejera de Salud y el Consejero de Interior, en su condición de autoridades integrantes del Comité de Dirección del Plan de actuación PROCICAT para emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo, a fin de que adopten las resoluciones necesarias para hacer efectivas las medidas que han de regir la nueva etapa que se inicia."

El mismo 18/06/2020, se dicta la RESOLUCIÓN SLT/1429/2020, de 18/06, por la que se adoptan medidas básicas de protección y organizativas para prevenir el riesgo de transmisión y favorecer la contención de la infección por SARS-CoV-2. (DOGC 19-06-2020). Esta norma refiere en su exposición de motivos que pretende conseguir que las actividades que pueden generar un mayor riesgo de transmisión comunitaria se desarrollen en condiciones que permitan prevenir los riesgos de contagio y posibles rebrotes, asociando factores de riesgo en la transmisión, el desarrollo en actividades en espacios cerrados, la participación de alta densidad de personas y extensión larga en el tiempo. La resolución establece medidas generales. En su artículo 1.2, se indica que las medidas de la resolución tienen que ser completadas con planes sectoriales de actividades, entre otros sectores, cita el de Ferias, Congresos y otras actividades temporales con gran afluencia de público.



A la fecha de celebración del MWC 22 se encontraba en vigor el Plan especial de emergencias por pandemias en Cataluña, aprobado por acuerdo del Govern 40/2020 de 3/03. En esta disposición se establece como ámbito de pública concurrencia los Congresos, Convenciones y Ferias comerciales en los que se deben tomar medidas según la evolución de la emergencia pudiendo ser necesario plantear la restricción parcial o suspensión de algunas actividades en lugares de pública concurrencia.

Las resoluciones emitidas sucesivamente en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID 19 en territorio de Cataluña indican que

"La intervención administrativa en las actividades públicas y privadas necesaria para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 se justifica en el citado marco de las leyes sanitarias y de protección civil, sujeta a la garantía adicional del control judicial con respecto al juicio de proporcionalidad en cuanto a las medidas que tengan afectación en los derechos fundamentales".

Según Auto TSJ CAT 869/2021, de 25/11/2021, rec 509/2021:"El Sistema de ratificación -autorización judicial de medidas administrativas de salud pública, modificado por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para haber frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, dio nueva redacción al artículo 8.6 de la LJCA e introdujo en dicha Ley los artículos 10.8 y 11.1.i), caracterizado por un procedimiento que no reviste naturaleza contradictoria, dado que en él no debaten partes procesales enfrentadas, sino que opera como un procedimiento de cognición limitada, preferente y sumario, incardinado en el ámbito de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, que tiene por objeto la autorización o ratificación judicial de medidas limitativas de derechos fundamentales, adoptadas por razones de salud pública.

Este Auto, ratifica las medidas contenidas en la resolución SLT/3512/2021, de 25/11, para la exigencia de documentos COVID en las circunstancias contenidas y el ámbito de actividades que expresamente prevé la norma, que no incluye a los Congresos. Esta norma contempla la exhibición de la documentación, sin que se refiera a la conservación de los datos de los certificados COVID.

El citado Auto, reitera lo reproducido en la sentencia del TS 1112/2021, de 14/09 de que "el derecho de protección de datos protege cualquier información relativa a la persona, y puede verse concernido si entendiéramos que la circunstancia de haberse vacunado o no, fuera un dato personal, que, aunque no pertenezca a la esfera intima de la persona, si es un dato relativo a la privacidad, que está especialmente protegido cuando es objeto de tratamiento"

Por lo demás, el Auto, realiza el triple juicio de proporcionalidad de las medidas contenidas en la resolución administrativa en relación con los derechos fundamentales que se estiman comprometidos, y autoriza las medidas, no sin antes indicar que "no está de más dejar constancia que la adición acentuada y sin freno de más y más actividades va alcanzando una altura que va a requerir cuanto menos una mayor motivación y justificación reforzada en el marco de la doctrina que se ha relacionado."

Ahora bien, en la RESOLUCIÓN SLT/99/2022, de 26/01, se levantaron las medidas restrictivas de derechos fundamentales que todavía estaban vigentes, entre ellas el requisito del certificado COVID para el acceso a determinadas actividades no esenciales en espacios cerrados (restauración, salas de actividad física y/o deportiva, gimnasios y



actividades recreativas musicales permitidas: salas de concierto, cafés teatro, cafés concierto y restaurantes musicales).

Las resoluciones dictadas por las autoridades sanitarias catalanas en su exposición de motivos indicaban:

"La adopción de estas medidas por las autoridades competentes se ampara en la <u>Ley orgánica 3/1986</u>, de <u>14 de abril</u>, de medidas especiales en materia de salud pública, en el resto de legislación sanitaria y de salud pública, en la legislación de protección civil y, específicamente, en el <u>Decreto ley 27/2020</u>, de <u>13 de julio</u>, de modificación de la <u>Ley 18/2009</u>, de <u>22 de octubre</u>, de salud pública y de adopción de medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de la COVID-19.

Mediante el <u>Decreto ley 27/2020, de 13 de julio</u>, se concretaron las medidas de intervención administrativa que se pueden adoptar en situaciones de pandemia para garantizar el control de contagios y se delimitó el procedimiento a seguir para adoptarlas. Concretamente, se adicionó al <u>artículo 55 de la Ley 18/2009, de 22 de octubre</u>, de salud pública una letra k), que prevé que, en situaciones de pandemia o epidemia declaradas por las autoridades competentes, las autoridades sanitarias competentes pueden adoptar medidas de limitación de la actividad, el desplazamiento de las personas y la prestación de servicios en determinados ámbitos territoriales previstas en el anexo 3, de acuerdo con el procedimiento que dispone el artículo 55 bis.

La intervención administrativa en las actividades públicas y privadas necesaria para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 se justifica en el citado marco de las leyes sanitarias y de protección civil, sujeta a la garantía adicional del control judicial con respecto al juicio de proporcionalidad en cuanto a las medidas que tengan afectación en los derechos fundamentales.

El Decreto Ley 27/2020 establece en el artículo 55 bis 2, que "En caso de que se establezcan medidas de carácter obligatorio, se tiene que advertir expresamente de esta obligatoriedad, la cual estará fundamentada en los informes emitidos"

Las resoluciones vigentes durante el evento no contemplaban un evento como el de MWC 22, ni se estableció ni se recogió alusión alguna a los certificados COVID para el acceso a establecimientos.

En el presente supuesto, se han recogido diversos tipos de datos de los empleados de los proveedores, unos iniciales de nombre y apellidos, DNI/NIF, correo electrónico proporcionados por sus empleadores, proveedores de la reclamada, y otros de carácter especial referidos a datos de salud relacionados con la COVID 19 proporcionados por los propios trabajadores. Unos y otros datos fueron tratados por la reclamada, responsable del tratamiento.

La reclamada no hizo balance sobre la restricción que la medida impuesta supone para el derecho de los trabajadores y esta medida debe diferenciarse de la medida impuesta a los asistentes al MWC22 pues la afectación a los derechos es diferente, Sin embargo, la reclamada ni siguiera analizó esta cuestión con la debida profundidad en su EIPD.

IV Sobre las alegaciones a la propuesta de resolución



Sobre la alegación de la reclamada formulada tras la propuesta, referida a la pretendida diferenciación también en sus contenidos, entre un contrato principal y otro de subencargado de tratamiento, se ha de aclarar y partir de la base de que el citado documento 4 que aportó la reclamada constituye una unidad de acto en el que expresamente se declara en su cláusula primera el objeto, y en la segunda, la aplicación de los ANEXOS que forman parte del contrato. Estos seis ANEXOS, entre los que se cuentan el SEXTO: "contrato de encargado de tratamiento", pero referido al objeto que se fija en la cláusula primera del contrato.

La reclamada señala que el contrato de encargo con QP abarcaría solo la validación de certificados COVID (incluyendo aquí, vacunación, recuperación o tests), y, puntualmente, la realización de "test de antígeno rápido/PCR en el supuesto de ser solicitado por FIRA". Naturalmente, cada uno de los documentos a validar tenía que cumplir unos requisitos, por ejemplo, la vacunación debía haber sido puesta en una determinada fecha para su validez, homologadas, así como también para la documentación de la recuperación de la enfermedad disponía de los suyos.

A tal efecto, el ANEXO 1B del contrato : "integración de sistemas ", señala que "El proveedor contará con un sistema de información necesario para la gestión de los tests COVID", diferenciando DOS funcionalidades, la de "realización de pruebas in situ", que no consta se aplicara como regla general a los empleados de proveedores del montaje, y la de "convalidación de resultados de pruebas". La documentación se incorporaba a través, según la reclamada, de una "web (adaptada a móviles) para envíos de test previos", mediante la cual, el visitante podrá indicar sus datos y subir un documento o foto de un resultado PCR/antígenos o cartilla de vacunación/recuperación realizada previamente.

La reclamada ha manifestado que, además de este servicio, en el llamado por ella: "contrato principal" se "incluyen" una serie de <u>servicios</u> que se enumeran en el mismo punto 1.1 del objeto del contrato, que serían los siguientes:

-La validación medica de los certificados COVID (parece que se reitera ya que se contiene en el contrato de encargo),

-El contacto y "reconocimiento médico del trabajador" (no se contiene en el objeto del contrato, que además utiliza la terminología "participante en el evento", nada referido al trabajador) y el

-"Servicio de atención hospitalaria (24/7) a través de la red de centros de Quirón Salud para todos los <u>participantes</u> en el MWC22.", que aparte de no citarse a los empleados,

Servicios para los que manifiesta la reclamada que sería QUIRONPREVENCIÓN la responsable del tratamiento.

QUIRONPREVENCIÓN, según la reclamada, actuaría en el cumplimiento de una obligación legal, y sería responsable de sus decisiones médicas, al dar el apto o no, para el acceso al lugar de la prestación de trabajo o para los asistentes al recinto.

A este respecto, se debe indicar que, para que QUIRONPREVENCIÓN pueda emitir este resultado, la reclamada ha realizado antes operaciones de tratamiento de datos personales, pues ha recogido los datos y ha establecido que sus titulares proporcionen



sus datos de salud a su subencargado de tratamiento que cuenta con su conformidad en los servicios ofrecidos. La decisión de apto o no, el responsable la conoce porque en el contrato se establece su comunicación de QUIRONPREVENCIÓN a su encargado, FIRA, que actúa por cuenta del responsable. Así pues, la reclamada que es quien decidió que se recogieran y conservasen los datos para facilitar los respectivos accesos durante toda la duración del evento (asistentes en caso de vacunación) o del montaje (empleados en caso de vacunación), y similar en cuanto a los certificados de recuperación de la enfermedad.

Así pues, aunque la tesis de la reclamada de que es QUIRONPREVENCIÓN la responsable de los tratamientos médicos, prosperase, es la reclamada la que tomó la decisión sobre que datos médicos debían ser recogidos y con que finalidad y la que contrató el tratamiento de tales datos de salud de los trabajadores con QUIRONPREVENCION, por lo que resulta responsable de las infracciones que se imputan,

Por otro lado, defender que QUIRONPREVENCIÓN sea la responsable del tratamiento, también porque esta nutriría la historia clínica de cada afectado, cumpliendo un deber deontológico al tratar directamente con los afectados, choca con que la tarea se limita a una constatación o verificación de documentos, enviados con el móvil a través de una plataforma de QUIRONPREVENCIÓN, no estando claro que los empleados de los proveedores que efectúan el montaje de las instalaciones, ni por extensión los asistentes, sean pacientes o usuarios de la citada QUIRONPREVENCIÓN, sin que por lo demás figure prestación de asistencia médica de tipo alguno a estos empleados, y por tanto sin practicar a los afectados prueba médica alguna.

Sobre la alegación realizada tras la propuesta de que el contenido abierto del contrato permitió incorporar para QUIRONPREVENCIÓN la realización de tareas o servicios relacionados con el apoyo a la coordinación de actividades empresariales que perseguían la prevención de riesgos laborales, no incluidos en el contrato de encargo de tratamiento, debe indicarse que además de no constar expresa o específicamente aspecto alguno en el contrato suscrito con QUIRONPREVENCIÓN o sus anexos de tal aspecto, no parece real dicha labor de coordinación, por cuanto no solo faltaría acreditar la participación de las empresas a las que se coordina, sino que no se adapta al esquema de funcionamiento que para la prevención de riesgos laborales prevé la LPRL y su normativa de desarrollo.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales, como se desprende de la lectura del artículo 24 de la Ley 31/1985, de 8/11, de Prevención de Riesgos Laborales, señala:

- "1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadoras de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 18 de esta ley.
- 2. <u>El empresario titular del centro de trabajo</u> adoptará las medidas necesarias para que aquellos <u>otros empresarios</u> que desarrollen actividades en su centro de trabajo <u>reciban la información y las instrucciones adecuadas</u>, <u>en relación con los riesgos existentes en el</u>



centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.

- 3. Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.
- 4. Las obligaciones consignadas en el último párrafo del apartado 1 del artículo 41 de esta Ley serán también de aplicación, respecto de las operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista no presten servicios en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal."

La información sobre las vacunas y el resto de los documentos COVID que los empleados debía aportar o se acredita que fueran producto de esa actividad de coordinación, y si resulta probado que fueron aportados por los empleados si querían prestar sus servicios, ejercer su derecho al trabajo en la sede física donde se iba a realizar el evento. Por otro lado, el papel de coordinador de actividades empresariales no puede incluir la toma de decisiones individuales sobre medidas de prevención que s e han de adoptar, como aclara la previsión del artículo 24 de la LPRL, que prevé acciones por parte de los implicados "cooperarán", "establecerán medios de coordinación" por parte del empresario titular del centro de trabajo y de las empresas que concurran en el mismo espacio del centro de trabajo.

Así pues, no se puede aceptar esta tesis de que se desarrollaron actuaciones de coordinación en cuestión de riesgos laborales que implicaban el tratamiento objeto de discusión.

Por otro lado, sobre la alegación de que "la normativa de prevención de riesgos laborales ofrece una doble legitimación para solicitar datos de salud a los visitantes y a los trabajadores que prestan servicios en el recinto ferial", no tiene apoyo en ninguna norma. La normativa de prevención de riesgos laborales en ningún modo habilita la obtención y conservación de los datos de salud de personas que no son empleadas del empresario.

En cuanto al tratamiento de los datos de los empleados, la posición que defiende la reclamada en sus alegaciones pretendiendo que el tratamiento de los datos sanitarios de los trabajadores se justifica en el cumplimiento de prevención de riesgos laborales, parte también de varios errores graves.

Así, por lo que respecta a la obligación de "vigilancia de la salud", el artículo 22 de la LPRL indica:

"1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta <u>vigilancia sólo podrá llevarse a cabo</u> <u>cuando el trabajador preste su consentimiento.</u>

<u>De este carácter voluntario sólo se exceptuarán</u>, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea



imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el-estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al trabajador y que sean proporcionales al riesgo.

- 2. Las <u>medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo</u> <u>respetando</u> siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.
- 3. Los <u>resultados de la</u> vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán <u>comunicados</u> <u>a los trabajadores afectados.</u>
- 4. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador.

El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las <u>autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia</u> de la salud de los trabajadores, <u>sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador</u>.

No obstante, lo anterior, <u>el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención</u> serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

- 4. En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.
- 6. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada." (El subrayado es nuestro)

Los principios que informan esa disposición son aplicables al caso que nos ocupa. A tenor de esa disposición, la reclamada podría haber concluido con facilidad que la LPRL no le habilitaba a obtener la información solicitada a los empleados. Del examen de este artículo se desprende con claridad que la vigilancia de la salud por parte de los servicios de prevención es, con carácter general, voluntario, salvo los supuestos tasados.

Las excepciones a la voluntariedad han de ser interpretadas de modo estricto y limitarse a aquellos casos exclusivos y particulares en que la vigilancia de salud sea estrictamente necesaria. El examen de salud obligatorio debe ser imprescindible para salvaguardar la salud de los trabajadores, lo que en este caso no se producía al existir otras medidas de prevención que suponían menor injerencia en los derechos de los trabajadores. A lo que



hay que añadir que no puede establecerse con carácter general y de modo indiscriminado como medida preventiva obligatoria, el examen de salud de todos los trabajadores.

Sobre esta última cuestión, se debe indicar que tampoco se acredita que empresa alguna de las categorías de proveedores que utilizaban a sus empleados para el montaje del recinto en la FIRA no tuviera concertado algún tipo de servicio de prevención para sus empleados, dirigido o centrado a los accesos al recinto y la COVID-19.

En definitiva, la LPRL le ofrecía información suficiente a la reclamada para conocer que el tratamiento que pretendía llevar a cao no era conforme con sus alegaciones.

La LPRL le ofrecía información suficiente a la reclamada para conocer que el tratamiento que pretendía llevar a cabo no era conforme con sus disposiciones. reguladoras

V Obligación incumplida del art 9 RGPD

El considerando 51 del RGPD indica expresamente que, "además de los requisitos específicos" aplicables al tratamiento de datos "particularmente sensibles", enunciados en el artículo 9, apartados dos y tres, de ese reglamento, sin perjuicio de las medidas que, en su caso, adopte un Estado miembro sobre la base del apartado cuatro de este artículo, deben aplicarse también a tal tratamiento "los principios generales y otras normas de dicho reglamento, sobre todo en lo que se refiere a las condiciones de licitud del tratamiento", tal como se desprenden del artículo 6 del mismo reglamento.

En este caso, como ya se ha señalado, por ser los datos de salud objeto del tratamiento considerados de carácter especial, requieren de una causa pertinente que levante su prohibición para posibilitar su tratamiento. Por ello además de la legitimación del artículo 6.1 del RPD, debe existir una cobertura en el artículo 9.2 RGPD que salve la prohibición general prevista en el artículo 9.1.

El artículo 9 del RGPD," *Tratamiento de categorías especiales de datos personales*", dispone:

- "1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.
- 2.El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes (solo se citan las que eventualmente pudieran tener relación con la finalidad o actividad de tratamiento de este caso)
- "a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;



- a) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión, de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;
- b) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;

[...]

- g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;
- h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;
- i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional,

[...]

- 3.Los datos personales a que se refiere el apartado 1 podrán tratarse a los fines citados en el apartado 2, letra h), cuando su tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad, de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o con las normas establecidas por los organismos nacionales competentes, o por cualquier otra persona sujeta también a la obligación de secreto de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o de las normas establecidas por los organismos nacionales competentes.
- 4.Los Estados miembros podrán mantener o introducir condiciones adicionales, inclusive limitaciones, con respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud."

Los supuestos excepcionales que se contemplan en el art. 9 del RGPD prevén unos estrictos requisitos para posibilitar finalmente la puesta en funcionamiento del tratamiento, debido a los riesgos que la afectación a los derechos y libertades fundamentales puede



entrañar su tratamiento. En este caso, podría afectar al derecho fundamental a la salud y a la integridad física de los trabajadores. Estas circunstancias deben ser interpretadas de modo restrictivo, pues el tratamiento de datos especiales está prohibido, y como toda excepción debe ser interpretada de modo estricto. [sentencia de 4/07/2023, Meta Platforms y otros (Condiciones generales del servicio de una red social), C-252/21, EU:C:2023:537, apartado 76].

El informe del Gabinete Jurídico 17/2020, de 12/03/2020, indicaba: "Sin perjuicio de lo anterior, la propia normativa de protección de datos personales (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27/04/2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD) contiene las salvaguardas y reglas necesarias para permitir legítimamente los tratamientos de datos personales en situaciones, como la presente, en que existe una emergencia sanitaria de alcance general. Por ello, al aplicarse dichos preceptos previstos para estos casos en el RGPD, en consonancia con la normativa sectorial aplicable en el ámbito de la salud pública, las consideraciones relacionadas con la protección de datos -dentro de los límites previstos por las leyes- no deberían utilizarse para obstaculizar o limitar la efectividad de las medidas que adopten las autoridades, especialmente las sanitarias, en la lucha contra la epidemia, por cuanto ya la normativa de protección de datos personales contiene una regulación para dichos casos que compatibiliza y pondera los intereses y derechos en liza para el bien común."

La propia normativa de protección de datos personales permite que, en situaciones de emergencia, para la protección de intereses esenciales de salud pública y/o vitales de las personas físicas, puedan tratarse los datos de salud necesarios para evitar la propagación de la enfermedad que ha causado la emergencia sanitaria.

Los Considerandos 10, 52 a 54 del RGPD respecto del tratamiento de categorías especiales de datos disponen lo siguiente:

- (10) (...). El presente Reglamento reconoce también un margen de maniobra para que los Estados miembros especifiquen sus normas, inclusive para el tratamiento de categorías especiales de datos personales («datos sensibles»). En este sentido, el presente Reglamento no excluye el Derecho de los Estados miembros que determina las circunstancias relativas a situaciones específicas de tratamiento, incluida la indicación pormenorizada de las condiciones en las que el tratamiento de datos personales es lícito
- (52) Asimismo deben autorizarse excepciones a la prohibición de tratar categorías especiales de datos personales cuando lo establezca el Derecho de la Unión o de los Estados miembros y siempre que se den las garantías apropiadas, a fin de proteger datos personales y otros derechos fundamentales, cuando sea en interés público, en particular el tratamiento de datos personales en el ámbito de la legislación laboral, la legislación sobre protección social, incluidas las pensiones y con fines de seguridad, supervisión y alerta sanitaria, la prevención o control de enfermedades transmisibles y otras amenazas graves para la salud. Tal excepción es posible para fines en el ámbito de la salud, incluidas la sanidad pública y la gestión de los servicios de asistencia sanitaria, especialmente con el fin de garantizar la calidad y la rentabilidad de los procedimientos utilizados para resolver las reclamaciones de prestaciones y de servicios en el régimen



del seguro de enfermedad, o con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos. Debe autorizarse asimismo a título excepcional el tratamiento de dichos datos personales cuando sea necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, ya sea por un procedimiento judicial o un procedimiento administrativo o extrajudicial.

(53) Las categorías especiales de datos personales que merecen mayor protección únicamente deben tratarse con fines relacionados con la salud cuando sea necesario para lograr dichos fines en beneficio de las personas físicas y de la sociedad en su conjunto, en particular en el contexto de la gestión de los servicios y sistemas sanitarios o de protección social, incluido el tratamiento de esos datos por las autoridades gestoras de la sanidad y las autoridades sanitarias nacionales centrales con fines de control de calidad, gestión de la información y supervisión general nacional y local del sistema sanitario o de protección social, y garantía de la continuidad de la asistencia sanitaria o la protección social y la asistencia sanitaria transfronteriza o fines de seguridad, supervisión y alerta sanitaria, o con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, basados en el Derecho de la Unión o del Estado miembro que ha de cumplir un objetivo de interés público, así como para estudios realizados en interés público en el ámbito de la salud pública. Por tanto, el presente Reglamento debe establecer condiciones armonizadas para el tratamiento de categorías especiales de datos personales relativos a la salud, en relación con necesidades específicas, en particular si el tratamiento de esos datos lo realizan, con fines relacionados con la salud, personas sujetas a la obligación legal de secreto profesional. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros debe establecer medidas específicas y adecuadas para proteger los derechos fundamentales y los datos personales de las personas físicas. Los Estados miembros deben estar facultados para mantener o introducir otras condiciones, incluidas limitaciones, con respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud. (...)

(54) El tratamiento de categorías especiales de datos personales, sin el consentimiento del interesado, puede ser necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública. Ese tratamiento debe estar sujeto a medidas adecuadas y específicas a fin de proteger los derechos y libertades de las personas físicas. En ese contexto, «salud pública» debe interpretarse en la definición del Reglamento (CE) n.o 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (11), es decir, todos los elementos relacionados con la salud, concretamente el estado de salud, con inclusión de la morbilidad y la discapacidad, los determinantes que influyen en dicho estado de salud, las necesidades de asistencia sanitaria, los recursos asignados a la asistencia sanitaria, la puesta a disposición de asistencia sanitaria y el acceso universal a ella, así como los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria, y las causas de mortalidad. (...)

Por tanto, de lo indicado, como recoge el informe jurídico 0055/2023,"se extrae la conclusión de que si bien el RGPD establece unos supuestos que excepcionan la prohibición de tratamiento de categorías especiales de datos, a través del derecho de los Estados miembros se pueden introducirse regulaciones ad hoc a fin de adaptar la realidad de los sectores implicados para garantizar una protección efectiva de los derechos de los ciudadanos de la Unión".

A lo anterior ha de añadirse lo dispuesto en el artículo 9.2 de la LOPDGDD, que indica lo siguiente:



"2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte."

El requisito de que cualquier limitación del ejercicio de los derechos fundamentales como indica el apartado 175 de la STJUE de 16/07/2020, asunto C- 311/20, "Schrems 2" deba ser establecida por ley, "implica que la base legal que permita la injerencia en dichos derechos debe definir ella misma el alcance de la limitación del ejercicio del derecho de que se trate". Es la ley, por tanto, la que ha de establecer el alcance de la injerencia en el derecho fundamental a la Protección de Datos, así como a las garantías que protejan los derechos y libertades de las personas.

Dicho lo anterior, procede analizar cada una de las excepciones a la prohibición de tratar datos de salud que según la reclamada concurrirían en el tratamiento objeto de examen.

La reclamada considera que concurre la excepción prevista en el artículo 9.2.g) del RGPD.

Para la activación de le excepción planteada en el artículo 9.2.g) del RGPD, la reclamada alude al PLAN DE SALUD Y SEGURIDAD PARA EL MWC 2022, como el que contiene la necesidad del tratamiento por razones de un interés público esencial, y a las resoluciones dictadas por las autoridades sanitarias.

La excepción prevista en el artículo 9.2.g) del RGPD, exige que la norma que declare el interés público esencial proceda de los Estados miembros o del derecho de la Unión, y, además:

- -debe ser proporcional al objetivo perseguido,
- -respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos,
- -establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.

El Considerando (54) RGPD es claro, cuando establece que:

"El tratamiento de categorías especiales de datos personales, sin el consentimiento del interesado, puede ser necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública. Ese tratamiento debe estar sujeto a medidas adecuadas y específicas a fin de proteger los derechos y libertades de las personas físicas"

Sobre el Plan al que alude la reclamada, es distinto al PLAN SECTORIAL DE FERIAS Y CONGRESOS, y tampoco parece consistir o coincidir con las medidas implantadas por el <u>Plan GSMA "Comunidad Comprometida"</u> que se ha desarrollado y aprobado por autoridades catalanas y españolas, incluyendo las de salud. En todo caso, no se ha aportado ningún Plan que hubiera concertado la reclamada con las autoridades, de modo que no se conoce su contenido, pero se conoce que no sería una norma con rango de

C/ Jorge Juan, 6 www.aepd.es 28001 – Madrid sedeagpd.gob.es



Ley o derivada de facultades que atribuya una Ley, vinculante para los destinatarios de las mismas.

Según la reclamada, el Plan "requiere a GSMA a recoger los datos personales objeto de la reclamación, entre ellos los certificados de vacunación o prueba diagnóstica"," datos COVID", y fue "elaborado en coordinación con las autoridades sanitarias." lo cual tampoco identifica su rango normativo.

Considerando que la restricción del derecho fundamental a la protección de datos personales no puede estar basada, por sí sola, en la invocación genérica de un indeterminado "interés público", y que "Es el legislador quien debe determinar cuándo concurre ese bien o derecho que justifica la restricción del derecho a la protección de datos personales y en qué circunstancias puede limitarse y, además, es él quien debe hacerlo mediante reglas precisas que hagan previsible al interesado la imposición de tal limitación y sus consecuencias" (sentencia Tribunal Constitucional 292/2000), se ha de concluir que amén de contradictorias manifestaciones sobre el citado Plan o Planes, ya que cita por un lado el "Plan de Salud y Seguridad para el MWC22" que se anuncia y se desarrolla en el tiempo, y el "plan Comunidad Comprometida" ("Commited Community Plan"), desconociéndose si son los mismos, ya que en ambos refiere que se han desarrollado y aprobado por autoridades sanitarias, ninguno de ellos constituiría una norma de derecho europeo o nacional y con las garantías necesarias. En consecuencia, la reclamada no quedaría habilitada para el tratamiento de datos de salud mediante los datos de vacunación de los empleados de los proveedores,

En definitiva, se considera que no concurren las circunstancias del artículo 9.2.g) del RGPD alegadas por la reclamada para el tratamiento de los datos de salud de los empleados del montaje del MWC 22.

La otra circunstancia alegada, si bien no contenida en la EIPD de 22/04/2022, sería la prevista en el artículo 9.2.i) del RGPD, que también refiere un interés público "en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud", también se añade que ha de ser "sobre la base del derecho de la Unión o de los Estados miembros, que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado".

Para este caso concreto, tampoco se cita cual es la base del derecho que soportaría el mencionado interés público en el ámbito de salud pública, y los Planes concertados con las autoridades públicas no cubren este requisito. Tampoco se recoge en las resoluciones de las autoridades sanitarias vigentes durante el tratamiento de los datos, de modo que no existe una norma que exprese un interés público en el ámbito de la salud pública ni que establezca el citado tratamiento de datos personales de la vacunación, PCR negativo o certificado de recuperación de la enfermedad.

En las alegaciones a la propuesta la reclamada integra una nueva causa de excepción a la prohibición con la que pretende, mediante su aplicación, habilitar el tratamiento de estos datos de salud, citando el artículo 9.2.h) del RGPD.

Sin embargo, no consta que, en este caso, los datos de salud se tratarán con fines de prevención de la salud de los riesgos laborales, al no intervenir las empresas que contrataron con los empleados, que eran las que realizaban labores de montaje en el



recinto del evento que organizaba la reclamada. Como ya se ha señalado, los servicios contratados por la reclamada, a través de su encargado FIRA, se limitaban a que QUIRONPREVENCIÓN verificara la documentación aportada por los empleados, sin que prestara asistencia médica de ningún tipo y sin que los trabajadores prestarán su consentimiento. Por tanto, no pudiendo ser catalogada ni de Medicina preventiva, ni laboral, por cuanto los proveedores no fueron los que tomaron la decisión acerca de la comunicación de los datos de sus empleados, ni los empleados dieron su consentimiento.,

Además, hay que tener en cuenta que el artículo 9.2. h) del RGPD, se refiere al tratamiento "necesario" para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del derecho de la Unión o de los Estados miembros, o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3.

El término "necesario" que utiliza el RGPD tiene, a juicio del TJUE, un significado propio e independiente en la legislación comunitaria. Se trata, dice el tribunal, de un concepto autónomo del derecho comunitario (STJUE de 16/12/2008, asunto C- 524 /06, apartado 52). De otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha ofrecido también directrices para interpretar el concepto de necesidad. En el apartado de 27 de su sentencia de 25/03/1983, afirma que el "adjetivo necesario no es sinónimo de indispensable ni tiene la flexibilidad de las expresiones admisible, ordinario, útil, razonable o deseable."

Al evaluar qué es "necesario", debe realizarse una valoración basada en el objetivo que se persigue, evaluando si existen tratamientos menos intrusivos para conseguir el mismo objetivo. Si existen otras alternativas realistas y menos intrusivas, el tratamiento no es "necesario".

En este caso, se ha de concluir que el tratamiento no era necesario para los fines que se perseguían de prevención de la salud de los trabajadores, al existir otras alternativas menos intrusivas que no ponían en riesgo los derechos y libertades de los trabajadores como proporcionar a los trabajadores los equipos de protección adecuados al nivel del riesgo

Por esta razón, ninguna de las excepciones citadas se estima suficiente para levantar la prohibición del tratamiento de datos especiales de salud, por lo que se considera infringido el artículo 9 del RGPD.

VI Obligación incumplida del art. 6.1 RGPD

Resulta conveniente recordar que todo tratamiento de datos personales debe ser conforme, por una parte, con los principios relativos al tratamiento de datos enunciados en el <u>artículo 5 del RGPD</u> y, por otra, con alguna de las bases de licitud el del tratamiento enumerados en el artículo 6 de dicho Reglamento (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de enero de 2019, Deutsche Post, C-496/17, <u>EU:C:2019:26</u>, apartado 57 y jurisprudencia citada).



Juega un rol decisivo, la finalidad en su recogida y tratamiento, al significar el artículo 5.1 b) del RGPD, que "Los datos personales serán: recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos" "... y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines".

El artículo 6 del RGPD, bajo la rúbrica "*Licitud del tratamiento*", concreta en su apartado 1 los supuestos en los que el tratamiento de datos personales es considerado lícito:

- "1. El tratamiento sólo será lícito si cumple al menos una de las siguientes condiciones:
- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física.
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.
- Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones."

La reclamada ha manifestado que las bases que dan amparo al tratamiento objeto de la reclamación podrían ser dos. Por un lado, la del artículo 6.1.c) del RGPD, que se encuentra relacionada con los dos considerandos siguientes:

- "(41) Cuando el presente Reglamento hace referencia a una base jurídica o a una medida legislativa, esto no exige necesariamente un acto legislativo adoptado por un parlamento, sin perjuicio de los requisitos de conformidad del ordenamiento constitucional del Estado miembro de que se trate. Sin embargo, dicha base jurídica o medida legislativa debe ser clara y precisa y su aplicación previsible para sus destinatarios, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [...] y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- (45) Cuando se realice en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o si es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, el tratamiento debe tener una base en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros."

La obligación legal según al reclamada, se contiene en el Plan desarrollado en colaboración con autoridades sanitarias, Plan que no ha aportado la reclamada, a pesar de ser a quien corresponde acreditar que el tratamiento que realiza cuenta con una base de legitimación.



También añade que la Ley de Salud Pública de la Comunidad Autónoma de Cataluña, 18/2009, "puede interferir para proteger la salud", si bien no se acredita que en aplicación de la citada ley se hubieran decretado medidas vinculantes aplicables al caso concreto como las que la reclamada manifiesta estaba obligada a poner en marcha exigiendo datos de salud a los empleados de los proveedores.

Sobre este particular, hay que tener en cuenta que la LOPDGDD establece en su artículo 8, bajo la denominación: Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos", lo siguiente:

- "1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.
- 2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley."

Por tanto, para la aplicación de la base de legitimación prevista en el art. 6.1.c) del RGPD, será necesario que una norma con rango de Ley imponga al responsable una obligación específica que debe cumplir y que no puede eludir.

De lo anterior se desprende que la base legal indicada por la reclamada no se ajusta a los requisitos que exige la aplicación del artículo 6.1.c) y se debe rechazar, por:

-Un Plan o un acuerdo entre partes, aunque una de ellas fuera con una entidad pública no es una Ley ni deriva de ella por no ser un instrumento con perfil vinculante. No deja de ser un acuerdo convencional entre partes que no encuentra acomodo en el derecho administrativo para vincular al afectado . La obligación como tal, ha de estar expresamente contenida en una norma con rango de Ley, que ha de cumplir todas las condiciones pertinentes para que la obligación sea válida y vinculante, incluyendo acatar la legislación de datos en cuanto a cumplir el requisito de necesidad, proporcionalidad y limitación de la finalidad.

-La relación que tiene la reclamada con los empleados no es una relación directa sino mediatizada por el empleador, proveedor de la reclamada, por lo que, en todo caso, el cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas al empleador incumbirían al proveedor y no a la reclamada al no existir vínculo directo empleado-reclamada.



-El responsable del tratamiento no debe poder elegir si cumple o no dicha obligación, los eventuales acuerdos entre las partes, o los compromisos unilaterales, no estarían cubiertos por esta base de legitimación.

Además, el artículo 6.3 del RGPD precisa en este caso, que el tratamiento debe basarse en el derecho de la Unión o en el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, y la finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base legal. El derecho de la Unión o de los Estados miembros cumplirá un objetivo de interés público y ser proporcional al fin legítimo perseguido. El Plan o acuerdo que menciona la reclamada que no es aportado, tendría que formar parte del derecho, no un acuerdo o un Convenio que solo vincularía a las partes en su caso.

En cuanto a las resoluciones de las autoridades administrativas cabe indicar que el MWC22 se celebró para asistentes del 28/02/2022 al 3/03/2022 y que los datos de salud de los empleados probablemente se recogieron entre el 23/01/2022 y el 8/03/2022, aunque el contrato suscrito con QUIRONPREVENCIÓN SLU es de 21/02/2022.

Según se recoge en el hecho probado décimo, las resoluciones de la autoridad sanitaria aplicables en entre el 23/01/2022 y el 08/03/2022 fueron las siguientes:

RESOLUCIÓN SLT/99/2022, de 26/01, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

En esta resolución se levantan las medidas restrictivas de derechos fundamentales que todavía estaban vigentes, eso es" la limitación de las reuniones y encuentros sociales a un máximo de diez personas, la limitación en el aforo de las actividades religiosas, y el requisito del certificado COVID para el acceso a determinadas actividades no esenciales en espacios cerrados (restauración, salas de actividad física y/o deportiva, gimnasios y actividades recreativas musicales permitidas: salas de concierto, cafés teatro, cafés concierto y restaurantes musicales)."

En el apartado 2.1" Medidas de protección individual y colectiva" se establece" (...)" Tanto en espacios cerrados como al aire libre, excepto para grupos de personas convivientes, la distancia física interpersonal de seguridad se establece en 1,5 m, en general, con el equivalente a un espacio de seguridad de 2,5 m2 por persona, a menos que sean vigentes para la tipología de la actividad valores más restrictivos. Cuando el desarrollo de la actividad no permita mantener la distancia física interpersonal de seguridad se tienen que adoptar las medidas de higiene y organizativas adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

En los espacios al aire libre en que por la aglomeración de personas no sea posible mantener la distancia física interpersonal de seguridad, es obligatorio el uso de mascarilla en los términos establecidos en el apartado 2.3 de esta Resolución".

En cuanto a las "Medidas de prevención e higiene en centros de trabajo" en el punto 3.4, apartado 2, se determina "Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de normativa laboral aplicable, las personas titulares de centros de trabajo, públicos y privados tienen que adoptar, en los centros de trabajo, entre otras, las siguientes medidas:



a) Adoptar medidas organizativas en las condiciones de trabajo, de forma que se garantice el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal mínima. Y, cuando esto no sea posible, tienen que proporcionarse a las personas trabajadoras los equipos de protección adecuados al nivel del riesgo."

(...)"

RESOLUCIÓN SLT/177/2022, de 2/02, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

En relación con las "Medidas de protección individual y colectiva" indica en su punto 2.1

- "1.(...) Tanto en espacios cerrados como al aire libre, excepto para grupos de personas convivientes, la distancia de seguridad se establece en 1,5 metros, en general, con el equivalente a un espacio de seguridad de 2,5 metros cuadrados por persona, a menos que sean vigentes para la tipología de la actividad valores más restrictivos. Cuando el desarrollo de la actividad no permita mantener la distancia de seguridad se tienen que adoptar las medidas de higiene y organizativas adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.
- 2. El deber de protección establecido en el epígrafe 1 es igualmente exigible a las personas titulares de cualquier actividad económica, empresarial o establecimiento de uso público o que se encuentre abierto al público, en los términos de las normas organizativas, de higiene y de prevención establecidas en esta Resolución y, en su caso, del correspondiente plan sectorial o protocolo organizativo. (...)"

RESOLUCIÓN SLT/254/2022, de 9/02, por la que se modifica la Resolución SLT/177/2022, de 2/02, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña

Igualmente recoge «2.1 Medidas de protección individual y colectiva

1. La ciudadanía debe adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la infección por el SARS-CoV-2, así como la misma exposición a estos riesgos, y debe adoptar las medidas de protección individual y colectiva fundamentadas en: la higiene frecuente de manos; la higiene de síntomas respiratorios (evitar toser directamente al aire, taparse la boca con la cara interna del antebrazo en estos casos y evitar tocarse la cara, la nariz y los ojos); la distancia de seguridad; el uso de mascarilla en los términos que establece el apartado 2.3 de esta Resolución; la preferencia por los espacios al aire libre para la realización de actividades; la ventilación correcta de los espacios cerrados, y la limpieza y desinfección de las superficies.

Tanto en espacios cerrados como al aire libre, excepto para grupos de personas convivientes, la distancia de seguridad se establece en 1,5 metros, en general, con el equivalente a un espacio de seguridad de 2,5 metros cuadrados por persona, a menos que sean vigentes para la tipología de la actividad valores más restrictivos. Cuando el desarrollo de la actividad no permita mantener la distancia de seguridad se tienen que



adoptar las medidas de higiene y organizativas adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.»

Esta resolución no modifica las medidas específicas de prevención e higiene en centros de trabajo de la RESOLUCIÓN SLT/177/2022, de 2/02.

RESOLUCIÓN SLT/342/2022, de 16/02, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña

También recoge en el punto 2.1" Medidas de protección individual y colectiva

1. La ciudadanía debe adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la infección por el SARS-CoV-2, así como la propia exposición a estos riesgos, y debe adoptar las medidas de protección individual y colectiva fundamentadas en: la higiene frecuente de manos; la higiene de síntomas respiratorios (evitar toser directamente al aire, taparse la boca con la cara interna del antebrazo en estos casos y evitar tocarse la cara, la nariz y los ojos); la distancia de seguridad; el uso de mascarilla en los términos que establece el apartado 2.3 de esta Resolución; la preferencia por los espacios al aire libre para la realización de actividades; la correcta ventilación de los espacios cerrados, y la limpieza y desinfección de las superficies.

Tanto en espacios cerrados como al aire libre, excepto para grupos de personas convivientes, la distancia de seguridad se establece en 1,5 metros, por lo general, con el equivalente a un espacio de seguridad de 2,5 metros cuadrados por persona, salvo que estén vigentes para la tipología de la actividad valores más restrictivos. Cuando el desarrollo de la actividad no permita mantener la distancia de seguridad deben adoptarse las medidas de higiene y organizativas adecuadas para prevenir los riesgos de contagio."

RESOLUCIÓN SLT/541/2022, de 2/03, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña

Establece en su punto 2.1" Medidas de protección individual y colectiva

1. La ciudadanía debe adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la infección por el SARS-CoV-2, así como la propia exposición a estos riesgos, y debe adoptar las medidas de protección individual y colectiva fundamentadas en: la higiene frecuente de manos; la higiene de síntomas respiratorios (evitar toser directamente al aire, taparse la boca con la cara interna del antebrazo en estos casos y evitar tocarse la cara, la nariz y los ojos); la distancia de seguridad; el uso de mascarilla en los términos que establece el apartado 2.3 de esta Resolución; la preferencia por los espacios al aire libre para la realización de actividades; la correcta ventilación de los espacios cerrados, y la limpieza y desinfección de las superficies.

Tanto en espacios cerrados como al aire libre, excepto para grupos de personas convivientes, la distancia de seguridad se establece en 1,5 metros, por lo general, con el equivalente a un espacio de seguridad de 2,5 metros cuadrados por persona, salvo que estén vigentes para la tipología de la actividad valores más restrictivos. Cuando el



desarrollo de la actividad no permita mantener la distancia de seguridad deben adoptarse las medidas de higiene y organizativas adecuadas para prevenir los riesgos de contagio. (...)"

Por tanto, teniendo en cuenta lo que se acaba de indicar, la base jurídica para llevar a cabo el tratamiento de los datos de salud de los trabajadores no puede ser la prevista en el art. 6.1.c) RGPD, pues no existía ninguna norma que impusiera a la reclamada la obligación de tratar tales datos de salud. Es más, las previsiones que se recogían en relación con la prevención de riesgos laborales ya incluían la medida adecuada que debía adoptarse: proporcionar a los trabajadores los equipos de protección adecuados al nivel del riesgo.

Por otro lado, también considera la reclamada aplicable la base del artículo 6.1 d)"necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física".

Esta base abarca situaciones en las que el tratamiento es necesario para proteger un interés esencial para la vida del interesado o el de otra persona física, que podrían ser los asistentes al evento, incluyendo los trabajadores.

El considerando (46) señala:" El tratamiento de datos personales también debe considerarse lícito cuando sea necesario para proteger un interés esencial para la vida del interesado o la de otra persona física. En principio, los datos personales únicamente deben tratarse sobre la base del interés vital de otra persona física cuando el tratamiento no pueda basarse manifiestamente en una base jurídica diferente. Ciertos tipos de tratamiento pueden responder tanto a motivos importantes de interés público como a los intereses vitales del interesado, como por ejemplo cuando el tratamiento es necesario para fines humanitarios, incluido el control de epidemias y su propagación, o en situaciones de emergencia humanitaria, sobre todo en caso de catástrofes naturales o de origen humano.

El concepto de «interés vital» parece limitar la aplicación de este fundamento jurídico a cuestiones de vida o muerte, o como mínimo, a amenazas que supongan un riesgo de lesiones u otro daño para la salud del interesado, según se indica en el apartado III.2.4 del Dictamen 6/2014 del concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la directiva 95/46/CE, cuyo artículo 7.d) era equivalente al art, 6.1.d) del RGPD:" el objetivo de este fundamento jurídico es «proteger un interés esencial para la vida del interesado». No obstante, la Directiva no especifica de manera precisa si la amenaza debe ser inmediata. Esto plantea cuestiones relativas al ámbito de la recopilación de los datos, por ejemplo, si se trata de una medida preventiva o a gran escala, tales como la recopilación de los datos de los pasajeros de una línea aérea cuando existe un riesgo de enfermedad epidemiológica o se ha detectado un incidente de seguridad."

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el artículo 9.2 c) del RGPD, resulta de aplicación para levantar la prohibición de tratar datos especiales, como el de salud, cuando "el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;". Por tanto, el artículo 6.1.d) del RGPD, no



resulta suficiente para el tratamiento de datos de salud, siendo necesario que además concurra esta excepción del art. 9.2.c) del RGPD.

Si bien el artículo 6.1.d) del RGPD, no limita el uso del fundamento jurídico a situaciones en las que el consentimiento no pueda darse, como sí se especifica en el artículo 9.2.c), del considerando 46 del RGPD, se desprende que en situaciones en las que exista la posibilidad de dar un consentimiento válido, éste debe solicitarse. Con lo cual, la aplicación de esta disposición quedaría limitada a casos en los que el tratamiento no pueda basarse manifiestamente en una base jurídica diferente sin que pueda utilizarse para legitimar cualquier recopilación o tratamiento masivo de datos personales.

La STJUE de 4/07/2023, asunto C-252/21, señala sobre esta base:

"135 En segundo lugar, el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra d), del RGPD establece que el tratamiento de datos personales será lícito cuando sea necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física.

136 Como se desprende del considerando 46 del citado Reglamento, esta disposición contempla la situación particular en la que el tratamiento de datos personales es necesario para proteger un interés esencial para la vida del interesado o la de otra persona física. A este respecto, dicho considerando cita en particular, como ejemplo, los fines humanitarios, como el control de epidemias y su propagación, o en situaciones de emergencia humanitaria, sobre todo en caso de catástrofes naturales o de origen humano.

137 De estos ejemplos y de la interpretación estricta que ha de aplicarse del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra d), del RGPD, se desprende que, a la vista de la naturaleza de los servicios prestados por el operador de una red social en línea, tal operador, cuya actividad reviste un carácter esencialmente económico y comercial, no puede invocar la protección de un interés esencial para la vida de sus usuarios o de otra persona para justificar, en términos absolutos y de manera puramente abstracta y preventiva, la licitud de un tratamiento de datos como el controvertido en el litigio principal.

(...)

139 El artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letras d) y e), del RGPD debe interpretarse en el sentido de que tal tratamiento de datos personales no puede, en principio y sin perjuicio de la comprobación que haya de efectuar el órgano jurisdiccional remitente, considerarse necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, con arreglo a la letra d), o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, conforme a la letra e).

Así las cosas, el Tribunal considera que esta base de legitimación debe aplicarse en sentido estricto y sólo cuando el tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales. El requisito de necesidad se analiza den el considerando 39 del RGPD, y de él se desprende que éste se cumple cuando el objetivo de interés general perseguido no puede alcanzarse razonablemente con igual eficacia por otros medios menos atentatorios respecto de los derechos fundamentales de los interesados, en particular respecto de los

C/ Jorge Juan, 6 www.aepd.es 28001 – Madrid sedeagpd.gob.es



derechos al respeto de la vida privada y de protección de los datos personales.

Por otro lado, considerando que se produce un tratamiento generalizado sobre los datos de los empleados que, aunque no lo son de la reclamada, sino de sus proveedores, podría resultar de aplicación el artículo 14 de la Ley 31/1995 de 8/11 de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), que prevé un deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

La LPRL, prevé la coordinación por parte del empresario titular del centro de trabajo, cuando en el mismo centro de trabajo desarrollen actividades los trabajadores de dos o más empresas, Sin embargo, en la EIPD de 22/04/2022, no se valora aspecto alguno del tratamiento basado en la prevención de riesgos laborales en cuanto a su necesidad y proporcionalidad.

Como en cualquier sector de actividad, en las fechas en que se iba a celebrar el MWC 2022, existían intereses vitales de colectivos a proteger, o de terceros, pero como indica el TJUE en la referida sentencia no es posible invocar la protección de un interés esencial para la vida para justificar, en términos absolutos y de manera puramente abstracta y preventiva, la licitud de un tratamiento de datos sin acreditar la necesidad de ese tratamiento. Además, en la situación de emergencia sanitaria eran las autoridades sanitarias las que iban estableciendo la necesidad de los tratamientos, teniendo en cuenta la variación de circunstancias con el transcurso del tiempo. En cada momento dependiendo de las circunstancias sanitarias las autoridades sanitarias determinaban las medidas aplicables y los sectores de actividad a los que les resultaban de aplicación sin que resultaran aplicables a cualquier sector o evento. Fueron las autoridades sanitarias las que implantaron las medidas necesarias para evitar la propagación de la pandemia sin que durante el tratamiento de los datos controvertido se estableciera la necesidad de obtener y conservar la documentación COVID. A mayor abundamiento, en las fechas en las que sí se estableció la necesidad de comprobar la documentación COVID bastaba con la exhibición de los documentos relativos a los datos de salud sin que se estableciera la necesidad de su conservación. Considerando que todo tratamiento supone una injerencia en los derechos de sus titulares, los empleados, la reclamada no acredita la imprescindible necesidad para proteger el interés vital, de la obligación de registrar el certificado de vacunación o las PCR. Respecto de esta alternativa que requería el abono de las pruebas PCR a cargo del empleado, pues solo son válidas durante 72 horas, la reclamada no ha aportado ninguna ponderación sobre su necesidad v los riesgos de la medida en relación con los derechos y libertades de los interesados.

Finalmente, se ha de precisar que con carácter general el juicio de necesidad se justifica en la Evaluación de impacto. Sin embargo, en este caso, no existe un análisis de necesidad, proporcionalidad e idoneidad de esta medida, al no señalar nada al respecto, no acreditando mínimamente que la medida sea necesaria para conseguir el fin perseguido, al no haber realizado tal valoración. La necesidad debe interpretarse en el sentido de que el tratamiento sea indispensable para proteger el interés vital de las personas que asistieron al evento o de los trabajadores porque no existe otra medida menos restrictiva de derechos. Además, tienen que justificar que son indispensables las operaciones de tratamiento que se realizaron – la recogida, registro y conservación de certificados- en lugar de su mera exhibición.

Los tratamientos de datos personales en estas situaciones de emergencia sanitaria, como se ha mencionado, siguen teniendo que ser realizados de conformidad con la



normativa de protección de datos personales (RGPD y LOPDGDD). La regulación específica de las emergencias sanitarias constituye una legislación especial que resulta de la necesidad, en determinadas circunstancias, de adoptar medidas específicas para preservar la salud pública y de proteger los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas, garantizados por el art. 15 y 43 de la Constitución, y puede de forma proporcionada, justificar determinadas limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales. En este caso la regulación se materializó a través de las normas de salud pública que preveían salvaguardas de los intereses esenciales afectados, debiendo los responsables actuar conforme a lo que en las mismas se señalaba.

Alternativamente, la reclamada ha añadido en sus alegaciones a la propuesta una nueva base jurídica para el tratamiento de los datos de los empleados de los proveedores que efectúan el montaje de las instalaciones del recinto donde se celebra el congreso con cita del artículo 6.1.c) del RGPD "el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento", considerando ahora "el cumplimiento de obligaciones legales en materia de prevención de riesgos laborales", estimando que la vigilancia de la salud era obligatoria conforme al artículo 22 de la LPRL, y que la ha llevado a cabo QUIRONPREVENCIÓN.

No obstante, como se ha señalado esta actividad no puede realizarse sin consentimiento de los trabajadores. Se estima, además, que esta obligación legal correspondería en su caso, a los empleadores, proveedores, cuyos empleados tienen como contrapeso el derecho frente a la obligación de aquellos. Pero en ningún caso puede conllevar exigir la vacunación o la aportación del certificado de recuperación de la enfermedad o la PCR de forma indiscriminada a todos los trabajadores, ni por tanto justifica exigir los datos de empleados de proveedores con los que la reclamada no tiene relación alguna.

Ello supone que no quedan acreditadas en este caso las bases legitimadoras expuestas por la reclamada, para el tratamiento de datos de los empleados de los proveedores durante el evento y previsiblemente con antelación para la preparación del montaje de las instalaciones, por lo que procede dar por acreditada la infracción de este artículo 6.1 del RGPD.

VII Obligación incumplida del art 14 del RGPD

En este caso, se tratan los datos de los empleados de los proveedores de la reclamada, dedicados a labores de montaje de las instalaciones para el evento MWC 2022. Los empleadores (proveedores de GSMA reclamada) proporcionan los datos a GSMA en una aplicación que esta, como organizadora del MWC 22 dispone para tal fin de control de acceso seguro, sin COVID, a sus instalaciones donde se celebra anualmente el Congreso.

La reclamada es responsable del tratamiento de los datos que se realiza de los empleados de los proveedores, cumpliéndose los requisitos de determinación de fines y medios del tratamiento de datos de los empleados de los proveedores, fija el porqué del tratamiento y el cómo se va a efectuar, cumpliendo los requisitos del RGPD para ser calificado como tal responsable.

Tras recibir los datos de los empleados introducidos por parte de los proveedores, los empleados reciben un primer correo electrónico de la reclamada que les solicita envíen



los datos COVID a la subencargada de tratamiento QP, con la que enlaza para el envío a ella de los certificados de vacunación o pruebas.

La primera manifestación efectuada en la respuesta al traslado indicaba:

"En cuanto a la información facilitada sobre el tratamiento de estos datos, y en relación con el tratamiento de datos objeto de la presente reclamación, la misma es facilitada por el proveedor/empleador directamente al no tener GSMA contacto directo con los trabajadores. El contrato entre GSMA y el proveedor requiere al proveedor el cumplimiento de las leyes aplicables en materia de protección de datos, incluido el cumplimiento con los requisitos de transparencia y legalidad de las mismas a los efectos de ceder los datos de sus trabajadores a GSMA o sus encargados de tratamiento, incluyendo la provisión de la política de privacidad de GSMA".

Por tanto, es a la responsable del tratamiento, la reclamada, a la que el RGPD y la LOPDGDD le impone una serie de obligaciones entre las que se halla tratar los datos personales de forma, leal, lícita, y transparente (art 5.1.a del RGPD).

La transparencia está intrínsecamente ligada a la equidad y al principio de responsabilidad según el RGPD.

Del artículo 5.2 del RGPD, se desprende también que el responsable del tratamiento siempre debe ser capaz de demostrar que los datos personales se tratan de forma transparente en relación con el interesado. De acuerdo con este punto, el principio de rendición de cuentas requiere transparencia de las operaciones de tratamiento para que los responsables del tratamiento puedan demostrar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del RGPD.

La reclamada además, de la manifestación que hizo en su respuesta al traslado, ha plasmado en su EIPD, que la información a los empleados se realizó por los proveedores vía "privacy notice" que figuraba de la web de la reclamada, proporcionada a ellos por su empleador en representación de GSMA, bajo el literal en la EIPD "En concordancia con los términos y condiciones del registro de contratistas entre GSMA y los proveedores, estos se comprometen contractualmente a cumplir con las obligaciones de transparencia antes de compartir los datos de los empleados con GSMA incluyendo la provisión de la "privacy notice de GSMA a toso sus empleados"

Así pues, según manifestaciones iniciales de la reclamada ante el traslado, en los contratos suscritos con los proveedores, se establece el traslado de la obligación de información del tratamiento de los datos a los proveedores, asociándolos a la "política de privacidad de la web de la reclamada".

El artículo 14 del RGPD indica:

- "1. Cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, el responsable del tratamiento le facilitará la siguiente información:
- a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;



- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
- c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales, así como la base jurídica del tratamiento;
 - d) las categorías de datos personales de que se trate;
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso:
- f) En su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un destinatario en un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al lugar en que se hayan puesto a disposición-
- 2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente respecto del interesado:
- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando eso no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- b) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable del tratamiento o de un tercero;
- c) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, y a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos:
- d) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento antes de su retirada;
 - e) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- f) la fuente de la que proceden los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público;
- g) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.
- 3. El responsable del tratamiento facilitará la información indicada en los apartados 1 y 2:
 - a) dentro de un plazo razonable, una vez obtenidos los datos personales, y a más



tardar dentro de un mes, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten dichos datos;

- b) si los datos personales han de utilizarse para comunicación con el interesado, a más tardar en el momento de la primera comunicación a dicho interesado, o
- c) si está previsto comunicarlos a otro destinatario, a más tardar en el momento en que los datos personales sean comunicados por primera vez.
- 4. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de los datos personales para un fin que no sea aquel para el que se obtuvieron, proporcionará al interesado, antes de dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier otra información pertinente indicada en el apartado 2.
- 5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 no serán aplicables cuando y en la medida en que:
 - a) el interesado ya disponga de la información;
- b) la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, a reserva de las condiciones y garantías indicadas en el artículo 89, apartado 1, o en la medida en que la obligación mencionada en el apartado 1 del presente artículo pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento. En tales casos, el responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado, inclusive haciendo pública la información;
- c) la obtención o la comunicación esté expresamente establecida por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado, o
- d) cuando los datos personales deban seguir teniendo carácter confidencial sobre la base de una obligación de secreto profesional regulada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, incluida una obligación de secreto de naturaleza legal."

La obligación de informar es exigible al responsable del tratamiento, en este caso, en un primer momento son los proveedores los que introducen los datos de sus empleados en la aplicación de la reclamada, resulta pues que los datos recabados por la reclamada no son proporcionados por los interesados, es decir por los propios empleados, sino por el proveedor de GSMA, empleador de los afectados (datos de nombre apellidos, correo electrónico etc.). Posteriormente, los datos de salud COVID exigidos para el pase son introducidos en la aplicación por los propios empleados, a través del contacto en correo electrónico y siguiendo las indicaciones de la reclamada.

La obligación legal que establece el RGPD y la LOPDGDD que ha de cumplir el responsable del tratamiento, supone su exigibilidad a dicho responsable, en este caso la reclamada, sin que por el mero acuerdo particular de voluntades, que por lo demás no consta documentado sino simplemente manifestado, pueda tener el efecto que la reclamada pretende, y que haría ineficaz el alto grado de protección y garantías que



ofrece el RGPD.

La responsabilidad será siempre exigida al que la norma señala como obligado, y en el supuesto de la obligación de informar recae en el responsable del tratamiento, por lo que habrá que estar, al ser un concepto funcional, a quien decide sobre los fines y los medios del tratamiento. En este caso, la reclamada decidió llevar a cabo el tratamiento y determinó los medios del tratamiento, por tanto, es responsable del cumplimiento de la obligación de informar. El objetivo último de la atribución de la obligación al responsable del tratamiento es garantizar su cumplimiento y una protección eficaz e integral del derecho a la protección de datos.

El considerando 39 del RGPD señala en este sentido:" Todo tratamiento de datos personales debe ser lícito y leal. Para las personas físicas debe quedar totalmente claro que se están recogiendo, utilizando, consultando o tratando de otra manera datos personales que les conciernen, así como la medida en que dichos datos son o serán tratados."

No resulta posible el traslado de esta responsabilidad legal que establece el RGPD, independientemente de los acuerdos a los que puedan llegar las partes, que son ajenos a este procedimiento.

Tampoco se suple esta obligación por la difusión de notas de prensa o conocimiento en medios de difusión, dado que es un derecho individual y se ha de producir al recogerse los datos del afectado, como garantía y salvaguarda de los derechos de los afectados.

Frente al contenido informativo de la política de privacidad que la reclamada considera suficiente, ha de señalarse que para entender acreditado el cumplimiento de la obligación de facilitar la información a los empleados titulares de los datos que se han recogido, no solo de salud sino también básicos: nombre, apellidos, correo electrónico, se ha de acreditar el contenido de la información y el momento en que se facilita la información. Esta obligación no se puede sustituir con la mera constancia en la web de la política de privacidad pues la información se ha de proporcionar directamente a la persona a la que se solicitan sus datos, tanto si los datos se recogen del interesado directamente por el responsable, como en el caso de que no se recojan por el responsable directamente. La política de privacidad podría ser un medio para cumplir con la obligación de informar siempre que el responsable comunique directamente al interesado la información básica y el lugar en el que se encuentra la información completa.

Por otro lado, la afirmación de la reclamada de que tras el acuerdo de inicio la AEPD asume que se ha proporcionado información carece de base pues se reproduce en el acuerdo de inicio completo el artículo 14 del RGPD, y se significa que no se ha proporcionado la información.

Tampoco puede tener éxito la afirmación de que en la aplicación se informaba de la política de privacidad, pues de la impresión de la pantalla que acompaña: "Contractor acreditatión-system login", se deduce que corresponde la carga de los datos personales al proveedor, que es el único que interacciona con GSMA, con lo que en todo caso se le informaría al mismo y no a los empleados titulares de los datos. El enlace que figura en dicha pantalla en "legal", no dirige directamente a la política de privacidad, sino a una pantalla en la que hay diversas opciones, siendo esa solo una de ellas. Se ha de recordar



que el primer y único contacto de la reclamada con el reclamante (con los empleados) según ella misma explicó, se producía a raíz del envío de un correo electrónico de GSMA al empleado en el que le indicaba un enlace para subir los datos de la vacunación.

Adicionalmente se observa que, al ser la política de privacidad comprensiva de diversos sujetos participantes en el evento, tiene determinadas carencias, así en el apartado "Retención de datos", no se detalla la conservación de los datos recabados de los empleados de los proveedores, instando a contactar para obtener más información. Tampoco se prevé la base legitimadora que corresponde específicamente al tratamiento de los datos de cada categoría asistente/empleado, señalándola de modo general y abstracto sin identificar los colectivos a los que se refiere. No consta el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, así como la fuente de la que proceden los datos, ni los datos de contacto del Delegado de Protección de Datos. Finalmente, en el apartado "información que proporciona voluntariamente", figura "pruebas de COVID 19: Como se indica en nuestro Plan Community Commited, se le requerirá que se someta a test COVID 19 en intervalos regulares durante el evento. La información sobre sus resultados de los test será tratada para el único fin de control de acceso".

En definitiva, la reclamada no facilitó a los interesados la información que requiere el art. 14 del RGPD y la información de su política de privacidad no está completa, lo que no quiere decir que el presente procedimiento se dirija contra la reclamada porque su política de privacidad esté incompleta sino porque no se facilitó ninguna información a los interesados.

Por tanto, esta alegación no puede estimarse, por entender incumplido el deber de informar de la reclamada.

La información que debe proporcionar el responsable debe facilitarse con independencia de que el responsable tenga o no acceso a los datos sobre los que ha decidido en definitiva para qué los trata y como se va a efectuar el tratamiento, instaurando fines y medios para ello. Aunque también se aprecia que la reclamada tiene conocimiento del resultado porque se lo comunica QP al ser informada de la decisión de apto o no, que se incorpora en el título de la vacuna que aporta cada empleado, y se almacena y conserva para poder acceder a la instalación cada día, en este caso al lugar de la prestación del trabajo.

Lo cierto es que, una vez enviados los datos por los proveedores, la reclamada los tiene a su disposición, y podría haber informado de la recogida y del tratamiento en el primer contacto que mantiene con ellos, sin embargo, no consta que lo hiciera.

Tal y como aclaran las Directrices sobre la transparencia en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 Adoptadas el 29/11/2017 Revisadas por última vez y adoptadas el 11/04/2018:

"27. Por lo que respecta al momento de facilitar esta información, hacerlo de manera oportuna es un aspecto fundamental de la obligación de transparencia y la obligación de tratamiento leal de los datos. Cuando el artículo 13 sea de aplicación, el apartado 1 de dicho artículo prevé que la información debe facilitarse «en el momento en que [los datos personales] se obtengan». En el caso de los datos personales obtenidos indirectamente en virtud del artículo 14, los plazos en que se debe facilitar al interesado la información necesaria se establecen en el artículo 14, apartado 3, letras a) a c), a saber:



- el requisito general es que la información debe facilitarse dentro de un «plazo razonable», una vez obtenidos los datos personales, y a más tardar dentro de un mes, «habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten dichos datos» [artículo 14, apartado 3, letra a)];
- el plazo máximo general de un mes contemplado en el artículo 14, apartado 3, letra a), puede verse reducido con arreglo al artículo 14, apartado 3, letra b)31, que contempla las situaciones en que los datos se utilizan para comunicarse con el interesado. En tal caso, la información debe facilitarse a más tardar en el momento de la primera comunicación con el interesado. Si la primera comunicación se produce antes del plazo máximo de un mes después de la obtención de los datos personales, la información debe facilitarse «a más tardar» en el momento de la primera comunicación con el interesado, siempre y cuando no haya transcurrido un mes desde el momento en que se obtuvieron los datos. Si la primera comunicación con un interesado se produce después de que haya transcurrido un mes desde la obtención de los datos personales, el artículo 14, apartado 3, letra a), sigue siendo de aplicación, por lo que debe facilitarse al interesado la información a que se refiere el artículo 14 a más tardar dentro del plazo de un mes desde su obtención;
- el plazo máximo general de un mes contemplado en el artículo 14, apartado 3, letra a), puede verse reducido también con arreglo al artículo 14, apartado 3, letra c), que contempla las situaciones en que los datos se comunican a otro destinatario (ya sea un tercero o no). En tal caso, la información debe facilitarse a más tardar en el momento de la primera comunicación. En esta situación, si la comunicación se produce antes del plazo máximo de un mes, la información debe facilitarse «a más tardar» en el momento de dicha comunicación, siempre y cuando no haya transcurrido un mes desde el momento en que se obtuvieron los datos. De manera análoga a la postura con respecto al artículo 14, apartado 3, letra b), si cualquier comunicación de los datos personales se produce después de que haya transcurrido un mes desde la obtención de los datos personales, el artículo 14, apartado 3, letra a), vuelve a seguir siendo de aplicación, por lo que debe facilitarse al interesado la información a que se refiere el artículo 14 a más tardar dentro del plazo de un mes desde su obtención."

Sin embargo, en este caso, no consta que la reclamada informara, por ello, se mantiene la imputación de haber incurrido en una infracción del citado artículo.

La reclamada alega que inicialmente estos hechos no habían sido objeto de reclamación y no se puede iniciar procedimiento por ello.

Sin embargo, en la fase de traslado de la reclamación, la reclamada incide en su respuesta que es advertida como una ausencia de cumplimiento de su obligación de informar de los datos que recaba a través de los empleadores (proveedores de la reclamada). Esta obligación afecta a un derecho de los interesados y del reclamante relacionado directamente con la recogida de unos datos tan sensibles como pueden ser los de salud. La AEPD ante tan evidente incumplimiento, relacionado, además, con el diseño del tratamiento, no puede omitir la exigencia de responsabilidad por esta antijuridicidad tan evidente, simplemente por no haber sido específicamente expresado en la reclamación.

La reclamada no había acreditado haber cumplido con la obligación de informar a los afectados, motivo por lo que también se inició el procedimiento sancionador por este



hecho.

VIII Tipificación y calificación de las infracciones

Se considera que los hechos expuestos podrían vulnerar lo dispuesto en los artículos: 14, 9.2 y 6.1 del RGPD, con el alcance expresado en los Fundamentos de Derecho anteriores, lo que supone la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 83 apartado 5.a) y 5.b) del RGPD que bajo la rúbrica "Condiciones generales para la imposición de multas administrativas" dispone que:

- "5. Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:
- a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;
- b) los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22;

A este respecto, la LOPDGDD, en su artículo 71 establece que "Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica".

A efectos del plazo de prescripción, el artículo 72 de la LOPDGDD indica:

"Infracciones consideradas muy graves.

"1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

[...]

"b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679."

[...]

"e) El tratamiento de datos personales de las categorías a las que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en dicho precepto y en el artículo 9 de esta ley orgánica."

[...]



"h) La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta ley orgánica."

IX Determinación de la sanción

Las multas que se impongan deberán ser, en cada caso individuales, efectivas, proporcionadas y disuasorias, de acuerdo con el artículo 83.1 del RGPD.

A fin de determinar la multa administrativa a imponer se han de observar las previsiones del artículo 83.2 del RGPD, que indica:

"Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) a h) y j). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:

- a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;
- b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;
- c) cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;
- d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;
- e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;
- f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;
- g) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;
- h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;
- i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;
- j) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo al artículo 42,



k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción".

Por su parte, en relación con la letra k) del artículo 83.2 del RGPD, la LOPDGDD, en su artículo 76," Sanciones y medidas correctivas", dispone:

- "1. Las sanciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 se aplicarán teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el apartado 2 del citado artículo.
- 2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:
- a) El carácter continuado de la infracción.
- b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.
- c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido incluir a la comisión de la infracción.
- e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente
- f) La afectación a los derechos de los menores
- g) Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos.
- h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado".

La letra e) del artículo 83.2 referida como "toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;" resulta de aplicación a la reclamada, ya que se le impuso una sanción tipificada como grave recientemente, el 24/02/2023, en el procedimiento EXP202100603, PS/00553/2021, por una infracción del artículo 35 del RGPD, al no disponer de una Evaluación de Impacto de Protección de datos válida para el tratamiento de datos biométricos como parte de los medios de accesos previstos a la sede del MWC del año anterior 2021, luego es altamente relevante en todas las infracciones que ahora se valoran, por corresponder las presentes infracciones al evento del año siguiente y también estar relacionada de una forma u otra con los instrumentos implementados para permitir el acceso al evento, contando con las medidas de frenar la extensión de la enfermedad COVID-19. Además, en ambos casos referidos a datos de categoría especial, en 2021: datos biométricos, ahora, datos de salud. El precepto, directamente aplicable, no distingue en que la infracción tenga que ser del mismo tipo o naturaleza, y en este caso, se relaciona claramente con categorías especiales de datos.



La sentencia del TJUE de 5/12/2023, asunto C-807/21, indica en su apartado 45:"Los requisitos materiales que una autoridad de control debe respetar al imponer tal multa se establecen, en los apartados 1 a 6 del artículo 83 del RGPD, de manera precisa y sin dejar a los Estados miembros ningún margen de apreciación."

El artículo 83.2.e) del RGPD, considera que al decidir la cuantía de la multa administrativa se ha de considerar "Toda infracción anterior cometida por el responsable", por lo que sería de aplicación como agravante a todas las infracciones que se imputan, dada la vinculación de las conductas que se imputan como unidad de actuación en la realización del tratamiento de datos del colectivo de empleados de proveedores.

La reclamada alegó que para todas las infracciones se debería considerar como atenuante el propósito que le guiaba en velar por la salud de los trabajadores. Sin embargo, junto a esta preocupación, se debe considerar también la variable de la protección de datos de los afectados como derecho propio y su autodeterminación para ser gestionados con arreglo a la normativa y con las garantías y salvaguardas que el RGPD y la LOPDGDD establecen, no siendo en modo alguno incompatibles.

Así pues, hecha la anterior valoración, se analizan las circunstancias que se han de tener en cuenta para la imposición de una multa por la infracción del artículo 14 del RGPD. A efectos de fijar el importe de la sanción a imponer en el presente caso, se considera que procede graduar la sanción de acuerdo con las siguientes circunstancias incluidas en el artículo 83.2 del RGPD:

- Del artículo 83.2.a)"la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido".

El tratamiento llevado a cabo es de todos los empleados de los proveedores, desconociendo todos los elementos del tratamiento de sus datos, lo que supone un agravamiento de la conducta que les impide el control sobre sus datos personales.

-Del artículo 83.2.b) "la intencionalidad o negligencia en la infracción". En el cumplimiento de sus obligaciones legales, la reclamada pretende trasladar la reclamación al proveedor, empleador de los trabajadores, cuando es ella quien debe responder legalmente sin que pueda ser delegada. Además, dispone de los medios para poder informar, por ello no consta una diligencia razonable para cumplir la obligación legal, lo que revela una falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación.

La sentencia de la Audiencia Nacional, de 17/10/2007, recurso 63/2006, indica que el Tribunal Supremo "viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el infractor no se comporta con la diligencia exigible. Y en la valoración del grado de diligencia ha de ponderarse especialmente la profesionalidad o no del sujeto, y no cabe duda de que, en el caso ahora examinado, cuando la actividad de la reclamada es de constante y abundante manejo de datos de carácter personal en la organización de eventos con asistencia masiva, ha de insistirse en el rigor y el exquisito cuidado por ajustarse a las prevenciones legales al respecto".



La reclamada, sobre este agravante, alegó que debe considerarse atenuante debido al objetivo perseguido y la colaboración con las autoridades sanitarias para cumplir la normativa en materia de salud pública y en las restricciones aplicables, y la diligencia por no haber tenido acceso a los datos.

Se ha de rechazar esta alegación, en parte ya contestada en su alegación general, y también porque no tiene que ver con la agravante que se analiza en relación con las circunstancias que concurren en la conducta reseñada el acceso a los datos por parte de la reclamada, pues informar no depende del acceso a los datos.

Estas circunstancias se consideran que agravan la infracción, y que procede la imposición de una sanción de <u>100.000 euros.</u>

En cuanto a la infracción del artículo 9.2, se considera que además de la ya señalada de aplicación de la causa contenida en el artículo 83.2.e) del RGPD, concurre la siguiente circunstancia:

-- artículo 83.2.a)"la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido".

La recogida y tratamiento de datos se produjo en un evento privado, tratamiento que no es meramente incidental o accesorio, que conlleva el registro de datos de salud en una aplicación y su almacenamiento durante el periodo de duración del evento, inicio previsible 21/01/2022, hasta el 8/03/2022, sin que los empleados tuvieran opción a no aportar los datos de salud, en una situación de desequilibrio entre las partes, afectando a la libertad de los interesados que no pueden dejar de aportar tales datos, si quieren acudir al trabajo, todos ellos elementos agravantes de la infracción, que afectan a varios miles de empleados. Circunstancias que constituyen esta agravante de la infracción.

- artículo 83.2.k) RGPD en relación con el artículo 76.2.b) LOPDGDD: La vinculación entre la actividad empresarial de la reclamada y el tratamiento de datos personales.

La reclamada, en el desarrollo de la actividad organizadora del evento que le es propia, relacionada con el desarrollo de tecnologías algunas de ellas emergentes, necesita tratar de forma habitual datos de carácter personal y lo lleva haciendo en sucesivas ediciones en un campo innovador en cuanto a tecnologías como se ha dicho. Como contraparte, este hecho incide en la diligencia que le resulta exigible en el cumplimiento de los principios que presiden el tratamiento de datos de carácter personal y en la calidad y efectividad de las medidas técnicas y organizativas que debe tener implementadas para garantizar el respeto de este derecho fundamental, en este caso de los empleados. Elementos de carácter agravante de la infracción.

La reclamada alegó para esta agravante, que en realidad su negocio es la promoción de la telefonía móvil que efectúa en colaboración con FIRA y que su actividad comercial no guarda relación especial con el tratamiento de datos de salud.

En este sentido, su alegación no puede ser estimada, dado que la reclamada trata los datos de los empleados encada convocatoria del evento por si o a través de encargados



y decide, en este caso, implementar, en parte por la pandemia, medios tecnológicos sin contacto, que implican para acceder al trabajo, proporcionar unos datos personales. El elevado número de asistentes y de empleados que se necesitan para el montaje de las instalaciones y su duración, suponen un tratamiento de datos importante a tener en cuenta en cada congreso anual que celebra.

El balance de las circunstancias contempladas, con respecto a la infracción cometida, al vulnerar lo establecido en el artículo 9.2 del RGPD, conduce a fijar una sanción de 300.000 euros.

En cuanto a la infracción del artículo 6.1 del RGPD, considerando asimismo la concurrencia ya señalada de la causa contenida en el artículo 83.2.e) del RGPD, se han de atender, además, las siguientes circunstancias para la graduación de la sanción:

- artículo 83.2.a)" la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido".

El tratamiento recae sobre todo en un colectivo de empleados de proveedores que no tienen expectativas de que sus datos sean tratados por un tercero, al no tener una relación directa con dicha entidad. La duración de este tratamiento es más amplia que la de los asistentes, al tener que acudir a su trabajo antes, durante y una vez acabado el evento. Alcanza a la totalidad de los empleados de los proveedores que o bien se someten a la vacunación, o bien aportan una prueba PCR, que no consta sea sufragada más que por el propio empleado, y que, por su validez, deben reiterar durante el periodo en el que deben acceder al recinto para realizar su trabajo, o bien aportar un certificado de recuperación de la enfermedad, elementos que influyen en la agravación de la sanción.

La sanción, se estipula en este caso en 200.000 euros.

Finalmente, la reclamada alegó que, para todas las infracciones, que no concurre el elemento de la culpabilidad en su conducta, por su <u>voluntad</u> de garantizar la salud de los trabajadores, considerando el contexto y las medidas cambiantes, y que no hubo impacto negativo en la situación pandémica, actuando diligentemente por contar con un encargado, actuando desde el principio de precaución del artículo 3 de la Ley 33/2011 de 4/10 de salud pública.

El Tribunal Supremo, en línea con la del Tribunal Constitucional, ha establecido que la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del *ius puniendi* del Estado, se rige por los principios del Derecho penal, siendo principio estructural básico el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva, sin culpa.

El Tribunal Supremo (Sentencias de 16 y 22/04/1991) considera que del elemento de la culpabilidad se desprende "que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable."



Esta exigencia de culpabilidad en el ámbito de los ilícitos administrativos ha sido reiterada hasta la saciedad por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, las SSTS de 12 (féc. 388/1994) y 19/05/1998, Sección Sexta, afirman que en el ámbito sancionador "está vedado cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva" y que "en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable (...) es decir, como exigencia derivada del artículo 25.1 de la Constitución , nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa (principio de culpabilidad)".

A la vista de la Jurisprudencia expuesta, procede concluir que cuando se produce una actuación que pudiera incurrir en una infracción administrativa, debe examinarse la culpabilidad a efectos de no proceder a iniciar un procedimiento sancionador de manera automática. No es necesario el dolo en la comisión de una infracción, basta con la mera negligencia para poder exigir responsabilidad al infractor, tal y como afirma el Tribunal Constitucional "más allá de la simple negligencia, los hechos no pueden ser sancionados".

También la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25/03/2003, indica que «Por lo que afecta a la culpabilidad, ha de decirse que generalmente este tipo de conductas no tienen un componente doloso, y la mayoría de ellas se producen sin malicia o intencionalidad. Basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de ficheros o del tratamiento de datos de extremar la diligencia para evitar, como en el caso que nos ocupa, un tratamiento de datos personales sin consentimiento de la persona afectada, lo que denota una falta evidente en la observancia de esos deberes que conculcan claramente os principios y garantías establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (LA LEY 4633/1999), de Protección de Datos de carácter Personal, concretamente el del consentimiento del afectado.» El Tribunal Supremo (STS 16/04/91 y STS 22/04/91) considera que del elemento culpabiliza se desprende «que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable».

A mayor abundamiento, la Audiencia Nacional en materia de protección de datos de carácter personal, ha declarado que «basta la simple negligencia o incumplimiento de los de deberes que la Ley impone a las personas responsables de ficheros o del tratamiento de datos de extremar la diligencia...» (SAN 26/06/01).

La sentencia del TJUE 5/12/2023, asunto C-807/21 señala en su punto 75 "En consecuencia, procede declarar que el <u>artículo 83 del RGPD</u> no permite imponer una multa administrativa por una infracción contemplada en sus apartados 4 a 6 sin que se demuestre que dicha infracción fue cometida de forma intencionada o negligente por el responsable del tratamiento y que, por lo tanto, la culpabilidad en la comisión de la infracción constituye un requisito para la imposición de la multa."

En el presente caso, la reclamada conocía que sólo a ciertos sectores se les aplicaba la exigencia de la documentación de certificación COVID, y sólo por un cierto tiempo. La política de acceso a las instalaciones del MWC 22 se comenzó a planear con bastante antelación, en el otoño del 2021, contando con el punto de vista de autoridades sanitarias, tiempo suficiente para evaluar todas las variables que incidían en los riesgos del tratamiento de datos personales para los derechos y libertades de los interesados que

C/ Jorge Juan, 6 www.aepd.es 28001 – Madrid sedeagpd.gob.es



se ha de aplicar a cualquier tratamiento, independientemente del tipo, y en este caso con mayor rigor tratándose de datos especiales. La reclamada debía conocer que la vacunación no era obligatoria. La reclamada ha reconocido que en este caso no existe Ley que establezca esta medida de aplicación a su sector, ni disposiciones administrativas al reconocer que las dictadas en el ámbito de Cataluña no contemplaban este supuesto. Pese a ello, trató los datos de salud los empleados, por lo que se aprecia una falta de diligencia al contemplar la base legitimadora de los tratamientos llevados a cabo, y la información de dicha recogida, lo que constituye y prueba la culpabilidad de la reclamada como forma de acometer deficiente en su gobernanza de protección de datos.

Además, el modo en que acometió el tratamiento o su finalidad no es óbice para contemplar dicha falta de diligencia y antijuridicidad.

En cuanto a la aplicación de atenuantes, considera se tenga en cuenta como relacionado con el propósito de la operación de tratamiento, que la finalidad era velar por la salud, en línea con las medidas acordadas por la autoridad sanitaria. No obstante, si bien la finalidad puede ser legitima, no era necesaria y proporcional, pues, en este caso, no se valoraron los riesgos de incumplimiento normativo ni el impacto que podía ocasionar la medida en los interesados.

Asimismo, considera que no es un profesional en el tratamiento de datos. Sin embargo, la aplicación de la agravante del 83.2.k) del RGPD no requiere esta profesionalidad. La entidad viene celebrando el evento desde 2006 al que han asistido y siguen asistiendo unas cantidades importantes de miles de personas, lo que implica un tratamiento profesionalizado de datos personales,, por lo que le resulta exigible una diligencia especial en el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y del principio de accountability que exige la valoración de los riesgos que conllevan los tratamientos de datos de las personas, y el establecimiento de garantías para asegurar un nivel alto de protección de sus derechos.

Por tanto, en las razones esgrimidas no se aprecia justificación para la reducción de las sanciones.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: IMPONER a **GSMA LIMITED** con NIF N4004237F por la presunta infracción de los siguientes artículos del RGPD

-9.2 del RGPD de conformidad con el artículo 83.5.a) del RGPD, y a efectos de prescripción calificada como muy grave en el artículo 72.1.e) de la LOPDGDD, con una multa de 300.000 euros.



--6.1 del RGPD, de conformidad con el artículo 83.5.a) del RGPD, y a efectos de prescripción calificada como muy grave en el artículo 72.1.b) de la LOPDGDD, con una multa de 200.000 euros.

-14 del RGPD, de conformidad con el artículo 83.5.b) del RGPD, y a efectos de prescripción calificada como muy grave en el artículo 72.1.h) de la LOPDGDD, con una multa de 100.000 euros.

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFICAR la presente resolución a **GSMA LIMITED y a GSMC EVENT PROJECT MANAGEMENT, S.L.**

TERCERO: Esta resolución será ejecutiva una vez finalice el plazo para interponer el recurso potestativo de reposición (un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución) sin que el interesado haya hecho uso de esta facultad. Se advierte al sancionado que deberá hacer efectiva la sanción impuesta una vez que la presente resolución sea ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98.1.b) de la LPACAP, en el plazo de pago voluntario establecido en el art. 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29/07, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17/12, mediante su ingreso, indicando el NIF del sancionado y el número de procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento, en la cuenta restringida nº IBAN: ES00 0000 0000 0000 0000 (BIC/Código SWIFT: XXXXXXXXXXXXXX), abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en la entidad bancaria CAIXABANK, S.A.. En caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13/07, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado



manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada LPACAP. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

938-16012024

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos